





40997

Lachwido
in tonus



R E P L I C A
A P O L O G E T I C A ,
Y S A T I S F A C T O R I A

AL DEFENSORIO DEL M. R. P. FR. JUAN
de Marimon, Lector de Prima de Teología, y
Definidor de la Provincia de los doce Apóstoles
del Orden Serafico, dirigido al Concilio
Provincial Limense.

LA HACE

EL PADRE JOSEPH MIGUEL DURAN,
*Teologo del Concilio, y Lector de Sagrada Teologia
de los Clerigos Reglares, Ministros
de los Enfermos.*

SACALA A LUZ

ESTA CASA DE N.Sra. DE LA BUENA-MUERTE
de la Ciudad de LIMA.

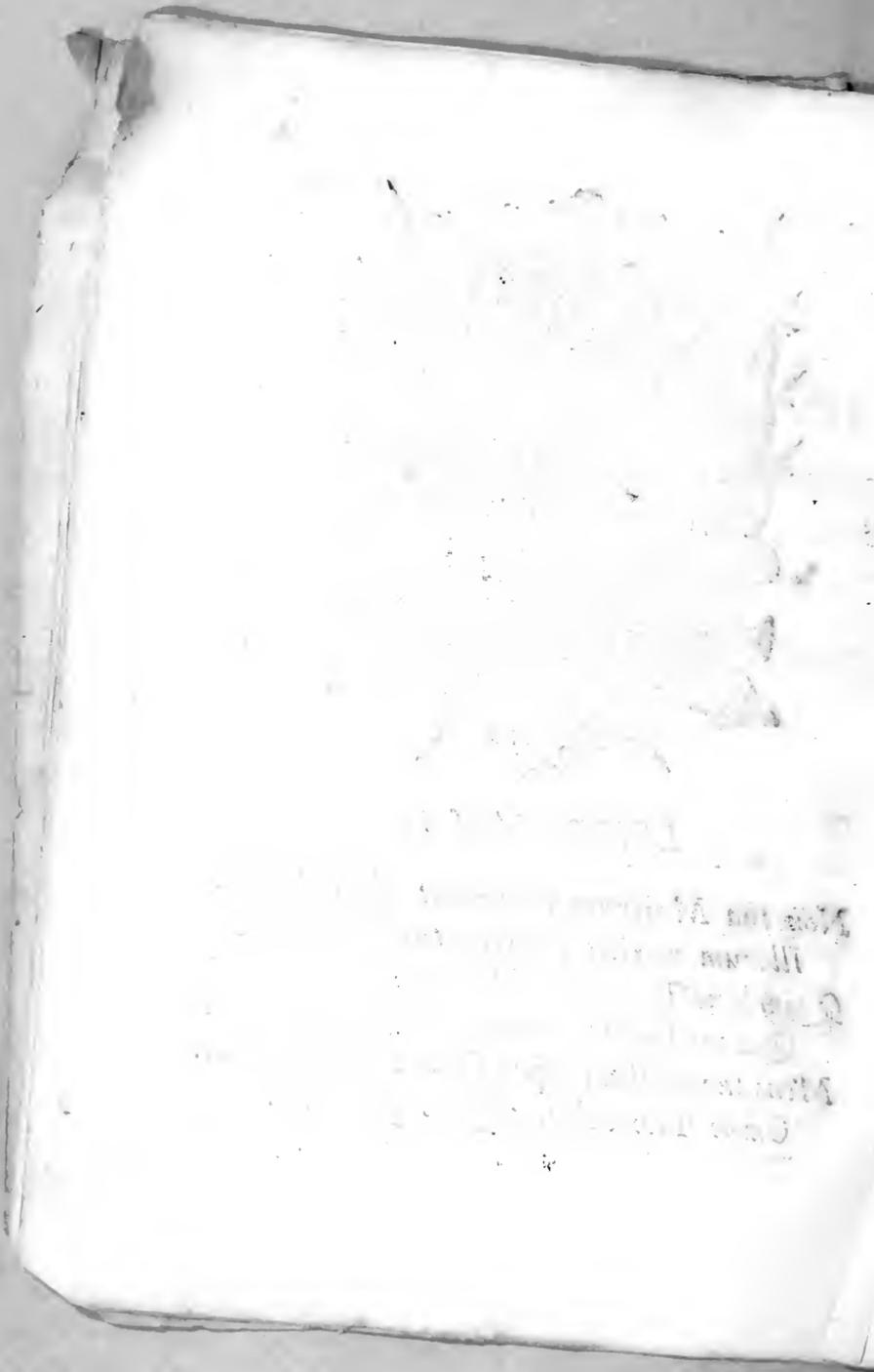
CON SUPERIOR PERMISO.

En Lima en la Imprenta Real: Calle de
Palacio. Año de 1773.



EPIGRAMMA.

*Non tua Majorum resplendet gloria Factis:
Illorum me vitis crescere turpe putas.
Quàm benè Te jaçtes, & fortia Gesta loquaris,
Quæ tua sunt tantùm, nobile Stemma probat.
Mens tua sublimis supra Genus è micat omne.
Omne Tibi debes: sufficis ipse Tibi.*



AL EXCELENTISIMO
Señor Don Manuel de Amat
y Junient, Caballero del Or-
den de S. Juan, y del Real de S.
Genaro, Gentilhombre de Ca-
mara con entrada, Teniente Ge-
neral de los Reales Exercitos,
Virrey, Gobernador, y Capitan
General de los Reynos del
Perù &c.

EXC. MO S. OR



*IXO Divinamente el
Gran Basilio, que es
buen exemplo siendo en
quien*

* 1

quien lo dà respaldos, es incendio
quien lo mira. Un Paradigma tan raro
la verdadera Justicia, como el que U. E.
hizo notorio al Mundo en el caso que di-
asunto à esta Apologia: una Providencia
verdaderamente Rayo, que dexò en Proble-
ma la mayoridad, ò del estrago, que hizo
en la osadia, ò del esplendor, que dio al
Zelo magnanimo de U. E. ¿como podia
menecerle mi afecto à esta demonstracion tan
poderosa, tan arrebatadamente, que sobre los
obstaculos todos del Respeto, y de la Censu-
ra no llevasen sus llamas como Victima es-
ta Obra à sus excelsos pies? Confieso el En-
canto: protesto la Fuerza, que padece mi Liber-
tad en este impulso, sin que por esto dexé
de obrar voluntario, quanto equitativo
en esta resignacion. Sabido es Señor Exmo.
quantos respetos desagravò U. E. con a-
quel solo golpe, y de quanta congoja redi-
mò à esta humilde Religion ultrajada. Pues
si los Principes en pluma de S. Agustín
se constituyen Dioses del Mundo por la Jus-
ticia

cia, y la Piedad, lo que el Mundo puede extrañar es, no el Sacrificio, sino su tenuidad, al ver resplandecer en U. E. aquellas Virtudes sobre quantas esmaltan la brillante Diadema del Heroysmo. Asi lo juzgo: asi las contemplo no con menos esplendor, que veo lucir en el firmamento aquellos dos Astros, que vitalizan à et Orbe. Estas dos Lumbreras bastaran para acreditar la Region Celeste aun quando le faltaran los demas Planetas: y no acreditaran menos la grande Alma de U. E. aquellas dos prendas ilustres, cuyo exercicio siendo como el Systole, y Diastole de su Vida politica, en cada respiracion influye heroicamente felicidad à este vasto Imperio Americano.

Fatiguense otras Plumas en compilar portentos del Gobierno de U. E. en cuyo pielago quedara esta verdad no solo esclarecida, sino cristalizada: que à mi me bastara para prueba de mi sentir esta Accion sola, cantando con Marcial (1):

Scie

(1) Lib. 8, Epig. 29.

Scire plget post tale Deū quid fecerit ante.
Quam vidi, satis est, hanc mihi nosse Manum.
Si Exmo. Señor el breve Rasgo, que vio
esta Capital en el Decreto de 29 de Febrero
de 72, puso à buena luz toda la Jus-
ticia, è inçlyta Piedad, en quienes como en
dos Polos ha girado siempre el feliz Gobierno
de U. E. Un Dibujo biforme de aquellos, que
si no pasan à èl porsido, es, porque el Ar-
te los puso en precision de representar en
la inversion de dos lineas con igual primor
dos Objetos distintos en una misma Tabla.
No hablo apasionado. Empeñen su Criterio
los Juicios. menos preocupados, y se verá
mi sentir incontestable.

Siempre ha sido gloriosa la Justicia en
un Principe, quando conspira contra el De-
lito: quando castiga la Infamia, la Calum-
nia, el Odio, y la Maledicencia: quando ven-
ga la violacion de los Fueros, los desa-
catos à la Magestad, las ofensas à el
Sacerdicio, y el atropellamiento de una Mul-
titud Sagrada. Gloriosa, digo, ha sido, quan-
do

Lo aquellos delitos aparecen entallados de la misma deformidad, que los constituye, pero quando estos se registran enmascarados del Zelo, de la Autoridad, del Espiritu de Religion: quando estos se executan à la sombra de los mas altos Respetos, con auxilio de vigorosos Patronos, y en el lugar mas sublime, y espectable: quando estos se atentan por Individuos condecorados de la Profesion mas austera, y por lo mismo venturosos en arrastrarse la multitud: en este caso digo, lo que dificil es acertar con la Justicia, y quantos son los Cienzos, que ocurreràn à marchitar sus laureles! Pero si veo un Principe, que con soberano discernimiento registra una maraña y la incendia, advierte la mentira y la confunde, conoce la lisonja, y la castiga, dis-cierne el Zelo falso, y lo repudia, trasluce una turbulenta Faccion y la decapita: si todo esto veo, y que sobre los asaltos reiterados, que maquina el Empeño contra su integridad, decreta incorruptible la mas acer-

ta la Próvilencia, que debo juzgar, sino
es, que los Cimbrises, los Manlios, los
Atronicos, los Acrotasios dexaron en pu-
ro embrión el modelo de la Justicia, y
que U. E. en solo un golpe de acción nos
lo franquea delicadamente perfecto? Aquí
solo se ve quanto en tan dilatado Gobier-
no tiene observado la perspicacia en tan-
tos, y tan repetidos lances: que si su Jus-
ticia es en ocasiones de la qualidad del Ra-
yo, no se executa, sin que lo Salino, y Sul-
fureo de un Crimen hayan ministrado su-
ficiente, y rectificada materia para un in-
cendio: que si en tiempos usa la lemitud
del celage, es por dar lugar à la luz, que
ha de hacer visible el Cuerpo del Delito,
que es su Objeto. Aquí se ve, que su Jus-
ticia no se gobierna por la vista, sino por
el peso del Merito, ò de la Culpa en las fie-
les balanzas de la Equidad. Quiero decir,
que es ciega en el decidir, mas no en pe-
netrar las cosas mas minimas de todos los
Estados, y aun de todos los Individuos: con-
suelo

suelo à la verdad imponderable para el Justificado; pues tiene en U. E. un Lince, que igualmente ve la inocencia, que la malicia, y no menos la justificacion, que el artificio, con que la envidia, y el odio pretenden trastornarla.

Aqui se ve, que à qualquiera voz escucha; pero à ninguna cree, sino à la voz de la Verdad, la que pondera, y comprueba y no por Juicios Reflexos; sino por el que mas se conforma con su equitativa Razon. En una palabra: Por esta sola Accion yo veo retratado en U. E. un recto General, como el que nos pinta la Sabiduria (2), que hace Loriga de la Justicia misma, del Juicio cierto el Morrion, y de la Equidad Broquel inexpugnable; porque con este Arnès nos defiende, y defiende el Reyno todo de los asaltos de la maldad: mas de un modo, que embelesa: con tal sagacidad en el inquirir, con tanta energia en el decretar, con tanta magestad

y aya.

(2) Sap. cap. 5. vers. 19.

y aparato en la execucion de las Sentencias, que nunca hasta que vimos à U. E. se me havia hecho creible lo que como de Salomon por su Sabiduria, se dixo de Glauco por su Justicia, y es, que venian de Esparta muchas Gentes solo por verlo, y ver practicar aquella Virtud, que le havia grangeado tanto Nombre (3). Dixe, que ora se me hacia creible, porque de Paises muy remotos se pueden hacer jornadas por ver à U. E. en uno de estos lances, en que lo que tiene de terrible la Justicia, se ve como en nuestro Caso, endulzado con la Gracia, y la Piedad.

¿En U. E. en que desdice esta de aquella compañera felicissima? Diganlo los Discretos, y confundase la estupidez en el mismo ayre, que azota con su maledicencia. U. E. en nuestro Caso no pudo estar mas piadoso, ni en orden al Delinquente, ni respecto de la Religion. Con aquel nos mostrò, quanto sabe su Zelo atemperarse, quan-

do

(3) Text. in Theat. L. 4. cap. 15.

do rastrea alguna vislumbre de inocencia. La Perfidia, y la Emulacion queriendo ensanchar sus Fueros, quando mas debian reprimirse, se avocaron la tutela del Comun para defender su libertad, y luego pactaron aventurar uno del Pueblo, porque no pereziesen todos. Despacharon sus Emisarios: armaron estos el lazo, aunque de hilachas mentirosas, y precipitando al incauto en el abysmo de la seduccion, le anduvieron todo el camino para la confusion mas vergonzosa. Lo grande del Atentado exigia todo el rigor, à que puede extenderse la Economica Potestad de U. E. sin embargo aquella circunstancia clamò en el Tribunal de su buen Juicio, y la Piedad vino à moderarlo sin detrimento de la Justicia. Pero aun no puse de manifesto toda la extension, que tuvo en U. E. esta nobilissima Virtud.

Defender el decoro de la Religion siempre ha sido Piedad no ordinaria, sino la mas Heroica, y edificante, y no hizo otra

cosa U. E. en aquel Rasgo, que vindicar el Respeto atropellado de toda la Iglesia Permana, à quien se le quiso vender por lisonja su mismo oprobrio. No hizo mas U. E. que publicar à el Mando, como Eco inalterable del Monarca, que sus Augustos Sentimientos, sus Catolicisimos Mandatos tienen en U. E. el Defensor mas empeñado, y mas ardiente. Si U. E. no se hallase penetrado de aquella Religiosa Piedad, dudàra alguno, defalleciese el brazo, viniendo el impulso tan de lexo; pero en U. E. es nativo ese Zelo, y el influxo es de un Sol, cuyos ardores no pierden su actividad por la distancia. Digo esto; porque no falta quien le atribuya sus Eclipses. ¡Frenesiraro! que à nadie ha de indultar la procacidad, quando se trata de poner freno al Libertinage. ¡En que es adverso à la Religion un Soberano, que hablando con èl la Pluma mas sabia, y menos lisonjera de nuestra Edad, epiloga su elogio dandole los renombres gloriosissimos de Rey Piadoso: Rey Justo: Rey Cris-
tia-

riano: Protector, y Defensor zelosissimo (hoy
 añadiria Promotor) de la Doctrina Evange-
 lica? (4). ¿ En que vulnera la Piedad un
 Monarca, que siendo Protector de la Fé,
 Executor de los Sagrados Canones, y Padre
 Extraordinario de la Iglesia (5) con in-
 menso desvelo trabaja por decorarla? ¿ En
 que la ofende, quando extirpa las perni-
 ciosas Doctrinas, que la infestan, anhelan-
 do por la Santificacion de Costumbres, que so-
 lo puede conseguirse con la Doctrina Apos-
 tolica primitiva, que manda, restauren sus Pas-
 tores: Si es tacha en un Rey Catolico, congregar
 Synodos, proscribir Autores, promover la
 Moral Sana, y tratar de una seria Refor-
 ma: porque el Fanatismo no condena (sin
 salir de nuestra Nacion) à los Amalarì-
 cos, Teodomìros, Adefonsos, Recaredos, y
 Sisenandos? Censure, pues, à los Chintilas,
 Chindasvintos, Recesvintos, Erwigios, y à
 lus

(4) Concina in Dedicat. Tom. de Usura ad CAROLUM
 III. tunc Reg. Neapol.

(5) Saura. *Votum Platon* Part. 1. Cap. 23. affect. 5;

los Vvambas, que en Toledo, en Braga, en Zaragoza, en Lugo, en Merida congregaron tantas veces sus Obispos para esta misma Causa. ¿Quién pone dolo en su Consejo entre cuyos Prelados sapientísimos el primer consultado es el grande Arzobispo de Sevilla S. Isidoro: Los Reyes (dice) son los legitimos Tutores de la Iglesia Santa, y bajo su Poder, vigilancia, y sombra puso Dios á su Esposa querida: por eso les pedirà cuenta el Señor, y no otro, del Estado, Paz, y Disciplina Eclesiastica (6). El Segundo es el Santo Papa Leon, que en cabeza del Emperador Romano le asegura: debe ser su principal cuidado en su Reyno, observar con pureza la Ley Divina, y Santa (7). Este es el Espiritu, que anima à sus Ilustrísimos Consejeros: Este el que inflama su Augusto Corazon: Este el que se difunde por toda su Real Familia. Oygamos al Sereníssimo Sr. Infante D. Gabriel, Gran Prior de Castilla en su Pastoral à los Individuos

(6) De Summ. Bono. (7) Ad Constant. Imperat.

*duos de la esclarecida Orden de San Juan de
Jerusalen.* Hemos querido (*dice*) y quere-
mos, bebais el agua clara de la Verdad en la fu-
ente pura de nuestro Salvador, y no en las
Cisternas, que por solo su interes fabricó
la malicia Infernal con aguas inmundas, as-
querosas, y abominables. Os hemos dado
a entender el veneno de Luzbel (*en los Autores*)
para que conocidos por sus nombres, por sus
señas, y language, sea todo vuestro Estudio,
diligencias, conato, aplicacion, y desvelo huir,
y separaros desde aora para siempre de
la lectura de Libros semejantes, y de quan-
tos contengan esta voz PROBABLE, por ser
ageno de un Hombre, ó una Muger racio-
nal, poner en duda el mayor, mas alto,
y grave negocio, que es el de nuestra Sal-
vacion, dexando las sendas ciertas (8).

*Estas llamaradas del Zelo, que arro-
xa el pecho de nuestras Potestades: Estos
Sentimientos de Religiosa Piedad, que no
puede ver sin ternura ningun fiel Vasallo*

* 4

¿Que

que impresión no havrán hecho en el Cora-
zon de U. E. de quien siempre han tri-
unfado la Lealtad, y el Fervor: El amor à
su Rey por quien tantas veces prodigò su
vida: El Zelo de la Religion, por quien hizo
otro tanto aun en la edad mas floreciente: El
amor (digo) à su Rey, cuyo Augusto
Nombre no tiene que embidiar diligenci-
as mas vivas, Providencias mas raras pa-
ra hacerse glorioso, y respetable en estos Emis-
ferios: El Zelo de la Religion, para cuya
defensa le ha ceñido otra Espada el Sobera-
no con su mano misma, poniendo como en
subasta la Sangre de sus Venas, para siem-
pre que la exija el interes del Catholicismo.
Todo esto hace creer, que nada havrà mas
barato en U. E. que su Vida, su Sangre,
y aun su Honra, si con ella puede la Igle-
sia hermosearse: renovarse las Costumbres
Cristianas: y defenderse el Honor de los Mi-
nistros, que agonizan por promoverlas: ha-
ce creer, que aquellos, que reputan un la-
mentable Ostracismo la relegacion del Pro-

*babilismo, y sus solèmnès Defensores, no
haràn Fè jamas en la rectissima Razon de
U. E. ni tendrán particular acogida en su
pio, y Religiosissimo Corazon: basta creer, en
fin, no se maquinará tumulto contra el Mo-
narca, y sus piadosos designios, que no me-
rezca la suerte, que por otro cantò Clau-
diano.*

*Quæ non Seditio, quæ non infania Vulgi
Te viso lenita cadat? quæ dissona Ritu
Barbaries, media quam non Reverentia frangat?
Por eso la Providencia Divina premia à
U. E. con tantos y tan gloriosos Descubrimi-
entos. Ocultòlos por tantos siglos, reservòlos
de la ambicion Septentrional y otras Nacio-
nes, y quando N. Monarca se muestra mas
zeloso por la Religion, le ofrece tantos nuevos
Vasallos, que poder agregar à ella, por es-
ta Mano, que fue tan buen Instrumento de su
Religiosas Maximas. Esto solo bastàra, para
que yo, y esta humilde Familia, que por la
Divina Piedad no nos acercamos al Trono,
sino para rendir los Omenages todos, que man-
da*

da Dios, en vez del desacato, que se nos acusò como posible, y hasta aora nos cubre de rubòr, rinda à los pies de U. E. este pequeño Don, que debiera, segun mi afecto, llevar en las tablas de nuestro Corazon estampados sus caractères. La celsitud de U. E. dispense la cortedad del Sacrificio, que con creces inmensas cambiaremos en los Altares, para que el Altissimo conserve la Vida de U. E, muchos años para utilidad de estos Reynos, y gloria de la Monarquia.

EXC. MO S. OR

B. L. M. de U. E.

Su mas rendido Siervo, y menor Capellan

Francisco Gonzalez Laguna,

Pref. V. Provincial.

IN AUCTORIS LAUDEM PERA
mantis Discipuli & Fratris P.
Ignatii Pinuer.

ELEGIA.

L Ampade diffusa Solis nox horrida terris
Effugit, hinc estans infidias vacuè.
Atra Probabilitas imis se condit in antris,
Tam nitidi Clypei luce fugata tui.
Nam data Divino tria sunt tibi munere Dona,
Mens pia, & ingenii lumen, & oris opes.
Mens, Lingua, Ingenium Studiis exulta nitescunt
Ac Criticæ dotes hæc cumulantur ope.
Non, ut devincas, mentita Oracula fundis,
Aut Tripodas Phæbi, fictavè dicta doces.
Sed dulces hauris Sacro de Flumine lymphas,
Dulcior ista pio è lumine gutta fluit.
Pontificumque hibis puris de fontibus undam,
Catibus è Sacris lumina pura capis.
Pontificum hic Canones, Sanctorum Dicta prioram
Discimus, hæc monstrant carpere lucis iter.
Hesperique piam Regis, Decretaque, mentem,
Pandis, profligans Dogmata laxa nova.
En modo sargentem præperas expellere laxam,

Doctrinam, Patrum restituens veterem.
Abdita tu dubia reseras penetralia Legis,
Atque inopem veri noscere posse viam.
Sic dubios, animosque feros moderamine flectis;
Suppetias laxi sedulus arte dolas.
Confirmas trepidos, revocasque in caeca ruentes,
Et loris veri pectora nostra regis.
Hoc placet, & dubiam vincit sententia mentem;
Si à laxo strepitu libera corda vacent.
Sydera ceu claro sua debent lumina Phæbo,
Doctrinæ Sanæ lumina Lima tibi.
Ergo labra premens sileat Rivalis acerbus,
Nam quæque obtrudit, pondere verba carent.
E quibus, ac vacuis implens sermonibus aures,
Egregii Critici nomen habere cupit.
Flumina pauca videt de magnis fontibus orta,
Sed latices haurit telmatos exiguos.
Iamque tibi cedat, digitoque silentia signet,
Atque resultanti cesset in hoste manus.
Sermo tuus subigens DURAN è pectore manat,
In sene doctiloquo Nestore qualis erat.
Testis erit linguae, & mentis latissimus orbis,
At quale Ingenium sit tibi, Scripta docent.
Hos modicos versus plebeio carmine prompsi,
Quæ potui dixi, cætera Fama canat.

PROLOGO DEL EDITOR de esta Obra.

LECTOR mio: Notoria es la Conspiracion de Muchos contra esta minima Religion; Con que colores no pintan nuestra Moral! Llamannos Fariseos, y Discipulos de Concina, cuyas huellas, dicen, seguimos, por fer, como el, *Rigoristas* en la Teorica, y *Probabilistas* en la Practica: todo *Virtud* en la superficie, y en el fondo todo *Relaxacion*, aplicandonos algunos el *Qui Curios simulant*, & *Baccanalia utunt* de Juvenal. En una palabra: no se contentan con atribuirnos qualesquiera males, para hacernos indignos de la Humana Sociedad, odiosos, y aborrecibles á todos; sino que para oprimirnos de una vez con sus calumnias, casi nos hacen Hereges, que agravamos el Yugo de Jesu-Cristo, hasta dar en el extremo de negar la Absolucion en la ultima, y mas urgente Necesidad. *Non sunt contenti* (dice Sto. Tomas como si los huviera oido) *qualibet mala confingere; sed gravissima, quibus Eos* (pudiéramos decir *Nos*) *suspectos reddant*, & *Hominiú Societate indignos*, & *omnibus odiosos*, & *ut Eos sua detractioe plenius opprimant, Eis imponunt mala illa, que in Ecclesia pessima inveniri possunt* (a).

No se puede ponderar, quanto se ha gritado en Lima contra Nosotros, porque no absolvemos (segun dicen) *saltem sub conditione* al Moribundo desfigurado de los

(a) Opusculo 19.º cap. 22.

sentido, que no pidió Confesion. Añaden, que fascinados de Concina defendemos una Opinion tan desafiada, y la mas perjudicial á todo el Genero Humano. Pero estos Aristarcos sentencian muy à bulto: Lo primero; porque ninguno de ellos ha sido testigo de nuestra Práctica, que no deban suponerla opuesta al piadoso Instituto, que profesamos. Lo segundo; porque solamente hemos reprobado la Opinion de Moya, Gobat, y Torrecilla, de que debe ser absuelto aun el que pecando actualmente se privò de los sentidos, y no da señal alguna de penitencia. ¿Que podran poner á esto? ¿Acalo nos citarán el *Fuero de la Concilia corregido*, que en el dia sostiene la misma Opinion (b) no obstante haverla llamado falsa la Sorbona, temeraria, é injuriosa al Sacramento de la Penitencia? Regístren el famoso Diccionario de Pontás, donde hallarán, que esta Sentencia fue condenada en Roma, por tres veces, y en tres distintas ocasiones (c). Lo tercero; porque, aun quando hablara nos de la otra Opinion mas moderada, ceñida por sus Fautores á mas estrechos limites, no debiamos ser criticados. ¿Que Teologo no sabe, que milita contra ella el casi unanime consentimiento de los Doctores? Ni podemos entender como muchos preciados de Tomistas no hayan leído en Gonet: *Hec Sententia probabilitate caret* (d).

Aun mas fuertemente hablan el Jesuita Henriquez, y el Dominicano Du-Fay. *Si infirmus* (dice el primer)

me-

(b) Tom. 1. tract. 1. cap. 3. num. 147.

(c) Verv. Absolut. Casu 4.

(d) Tom. 5. Clipes disp. 12. à 4. §. 4. n. 80.

mero) amittat rationis iudicio, nullum prebet, nec pro-
 lo antea dederat peccati, & penitentia signum, nullo mo-
 do est absolvendus à peccatis, in quo quidem (atienda se
 bica á esto) **RUDIORBS SACERDOTAS ERRANT.**
 (c.) El segundo se explica de este modo: *Neutiquam
 auidiat pótet, qui subitò in supremam vitæ incidit discri-
 men, neque coram sacerdote exprimere peccata sua ullam po-
 test, aut signis aliquibus dolorem peccatorum, & voli-
 tionem confitendi patefacere; licet contrarium INDIS-
 CRUTE, & IGNORANTER SATIS, ac sine ullo pro-
 sus, vel aparente fundamento à variis Sacerdotibus practicet-
 tur.* (f). Otras muchas Censuras de Teólogos pueden
 verse en Diana (g), Tyrso Gonzalez (h), y otros.
 Y verdaderamente el argumento tomado del alto si-
 lencio de los Antiguos es casi perentorio. El doc-
 trino Eusebio A nort dice rotundamente, que la prac-
 tica de absolver à tales Moribundos no se usó en
 la Iglesia hasta el Siglo XVII (i). Fuera de que los
 mismos Probabilistas *Benignos* sienten muy bajamente
 de la *Probabilidad intrinseca* de la referida Opinion,
 y la siguen solo por los que llaman *Principios Ex-
 trinsecos*. Escuchen nuestros Censores al benignísimo
 Fr. Martin de S. Joseph; „Es comun (dice) Opinion
 „de los Doctores, que no podrá absolver el Confe-
 „sor al Penitente destituido de sentidos:::por que

(e) In Sum. l. 3. de penitent. c. 10 n. 9.

(f) Ap. Dianam coordinat. tom. 1. Tract. 4. Resol.
 63. (g) Loco laudat. (h) In Selectis tom.
 3. scct. 4. n. 36.

(i) Theolog. Ecclētic. tom. 3. disp. 5. q. 14.

„todos los Decretos de Pontifices, y Concilios, quan-
 „do hablan de la Absolucion de los Enfermos sin
 „sentido, y dicen, que podran ser absueltos, es con-
 „la condicion, que hayan pedido Confesion con pa-
 „labras, ò señales, y el Concilio Tridentino Sesion
 „14. Cap. 9 enseña, que la Confesion es Acto Ju-
 „dicial, en que Forzosamente ha de haver algun mo-
 „do de acusacion; y quando demos, que el tal enfer-
 „mo tuviese atricion, ò contricion interior, esta no es
 „confesion“ (k). Despues hablando de la contraria pro-
 „figue asi: *A la verdad yo juzgo, que esta Opinion es pro-
 „bable por Principios Extrinsecos*: que es lo mismo, que
 „negarle intrinseca probabilidad. Ni esto parezca mu-
 „cho, quando Diana, aquel nuevo Colon de las Proba-
 „bilidades, no pudo descubrir la Probabilidad intrinse-
 „ca de tal Sentencia. Por lo que despues de mucho
 „estudio; y trabajo concluye de este modo: *Ego saltem
 „ex Principio Extrinseco puto, hanc Sententiam probabilem esse,
 „& ita illam tenent aliqui PP. Societatis Iesu, & nostrae
 „Religionis* (l). Reparese bien en las palabras *& ita*. Co-
 „mo si dixera Diana, que del mismo modo, que el, la defien-
 „den aquellos Autores.

No se me oculta, que Benedicto XIV (m)
 despues de alegar por dicha Opinion à Geneto,
 Turnely, Van-Roy, y otros Anti-Probabilistas, se
 muestra bastante inclinado à ella, y aun parece, que
 no le niega alguna intrinseca probabilidad. Pero las-
 tales

(k) In Monitor. Confesarior. tom. 1. l. 1. Trac. 16.

(l) Resolut. 63. n. 4.

(m) De Synod. Diocces. Lib. 7. cap. 15. n. 11.

tales quales pruebas, que toca por incidencia, las da por ineficaces el mismo, que las discurrio. Descubramos este Myfterio. Daniel Concina en las Animadversiones à Pontás es el que discurrio aquellas Razones. Veanlo nuestrós Murmuradores en el mismo Benedicto XIV. *Auctor verò* (son las palabras de este Sabio Pontifice) *qui Opus citati Pontás latine redditum additionibus locupletavit, animadvertit, non tantum quidem faciendam esse rationem illam ab adversariis celebratam, quòd scilicet, cum pœnitentis actus non adsunt, materia desit Sacramenti Pœnitentię. Nec enim certum est, materiam Sacramenti esse huiusmodi Pœnitentis actus &c (n).* Aquí transcribe los Raciocinios de Concina á favor de la Sentencia benigna; pero en el Tomo IX de la Teologia Cristiana se retracta el mismo Concina de todo quanto en aquella Nota havia escrito: *In Animadversionibus ad Joannem Pontasium &c. dixi, decisionem illius paulo acerbiorẽ esse. Sed (atencion à esto) NUNC penitus revoco, & retracto omnia, quæ ibidem scripsi. Quoniam post severius examen non leve mihi facessit negotium, quòd Christus instituit Confessionem per medium Iudicii sensibilis & humani(o).*

Esta Razon es tan poderosa, que ninguna Solucion la debilita. Cristo instituyó el Sacramento de la Penitencia á modo de un Juicio humano, y sensible: ¿Como, pues, podrá juzgarfe el que no ha dado materia sobre que recaiga este Juicio? A esta se añade otra Razon congruentissima. Quando Dios quiere la Salvacion de alguno, con la misma Voluntad quiere los Medios

6

con-

(n) Loco laudato.

(o) Lib. 1. Dis. 4. cap. 10. n. 14.

conducientes á este fin: luego si Dios eficazmente quiere la Salvacion de algun Pecador, le concederá tiempo, para que ponga en execucion los Medios, que dexó Cristo para la Justificación. Porro (dice Concina en el lugar cita lo) *quando Deus alicuius Salute-n vult, eadem Voluntate vult Media. Adnijsa ergo hypothesis, Deum Salutem velle huius, aut illius Peccatoris, videtur dicendum, quod eidem Deus tempus concessurus sit, quo implere Media à Christo Domino præscripta possit ad æternam Salutem necessaria.*

Con estas solidas Reflexiones se responde á aquel comun, y repetido lamento, efecto de una melindrosa Piedad. Comunmente se oye decir, que el Moribundo destituydo de sentido, si el Accidente no le cogio en Estado de Gracia, ni con otro dolor de sus pecados, que el de Atricion, se condenará infaliblemente; quando podría salvarse á ser absuelto *saltem sub Conditione*. Pero esto es meternos á Interpretetes temerarios de la Divina Providencia. ¿Porque quien nos dixo, que aquel hombre no estaba en Gracia? ¿Quien nos reveló, no haver hecho un acto de Contricion perfecta? ¿Quien nos podrá asegurar, que á tener Dios Voluntad eficaz de salvarlo, no le daría tiempo para confesarse, ò para dar por lo menos algunas señales sensibles de dolor? Así piensa Concina, y esto si que es pensar dignamente de la infinita Misericordia de Dios, sin dar en el extremo de discurrir otros Medios extravagantes, incognitos á toda la Antigüedad, que por no hallarse el menor vestigio de ellos en los Santos Padres, quizá son (y sin quizá) contra el Espiritu de la Iglesia. *Non ergo* (dice el

el Cardenal de Lugo, que no es Anti-Probabilista, ni Rígido Rigorista, como llamó á Concina un reciente Escri- tor Indiano) *Non ergo expedit in re tanti momenti sub Pietatis specie sapere, plusquam omnes Sancti Patres docue- runt, sed observare terminos, quos apposuerunt nobis* (p).

El Testimonio de S. Agustín, que tan confia- damente se alega, es muy fuera de proposito, siendo cosa notable, que lo que no vió Santo Tomás en San Agustín, lo descubran los ojos lynces de quatro Mo- dernos. *Quasi quod Noctua, & Vespertiones vident, in- geniorum Aquila non perspexerit.* San Agustín, pues, habla del Catecumeno, ó del Penitente mori- bundo, que por hallarse en el Estado de Peniten- cia (tan usado en aquellos dichosos Siglos) está pidi- endo continuamente la Reconciliacion *sin voce, operibus,* como dice Concina (q). Al Argumento de Torre- cilla con el Hecho de Clemente VIII, que viendo caer á un Oficial de la Fabrica de S. Pedro, lo ab- solvió, diciendo: *Si es capax absolutionis, absolvo te á peccatis,* se responde con el desprecio, que han he- cho de esta especie los Eruditos, despues que la con- venció de falsa el Cardenal de Lugo, Autor casi coe- taneo á aquel Sumo Pontifice. Vease sobre esto al mis- mo de Lugo, á Tyrso Gonzalez, y á Gonet. Nada digo de lo que se lee en Lucio Ferraris sobre que los buenos Cristianos estan frecuentemente pidiendo la Absolucion para el caso, en que no puedan confe- sarse por aquellas palabras del Pater Noster: *dimitte*

no-

(p) De Pœnitent. Diip. 17. Sec. 3.

(q) Compend. Tom. 2. Lib. 11. c. 7. n. 2.

vobis debita nostra, y por aquellas otras del Ave Maria: *Ora pro nobis peccatoribus nunc, & in hora mortis nostrae* (r). Al Padre Antoine parece esto cosa tan ridicula, como lo fuera confesarse hoy del pecado, que mañana se havia de cometer, pidiendo ser absuelto en fuerza de tan anticipada Confesion. Me he detenido en este punto mas de lo que pensè: *Amphora cœpit institui, currente rotâ & cur Urceus exiit?* Mas de aquí inferan estos Pseudo-Criticos, si podemos satisfacer concluyentemente á todas sus Objeciones de trampantojo.

Viniendo ya á esta *Replica Apologetica, y Satisfactoria*, que te ofrezco Lector mio, no puedo menos de decirte, que su Autor no busca, ni necesita auxilio de otro. Tan clara es la Justicia de su Causa, y tan triunfantes los Raciocinios, de que usa:

Externam non querit opem, fert omnia secum.

Se pharetra, sese iaculo, sese utitur arcu.

No obstante pondré una Objecion, que á muchos se hará plausible, contra lo que establece el Autor en el §. 2. Benedicto XIV. en su celebre Obra de *Synodo Diocesana* despues de tratar la Question sobre la intencion, que se requiere en el Ministro de los Sacramentos, hablando de la Opinion de Ambrosio Catarino, y de la contraria, que es Coman, y de casi todos los Teologos, dice así: *Non est tamen Episcopi priorem Opinionem reprobare, atque ad hanc posteriorem, etiam theoreticè tuendam, suos Diocesanos adigere* (s).

La

(r) Prompta Bibliot. V. *Absolutio* art. 2. n. 5.

(s) Tom. 1. Lib. 7. c. 4. n. 9.

La razon, con que apoya su Sentir, es' esta: *Causas quippe Maiores, difficilioresque quæstiones Fidem, aut Disciplinam spectantes, ad Apostolicam Sedem deferendos, statuit perpetua Ecclesia consuetudo ab Innocentio III in Cap. Maiores de Baptismo confirmata.* Ni es de omitir el reparo obvio de tratar aqui el sabio Pontifice de una Opinion, que segun muchos casi casi es la misma 27 condenada por Alexandro VIII; pero porque Jacinto Serry, y otros se empeñan en distinguirla de la Proposicion condenada, juzgandola probable, ya no es del reforte de un Obispo el proscribirla. Si así se habla de tan defacreditada Opinion, ¿que no se dirá de las mas celebres entre los Probabilistas?

Segun esto ¿quien no dirá, que el Autor se debió hacer cargo de esta dificultad en aquel §? Pero yo noto, que no solo se hizo cargo de ella; sino que, en quanto cabe, la disolvió. Citó, pues, el pasage de Benedicto XIV, que comprueba la facultad, que tienen los Obispos congregados en Concilio Provincial para decidir, y es este: *Cum in Provincialibus Conciliis, qua antiquioribus Ecclesia Sacultis cogebantur, recens subortæ hereses interdum damnarentur, & gliscentes per Provinciam errores sollicita cura prescarentur &c.* La remision, que hace al Capitulo tercero del Libro 13, está puntual, como puede verse. Con que una de dos: ó ha de decirse, que Benedicto XIV se contradice à si mismo (*quod absit*) ó que aquel su primer pasage se ha de interpretar por este. Esta es la unica solucion, que cabe à la Objecion, que dixé, se hará plausible. Si no agradare,

dare, tengase presente aquel dicho de Malchor Cas-
no, que cita, y aprueba el mismo Benedicto XIV en
el Prefacio, ó Prologo de la citada Obra: *Cum edunt
Libros de re qualibet Romani Pontifices, Sententiam suam
ut Homines alii docti exprimunt, non tanquam Ecclesie
Iudices de Fide pronuntiant.*

En orden al Capitulo *Mayores* debo hablar
mas francamente, y entre tanto, que llegue à con-
ciliarse con la Practica de los 9 primeros siglos de la
Iglesia (cosa punto menos que imposible) hare unas bre-
vissimas reflexiones sobre la *Tradicion* de la Iglesia de Es-
paña acerca de la Facultad Episcopal para decidir.
Qualquiera que aun solo *per otium* haya hojeado los
Concilios de Toledo, no puede menos de haver vis-
to, que à cada paso hay Decisiones en ellos en
orden à los puntos mas graves concernientes, no ya
à la *Disciplina*; pero aun al *Dogma*. Bastantes exem-
plos da compilados el Autor. A que yo añado, ha-
ver procedido aquellos Obispos venerables tan inde-
pendientes, que ni aun siquiera pensaron pedir al
Papa, que *confirmase sus Decisiones*. La Causa de Eli-
pando, que llamaba à Jeshu-Cristo *Hijo Adoptivo de
Dios*, por sí sola prueba el intento. Todos saben, que
la adiccion del *Filioque* al Symbolo de la Fé terminò
la Controversia tan reñida, como porfiada. ¿Y quien
hizo esta adiccion? ¿Acaso el Papa? Pero oygamos al
gran Bosuet, cuyas palabras literalmente transcribo:
" *Los Españoles* (dice) fueron los primeros Autores
" de esta adiccion, à que los Papas se opusieron con
" todas sus fuerzas, como se evidencia de los diversos
" Escritos, que publicó Leon III en tiempo del Em-
" perador)

El concilio con
efectuó donde
precede S. Lem
alexandrina no
el papa S. Celestino
no 1.º mencionado
año de 431. año
des que ex-jactu, sino que procedit. Veaſe à N.º de Canon de los r.º r.º
dejeir Lib 12 cup 6. pag 365 in fine columna 2.º

perador Carlo. Magno; pero el consentimiento de las Iglesias de Occidente triunfó de todas las dificultades, y los mismos Pápas se rindieron por fin á tan grande Autoridad: de modo, que en lo sucesivo no hicieron aprecio de las quejas de los Griegos. No pretendemos (añade) censurar á Leon III por haverse opuesto à esta adiccion; pero tambien poco dexamos de creer firmisimamente, que todas las demas Iglesias, que persistieron en su Dictamen no obstante la resistencia del Papa, fueron conducidas, y gobernadas por el Espiritu de Dios (t).

Es digna de verse una Nota eruditissima del Doct. D. Francisco Martinez Molés, cuya Pluma feliz acaba de darnos traducida al Español esta insignie Obra (u). En ella refiere, que en nuestros Concilios de Toledo se oía decir á cada paso, „ Que los Obispos en calidad de Sumos Pontifices ocupan el primer lugar del Sacerdocio: Que el mismo Dios les ha confiado el encargo de proteger, de defender, y de dirigir á los Pueblos: Que ocupan en la Iglesia el lugar, que los ojos en el Cuerpo: Que juntos en Concilio estan inspirados por el Espiritu Santo, como lo estaban los doce Apostoles: Que la misma Omnipotencia Divina los ha puesto á la cabeza de los Fieles: Que sus Decretos promulgados de comun acuerdo tienen plena Autoridad, entera y para siempre permanente: Que tie-

(t) Defensa de la Declaracion del Clero de Francia Part.

3. lib. 9. Cap. 20. iuxta Versionem Hispanicam

(u) Tom. 4. Part. 3. l. 8. ad finem cap. 13.

tenia su corte Carlo Magno, hió dia una en el Ducado de Bullias por el año de 802. á fin de contentarse qd al symbollo de Nra Señora se le añadiese filio qd procedit. di xo, qd aunq era de fe, que Spiritus Sanctus ex Patre filioq procedit, no todo lo querian de fe se havia de cantar en la Misa. El dho concilio no hió, ni declaró nada

cultu de se. El Papa no confinio en la demanda, por no usar aia sola
 cia gringa, y aduirtien con prud. a la unio apostolica, para que no es justo
 q se diga que ,, nen en fin la Potestad de atar, y desatar; porque
 los concilios ,, dixo el Salvador á Pedro: Todo lo que atares &c.
 rimen aucto En lo qual, añade este docto Traductor, siguen el
 ridad para de comun, y unanime Sentir de todos los Antiguos. En
 clarar atri efecto el gran Bosuet (x) llama Paradoxa inaudita
 cultu de se, que los Obispos en los Concilios Ecuemenicos solo son
 esto es proprio. mero Consejeros del Papa, pero no fueces como el. Co-
 del Papa, a q^{to} Cap. Maiores, yo no lo entiendo.

Lo cierto es, que Inocencio III, que es el Au-
 tor de esta Decretal, florecio en un Siglo lastimoso.
 Todos con el, y el con todos, creían, que las mayo-
 res, y mas graves. Causas en puntos doctrinales to-
 caban *privatiuè* à la Silla Apostolica, engañados de
 las falsas Decretales de Isidoro Mercator. Que mu-
 cho, pues, que fuese de aquel Sentir tan opuesto à
 la Antigua Tradicion, no ya de la Iglesia Española,
 si tambien de las demas Iglesias particulares? Por eso
 no ha faltado quien diga, que en haver forjado
 el dicho Isidoro aquellas espurias Decretales, atri-
 buyendolas à los Papas Antiguos, hizo mas daño
 en la Iglesia, que todos los Herefiarcas juntos: *Isi-*
dorus plus mali in Ecclesia fecit, quam Herefiarcha si-
mul omnes. Sea de esto lo que fuere. Retiero sola-
 mente; pero no apruebo aquel Dicho. Haré no obs-
 tante una pasagera reflexion, valga lo que valiere. En
 Francia, donde no se defiende al Cap. *Maiores*, usan
 de su Autoridad los Obispos, como pueden, y de-
 ben :

(x) Eadem P. & l. c. 13.

de la infalibilidad, ya aun está en question si la tenga el concilio gen. sin
 annuncia, y apabac. del Papa =

ben, para calificar lo que es *Doctrina*. No así en España. Pero observemos las resultas. En Francia se mantiene la *Moral* en su pureza. Porque ¿que Autor de los Franceses defiende desde el año de 1700 el Probabilísimo, ó alguno de sus perniciosos Consecrarios? Todo lo contrario ha sucedido en España hasta el feliz Reynado de CARLOS III el *Sabio* su Restaurador. Esto no ha provenido del descuido, ú indolencia de nuestros Obispos, que siempre los ha tenido España muy zelosos; sino de que (lo repito) no han usado por motivos, que no alcanza mi respeto, de su *Autoridad*. El Ilmo. Sr. Campománes repara, que en España estan casi eclipsadas las Facultades nativas de los Obispos.

Pero baste, Lector mio. Quedese el Cap. *Majores* por aora con la misma estimacion, que lo graba antes: abrazemos en todo, y por todo la Doctrina de Benedicto XIV. ¿Que se sigue de aqui contra el Autor de la Replica? Nada. El triunfa en qualquier Systema del R. P. Marimón. Sino pregunto: ¿que Causa mayor es esta? ¿Que Question tan dificil en el dia, que no puede decidir el Concilio Provincial Limese? No otra, que la de no poder hacerse por Procurador, la Profesion de la Fé.

Parturiunt Montes, nascetur ridiculus mus.

Bien hemos quedado. ¡Y que para satisfacer à esta friolera, nos fatiguemos el Autor, y yo en sacudir el polvo à la escondida Antigüedad, y en revolver los huesos à los Concilios! Si. *Tanta motis erat*. El que se haga la Profesion de la Fé personalmente, y no por Procurador, no es hoy Causa mayor, ó

celebre, ni Question abstrusa, ni difícil. Veanse los Decretos *authenticos* de la Congregacion de Cardenales Interpretes del Tridentino, que fielmente refiere el Autor en el §. 4. Oygamos aora al Cardenal Belarmino, uno de los mas empeñados Defensores de la Autoridad Pontificia. Hacese cargo del argumento ex Cap. *Ad abolendam de Hæreticis* (opuesto al Cap. *Maiores de Baptismo*) ¿Y que responde? Dexo la primera solucion, como impertinente á mi asunto, y paso desde luego á la segunda: *Præterea secundo dico, posse etiam Concilia particularia censere de Hæresi secundum se* (puede darse Causa alguna mayor que esta?) *quando res est facilis, & in qua ferè omnes Doctores conveniunt* (i). El doctor Alfonso de Castro está conforme con Belarmino. No traslado sus palabras, porque el Autor lo hizo. ¿Que buen fiador el que nos trae en su abono el Reverendo Padre! Aún Benedito XIV, que se nos decanta tan opuesto, da lo mismo por supuesto, no ya en el lugar citado, sino en otros. Es digna de ponderarse aquella clausula suya en el Cap. 1. del lib. 7. de Synodo. *Sapienter monet Fagnanus* (dice este sabio Pontifice) *ne in Provincialibus Synodis facile Questiones decidantur, inter Catholicos Doctores controversæ & à Sede Apostolica hætenus non definitæ.* Las palabras de Fagnano, que alli cita, son estas: *In rebus dubiis & de jurè controversis non facile definitiones fiant.* Es menester tener puesto al reves el entendimiento, ó achacosa del todo la logica natural, para inferir de este

(i) De Conciliis. Autoritat. lib. 2. C. 10.

Este antecedente: *Segun Benedicto XIV en los Concilios Provinciales no debén decidirse con facilidad (esto es sin el más fevero examen) las Questiones, que se controverten entre los Doctores, y que aun no ha definido la Sede Apostolica: de este antecedente, digo, la siguiente consequencia: luego segun Benedicto XIV. en los Concilios Provinciales no deben decidirse las Questiones controvertidas entre los Doctores Catolicos &c. ¿Habrà hombre que delire así? Y notese de camino, que aqui no habla Benedicto XIV contrayendose à las Questiones claras, y fáciles. Mas ¿que diremos aora de aquella su expresion citada arriba: *Non est tàmèr Episcopi &c?* Que hemos de decir, sino que aqui habla del Obispo solo, y en las Questiones mas difíciles del Dogma, y de la Disciplina; y en los otros lugares de los Obispos juntos en Concilio Provincial. En fin vuelvase de arriba abajo toda esta Doctrina, que por mas vueltas y revueltas que se le dà, nunca se ha de sacar de ella, que no pueden los Obispos decidir en el punto questionado de la Profesion de la Fè; ya por ser esta en el dia no Question difícil, sino facil; ya por que los Obispos se hallan juntos en Concilio Provincial. Para que lo digamos todo. No pudo Benedicto XIV. usar de V. G. mas oportuno. Y acaso en ninguna parte ha mostrado tanto su imparcialidad, su penetracion fina, su Critica delicada. La Opinion de Ambrosio Catarino cerca de la intencion del Ministro de los Sacramentos està desafcreditada. ¿Però entre quienes? Casi casi es la misma, que la Proposicion 27 condenada por Alexandro VIII. Rara desgracia la de la Teologia Moral, que todos decidan*

cidan en ella *quasi ex Tripode!* Si estos tetricos, y mal acondicionados Censores huvieran leído al clarísimo Fray Vicente Contenson (z), que con todo genero de argumentos sostiene la dicha Opinion de Catarino, ò al celebre Jacinto Serry. (a), que la vindica, y distingue de la referida Proposicion condenada, no hablarian de esta fuerte: acaso dirian:
¡O *quantum hac Niobe Niobe distabat ab illa!*

De lo dicho hasta aqui quizá inferirás, ser ociosa, y aun reprehensible esta *Replica*. Porque, ¿quien se para, diras, à rebatir despropósitos, fruslerjas, y vagatelas? Pero debes tener presente, Lector mio, quan grande es la resistencia, que ha hecho siempre á la Verdad un *Error Común*, y una popular ojeriza: *Cum perspicua Veritas* (dice S. Agustín) *aures, & corda hominum feriat, tanta quosdam malè consuetudinis vorago submersit, ut omnibus Authoritatibus, Rationibusque resistere, quam consentire, mallent* (b). Por esto todo el Empeño del Autor ha sido añadir en esta Obra Razones á Razones, y Autoridades á Autoridades. ¿Quien creería, que un Padre Definidor de la Orden Serafica huviese contado entre los Alumnos de ella al Herejazo Le-Petit, despues de haver demostrado el Padre Mercier (c), que nunca vistió el Habito. de San Francisco? Con todo no han

(z) Tom. 5. Lib. 9. P. 1. dis. 2. in Append. de Intent. Minist. (a) *In Vindictis Catharini.*

(b) Epist. 167. (c) Vease el Tom. 6. de la Defensa del Clero Galicano ya citada Append. Lib. 1. pag. 28. en la Nota del Traductor.

han faltado Hombres *Analphabetos*, que se han dexado embobar: ¿luego como puede ser superfluo añadir à la Apologia de aquel sabio Minorita Observante otra nueva Apologia? ¿Quien havia de esperar, que un Religioso Franciscano, Lector èmerito de Sagrada Teologia, despreciafe á los Promovedores de la Doctrina Sana, y hablase de ellos tan sobervientemente? ¿Que, àun despues del celebre Capitulo General de Valencia de 1768, tuviese audacia para proferir en un Concilio, que *estas voces de PROBABILIDAD, E IMPROBABILIDAD es un Cuento, solo capaz de ocupar el Espiritu de los que se han propuesto formar Partido?* Sin embargo no faltan quienes estimen este Dicho como Apotegma: y hagan correr el Defensorio del R. P. Marimon con tal aplauso, que se le antoje decir de Lima à S. P. R. lo que allà Marcial de Roma.

Laudat, amat, cantat nostrum mea. Lima Libellum.

Meque sinus omnis, Me manus omnis habet.

¿Pues como podrá notarse, que contra aquel Dicho se replique, ò que se escriba contra este Papel? ¿Pero R. P. (hagò de caso, que lo tengo presente) si repentinamente se halla en medio de aquel celebre Capitulo, y prorrumpe como aca: *Los Santos Padres aparecen disconformes en la diversidad de Opiniones. Cada qual juzga, que su Sentir es seguro. Nadie debe tomar partido: Esto de la Probabilidad es un Cuento, y un Cuento solo capaz de los que forman Espiritu de Partido.* Si esto, digo, oyen à S. P. R. los Vocales ¿que concepto huvieran formado de su *Literatura*, y de aquellos 21. años de Estudio, que tanto clamorea?

Verdaderamente no puede escucharse sin espanto de la Razon, el que delante de un respetable Concilio hablase el R. P. Marimon al modo, y ayre de aquellos, que (como decia Casiodoro) *ad iniurias tunc profiliunt, cum se superatos turpiter erubescunt.* Porque ¿quien no dirá, que es injuria el haver afirmado, que los que promueven el Anti-Probabilismo, son los que menos le figuen? ¿Y no es injuria tambien el preguntar con ayre insultante, è irrisorio: *¿Que es Concina?* Yo aseguro, que à preguntar alguno en el mismo tono: *¿Que es Marimon?* No gustaria S. P. R. de la pregunta, aun quando nadie diese la respuesta.

Confieso, que no es Concina el *Antiguo Testamento*, como afirma S. P. R. *ni es algun Libro Canonico, ni alguna Decision Apostolica, ni el unanime Sentir de los Padres.* Nada de esto es Concina, y juntamente es Concina todo esto. Quantos leen sus Obras sin preocupacion, no pueden menos de asentir á lo que digo. Las Sentencias, que promueve, las deriva de la Escritura, las comprueba con las Decisiones Apostolicas, y rebatiendo à viva fuerza las Opiniones Laxas de los Casuistas, promueve, como ninguno, el antiguo Systema de los Padres en lo *Moral.* Aún no para aqui la severa Crisis del R. P. Marimon. En otra parte hace à Concina Promovedor del Regicidio. ¿Que diré yo al oír esta Calumnia? No otra cosa, que lo de Justo Lipsio (d) en defensa de Turnebo, apropiando su pasage variado de este modo: *¡O Iuppiter audis*

hec

(d) Epist. Lib. 5. Epist. 17.

bac, ut Concina sit Regicida! Non credam hoc sexcentis M... Pero tiene mucha gracia el Argumento, con que lo prueba. *Omnis quippe innocentis vita* (estas son las palabras de Concina, que traslada) *suapte natura melior est vita hominis sentis, &c.* Aora el R. P. *Esse se promueve* (dice) *per Concina, en cuyo sentir,* (profigue) *un Principe de esta Naturaleza no es Usurpador: no es Tyrano:* (¡que buenas señas de Regicidio!) *pues esta voz latina SONS SONTIS* (añade S. P.) *nada de esto significa.* Tengo vergüenza de proseguirle copiando, por remitirnos sobre esto á la que llama *version de Faciolato*, como que fuera un punto de la mas recondita Latinidad. Pero aquí de Dios, y de la logica. Concina, segun S. P. no dá por licito quitar la vida al que es *Usurpador: ò Tyrano;* pues esta voz Latina *sous sontis* nada de lo dicho significa: luego Concina segun la gran explicacion de S. P. R. no enseña el Regicidio, ni el Tyranicidio. Si por haver enseñado Concina, que qualquiera puede defenderse del Agresor injusto *cum moderamine inculpata tutela,* es Regicida; desde hoy puede dar S. P. el mismo odioso nombre á casi todos los Teologos, y aun á todos los Santos Padres.

No quiero molestar con la enumeracion de otras especies, que se refutan *palmariamente* en esta Obra, y que por estar tan vertidas al Publico, ha sido forzoso hablar ya despues de tanto silencio. El Papel, ò Defensorio del R. P. Marimón se escribió (segun se dice) *muy en secreto, y solo para el Concilio.* Pero yo repongo, que tambien *muy en secreto* anda hoy en manos de muchos, sino de todos, y se ha embiado, no solo á Madrid; pero aun á Roma. Si lo leyeran solos In-
teli-

teligentes, podíamos dexarlo correr sin embarazo; pero es infinito *syncategorematicè* el numero de los Necios, quando hay Vulgo (y acafo el peor) entre no pocos venerables *Bonetes*, entre muchas reverendas *Capillas*, y entre muchísimas brillantes *Pelucas*. Feijó lo dice, vayan á reñir con él. *VALB.*

NOTA. Como la Carta del Ilmo. de la Concepcion al R. P. Provincial del Orden Serafico conduce tanto para la verdad del Hecho, no obstante referirse este por el Autor, se pone una copia fiel aqui, así porque añade algunas circunstancias, que omitió el Autor por no tocarle; como porque es un rasgo del que podemos llamar el ELIAS DEL NUEVO MUNDO.



✱

**CARTA DEL ILLMO. YRMO. SR. D. FR.
PEDRO ANGEL DE ESPINEYRA,** *dignissimo*
Obispo de la Concepcion de Chile al R. P. Provin-
cial de la Provincia de los Doce Apóstoles.

R. P. PROVINCIAL.

A V. P. R. consta muy bien lo acaecido en la Congregacion Conciliar pública, que en el dia se celebrò, como tambien ès testigo de que en fuerza de mi estrechísima obligacion, y deseando que el Concilio Provincial tome las mas oportunas Providencias para desterrar de su Provincia las Doctrinas Laxàs, y restablecer en los Estudios la Doctrina Sana, como Asunto tan importante, y recomendado por Nro. Augusto Soberano, presente, y lei en la Congregacion antecedente, y entreguè à los Secretarios del Concilio un Papel, en que exponiendo mi dictamen sobre la materia, proponia algunos medios, que juzgo proporcionados para ocurrir à los daños, que padece la Moral Christiana, y facilitar el mas exacto cumplimiento de las Religiosas Intenciones del Soberano.

Este Zelo, que en tales circunstancias contemplè imprescindible de mi Pastoral Ministerio, fue rechazado hoy por el P. Fr. Juan de Marimón. Consta à V. P. R. que abusando este Religioso del honor, que el Exmo. Señor VIRREY se sirvió hacerle, de nombrarlo Consultor Teólogo para el Concilio por parte del Real Patronato; y no considerando que este Oficio se le confirió solamente para consultar sobre qualquiera Determinacion Conciliar, que en materia de

Opi-

Opiniones conociese oponerse à la Mente del REY: sin prevenir antes à S. E. se levantò en público y ple- no Concilio à declamar contra lo por Mí; y otros Consultores representado à favor de la Doctrina Sana, defendiendo el Probabilifmo, y Laxitud de Doctrinas con empeño tan ineficaz en la substancia, como arro- gante, altivo, è insolente en el modo, perdiendo el respeto debido à todo aquel venerable y autorizado Congreso: Que me tratò à Mí en cierto modo, y à dichos Consultores de Hereges, queriendo persuadir à S. E. en su Razonamiento, lo engañabamos, è inten- tabamos hacerle creer proposiciones heréticas, quales calificò con audacia todas las opuestas al Probabilifmo, y favorables à la Doctrina Sana: Que habiendo puesto Yó el mayor empeño en hacer manifiesta la gloria de nuestra Religion, exponiendo al Concilio el Zelo, con que siempre mandò à sus Súbditos siguiesen, y ense- ñasen las Doctrinas Sanas, mas probables, y seguras, y alegando literalmente en mi Dictamen los Testimo- nios de los Capítulos, y Prelados Generales de la Or- den, que así lo mandan, salió el primero al opuesto, con descrédito de la misma Religion, sobre lo qual pue- do justamente quejarme de que *Fili Matris meæ pug-naverunt contra me*: Que infamò à su Madre la Reli- gion, imponiendo cierto Regicidio de la Francia à un Religioso Franciscano: Que calumniò à la Religiosísima Comunidad de los Clérigos Reglares, Ministros de los Enfermos por opuestos al Probabilifmo, publicandolos Comerciantes de muchos años, Sembradores de Cifnas en los Monasterios, y Confesonarios de Monjas, Per- turbadores de la Paz, y otros caluniosos dicitos.

Que el mismo aseguró, y prometió defender, que toda la Autoridad de este Concilio Provincial no excede de una mera Opinion probable, y que ni à él, ni aun al General y Eucuménico es facultativo decidir en materias opinables; ni al Rey proibir Libros de

Doctrinas Falsas: Que sea el primero que arrojará, pi-
saría, escupirá, y pateará los Libros de los Autores
Anti-probabilistas, y nombrando à algunos, (*) y corres-
pondiendo sus descompuestos ademanes, patadas, exclamaciones, gritos, y arrogancias à la descompostura, è
inconcexión de su Razonamiento lleno de ineptias,
historietas, contradicciones, y absurdos. Todo esto
pàsò esta mañana en la Congregacion Conciliar con
notabilissimo escándalo de todo el Concurso, como
es notorio à V. P. R. al R. P. Fr. Manuel Beceril,
Guardian de ese Convento, y à los RR. PP. Fr. Ma-
riano Yañez, y Fr. Josef Beyria, Teólogos del Concilio.

En vista, pues, de la notoriedad del Hecho, y
que por tan escandaloso, y contrario à la Mente del
REY, tomò ya S. E. por su parte la Providencia
correspondiente, privando, y separando à este Religio-
so del Oficio de Consultor, ocurro à V. P. R. pidi-
endo se me dé por la Religion la satisfaccion com-
petente: siendo lo menos, y lo que indispensable-
mente pidò, que à dicho P. Marimón se le suspenda la Regen-
cia de la Catèdra, que obtiene en ese Convento, y las
Licencias de Predicador, y Confesor, interin que ocur-
ro à dar cuenta del Hecho à Tribunal Superior, y à
los RRmos. Prelados Generales de la Orden. Nada
pidò, que no sea muy conforme, y àun idéntico, à
lo mandado por las Constituciones de la Religion,
Capítulos Generales de Mantua, y Valencia, cuyas pen-
nas impuestas contra los que no siguen las Opinio-
nes mas probables, y seguras, no es posible puedan
recaer sobre Religioso alguno de la Orden con tan
justo mèrito como sobre el P. Marimón, por De-
clamador público à presencia de un Concilio, Factor
declarado, Defensor acèrrimo, y Antefigiano de las
me-

(*) Al Apòstolico Varon, y Sapièntissimo P. Daniel
Concina, Gloria del Orden de Predicadores.

menos seguras, y probables, por público Despreciador de la Doctrina Sana, y de los AA. que con Zelo santo trabajan por restablecerla en los Estudios Eclesiásticos, por notorio, y público Transgresor, è Infractor de los Preceptos formales de Santa Obediencia, que sobre sí tiene, para seguir siempre, y enseñar las Doctrinas mas Probables, y Seguras, y sin que pueda alegar ignorancia, así por haverse publicado en este Convento los estrechísimos Ordenes, y Preceptos de los RRmos. como haverlos alegado Yo literalmente en mi Dictamen á presencia suya: por público Infamador de su misma Religion, y de una Comunidad tan Religiosa, como lo es en esta Ciudad, y Reyno la de los PP. de la Buena Muerte: y por último, porque de un Sugero, que tan en lo público, y con tanto desenfreno denuestra su Pasion por la laxitud de Opiniones, y contra la Mente del REY, y Preceptos de su Religion, no puede esperarse que en Catèdra, Púlpito, ni Confesonario pueda dictar, predicar, è inspirar Doctrinas Sanas, y Seguras, conformes al Espiritu de la Iglesia.

Sirvase V. P. R. de acusarme el recibo de esta, è inteligenciarme de las Providencias que tomare sobre este Punto para mi gobierno; bien entendido, que no desiriendo V. P. à dar la satisfaccion, que tan justamente pido, será desacreditar à la Religion, haciendola parte, declarandola complice, y aprobadora de los escandalosos desaciertos de este Religioso; lo que hallarà en la acceptacion del REY, y los RRmos. de la Orden el semblante, que se merece.

Nro. Señor guarde à V. P. R. muchos años.
Lima, y Febrero 28. de 1772. = R. P. Prov. = B. L.
M. de V. P. R. su menor Hermano, y Siervo Fr. Pedro
Angel, Obispo de la Concepcion = R. P. Prov. Fr.
Gregorio Alonso Dominguez.

NOTA: Despues de impresa esta Obra llegó á nuestra noticia la Real Cedula de S. M. (Dios le guarde) de 16 de Octubre de 1769 sobre el restablecimiento de la Vida Comun en Religiosos y Religiosas, cuyo Asunto trata el Autor en el §. VIII. pag. 224. Este es un tapaboca, que no tiene quite. Ranæ taceant, cum Cœlum tonat. Ya no hay lugar á tergiversaciones, ni escapatorias. ¿Que podran reponer nuestros Contrarios? ¿Diràn, que no puede mandarlo el REY? Pero oigan á Daniel Concina. In id ergo (dice) Principes, & Reges operam dare debent, ut hæc Reformatio, cujus necessitatem omnes inclàmant, invehatur in suas Ditiones. Vease la Disciplina Apostolico-Monastica del citado Autor en los Capítulos 13. 14. 15. y 16. Diss. 1. Part. 2. donde propone las utilidades, que se siguen al Publico de tal Reforma, y los inconvenientes, daños, y escandalos, que resultan de no hacerse por los Monarcas, cuya obligacion de cooperar en esto con el Sacerdocio, la comprueba con ilustres Exemplares del Antiquo, y Nuevo Testamento, siendo dignos de mencion particular, no menos el de Felipe II el Prudente, que el de Luis XIV el Grande.

INDICE DE LOS §§ QUE contiene esta Obra.

- § I. Relacion sincera del Hecho. Pag. 1.
II. ¿Que Autoridad tenga el Concilio Provincial sobre Puntos Opinables? .. 36.
III. Se establece la Profesion Personal de la Fè..... 81.
IV. Decretos de la Sagrada Congregacion, y su Autoridad..... 101.
V. Desvanecense los Opinamentos del R. P. Definidor..... 115.
VI. Opinamentos mas Singulares del R. P. Definidor..... 129.
VII. Paradoxas del R. P. Definidor sobre la Moral..... 154.
VIII. Vindicias de los Anti-Probabilistas..... 182.



RELACION SINCERA

DEL HECHO,

§. I.

*Entre cato
señal.*
Los puntos de controversia
divin trazar sin acrimonia ni
empezarlos hasta q^{ta} se vea lo^{ca} resul
va, q^{ta} lo primero, y mandó bajo de su
ta obed.^a Jnn.^o XI Junio de 1679 —



A JUSTIFICACION DE
un Decreto * que el Su-
perior Gobierno se vió pre-
cisado á expedir contra el
proceder del R. P. F. Juan
de Marimon, Lector de
Prima, y Definidor de esta

Provincia de los doce Apostoles del Orden
Serafico: la claridad concisa con que pone
al descubierto sus extrañas halucinaciones: el

A

es-

*

DECRETO DE S. E.

Haviendose hecho notorio en el Congreso del
Concilio Provincial, en cuya celebracion se está
entendiendo de Orden del REY, el desacato, y A-
tentado, que cometió el P. Fr. Juan de Marimon
del Orden de S. Francisco, quien abusando del

espíritu de penetracion, que en el se admira, quando fondéa la futilidad de fundamentos en el Alegato de Doctrinas del dicho R. P. lo nervioso del raciocinio: la fecundidad y eleccion de expresiones, que à corta meditacion descubren las intenciones piadosas del que las produjo, dirigidas mas à convencer; que á aterrar, mas à arrancar una confesion humilde de la preocupacion, que se notó; que à irritar la voluntad con el exemplar del castigo: la acertada Providencia, en suma, capaz de hacer entrar en camino al mas

cr-

nombramiento, que le havia hecho este Superior Gobierno, para asistir en calidad de Teologo Consultor del Real Patronato, y Regalías pendientes del en aquellos casos, en que ocurriese dubio que tratar oportunamente; con transgression de la urbanidad y respeto debido á mi Representacion, y à lá de los Ilmos. Prelados y demas PP. de dicho Concilio, tomando la mano de proprio arbitrio, sin insinuacion, ni noticia mia prorrumpió en la mas fuerte, y descompaginada Invectiva contra los Consultores, y Sugetos, que expusieron sus Dictámenes con el fin de moderar las opiniones laxas, y relaxadas, que componen la Moral Cristiana: mezclando

errante y extraviado , hizo concebir seguras³
esperanzas de que reconocido el R. P. De-
finidor de su yerro , desentredado de la mu-
chedumbre de prejuicios, de que se hallaba
implicado , implorase con el reconocimiento
de su nó acertada Conducta la clemencia del
Principe, que contra el vibró los rayos de su
indignacion equitativa.

Porque

Satyras, y descomedimientos con voces las mas des-
templadas, que preparan todas aquellas Disputas
jurisdiccionales, altercaciones, ó competencias pro-
ductivas de dificultades, ó rencillas, que tan cui-
dadosamente me manda zelar el REY Nuestro Sr.
con fecha de 21 de Agosto de 1769. En cuya con-
secuencia lo aparte *incontinenti* de aquel encar-
go, mandando recoger y testar el Decreto en su
nombramiento; y considerando que esta demonst-
racion, à que yo por mi mismo estaba obligado, no
es satisfactoria á un tan enorme, è inesperado exce-
so acreedor á que se reprima con Exemplar mas
circunstanciado, y que el Mundo entienda la sumi-
sion con que deben ser acatadas las Ordenes, que
dimanan de la Soberania, tan justa, y sabiamente
empeñada à la reforma de costumbres, y enseñan-
za de estos sus remotos Vasallos, á que deben ad-
herir con todas sus fuerzas quantos merecen de-

Porque ¿quien se havia de persuadir, à que un Religioso, segun la pintura que el mismo se forjó à su arbitrio, tan inflamado del Zelo; tan vendido à la Verdad; tan insensible á sus intereses; tan Señor de sus movimientos mas ocultos, como rendido á la Soberanía del Trono, y Vindicador de sus inmunidades segun que aparentó à la faz de la Iglesia, y en presencia del Exmo. Principe, que embebe en sí la extension toda del bra-

nominarfe con este honorifico titulo: ruego, y encargo en nombre de S. M. (que Dios guarde) al R. P. Provincial de dicha Sagrada Religion, que luego *incontinenti* expida quantas Providencias convengan à que dicho Religioso salga de esta Capital, y se traslade á uno de los Conventos de esta Provincia, que diste à lo menos cien leguas del Grande, y Principal de ella, y que allí se mantenga dedicandose al estudio de las Sagradas Letras, è Historia Eclesiastica, con las demas de su Instituto, de cuya falta de conocimiento dió entera, y relevante prueba, sin que se mezcle en casas de Seculares, donde difundiendo las erradas, y perverfas Doctrinas, de que se halla preocupado, contamine á los Inocentes en perjuicio de la Paz, y quietud pública, buen gobierno, y arreglo de cos-

5

zo poderoso del Monarca; ¿Quién, digo, no
havia de discurrir, que las palabras de la Su-
perior Providencia, que á los Inocentes lle-
naron de temor respetoso, no reduxesen al
Culpado á una sincera Retractacion de su Hecho
á una detestacion solemne de su descomedi-
miento, y á que sugetando su juicio al lle-
no de luces, que le descubria el precipicio y
reprobaba su irregular Conducta, reparase con
la humillacion tan consiguiente á su Estado y
á su Habito, la falta de acatamiento acia el
Principe; la ninguna consideracion para con
tan respetables Prelados; y la casi apagada

B

Ca.

tumbres de estas Provincias, haciendo que este De-
creto se lea en publica Comunidad, para que todos
los Individuos, que la componen, entiendan las re-
sultas, que ha producido la inconsideracion, falta
de respeto, è inteligencia, y de solidos estudios
de dicho Religioso; dandome cuenta de quedar e-
xecutado à continuacion de este Decreto, que pa-
ra todo sirva de Exhorto en forma, quedando an-
tes copiado en el Libro de Ordenes reservado. Li-
ma 29 de Febrero de 1772. DON MANUEL DE
AMAT = Por mandado de S. E. = D. Pedro
Juan Sanz.

Caridad para con sus Iguales en la Profesion y en el Carácter? Porque hablemos con claridad: Un Religioso Franciscano, que tanto ensalza la grandeza de su Ministerio: que decanta tan desmedidamente sus tareas literarias y Apostolicos afanes; yá en lo oculto de Monasterios y Conservatorios; yá en lo publico de los Templos, y aún de las Calles y Plazas (alto Ministerio á la verdad á quien debe estar anexa una virtud tan arravgada y heroyca, que aun los Angeles desconfiarían de la propria para asegurar el desempeño) Un Religioso de este Carácter, que despues de sus proprias recomendaciones, pretende ganar al Principe con la suposicion y la lisonja: que se promete haver hecho sacrificio grato á una venerable Asamblea quando pisa con estrepitoso ruido el pavimento, y mortifica los oydos aun mas tardos con el destemple de sus gritos; y quando no satisfecha su indiscrecion pasa à insultar à una Comunidad Religiosa, denigrando su esplendor con el cumulo de Excesos, que le sugiere su espíritu poco regular en esta parte, como

7

mo quedará de manifiesto en el discurso de esta Apologia: Un Teólogo, como su P. R. dice, por la Regalia, que pretende impugnar el Parecer que se havia presentado al Concilio por uno de sus Consultores, y que haciendo un profundo acatamiento à sus razones, y à la autoridad, en que estrivaba, se desentendiende de su solidez, y apela à los debiles esfuerzos de la lengua, ¿no promete un pronto arrepentimiento despues que el espíritu puesto en tranquilidad es facil conozca sus extravios?

No creo, que en todo lo alegado supongo cosa que no sea evidente. Sinó pregunto ¿quedó confundida alguna de las razones por su *Invectiva descompaginada* segun se explica el Superior Decreto? ¿No convirtió el fragor de su raciocinio, (por usar de su bella frase) à lacerar con injurias al Autor y sus Hermanos? ¿No reduxo la controversia à unos terminos pueriles indignos de toda buena educacion? ¿No sacó á la Scena el debate de Escalígero con Erasmo (que hasta hoy arranca la rifa à los Eruditos) quien despues de ha-

ver-

verlo llamado Ebrio, Infame y Parricida, se duele mucho de haver omitido ser hijo de una infeliz Ramerilla, creyendo suma desgracia haver carecido de esta noticia? ¿Este genero de defensa no ha sido en todos tiempos sospechoso? ¿No es ignorar el primer precepto de escribir y hablar con orden, recurrir à la maledicencia; quando no hallando fondo sobre que establecer sus intentos, son insuficientes las facultades para arruinar los contrarios? ¿No dà despues de esto bastante lugar à pensar, que el Zelo y sinceridad, que afectó para prorrumpir en su Arenga intempestiva, no debe construirse sinó como formal preocupacion y vulgar despique? Porque yo provocho à todo el Mundo imparcial ¿el Dictamen, que soñó rebatir, contenia clausula que debiera exacerbar su humor bilioso? Despues de las obligaciones de Consultor, que asistian al que expuso su parecer por escrito: despues y para mayor abundamiento que el Sr. Metropolitano ordenó expresamente discurriesen los Consultores sobre los puntos, en que estaban claramente desavenidos

dos

dos Padres del Concilio, y sobre quien rodó precisamente el juicio que se manifestaba en el Escrito presentado: despues de la moderacion, que se observó en sus razones, sin herir, ni lastimar à ningun Particular, ni Instituto, como convenía al respeto de Circo tan Sagrado: despues de las protestaciones, deferencia y sumision profunda à sus superiores luces: despues digo de tan reglada Conducta ¿serà racional, y caritativa una Impugnacion tan desierta de razones, como poblada de imposturas? ¿Si quando al R. P. se le hizo el honor de *Teologo por la Regalia* huviera reflexionado sobre el desempeño de tan alto cargo, no creo huviera abusado de la confianza, que se hizo de su Persona. Con solo haver dedicado algun tiempo á revolver los Concilios, huviera encontrado el modo, y huviera aprendido la circunspeccion y atenciones con que debia concurrir en el presente de Lima. Huviera sin duda leído el Cap. 10 del XI. de Toledo donde ordena „ que los Sacerdotes del Señor sentados en el lugar de bendicion (son sus pa-

„ labras, que fielmente traduzco) no deben
 „ hacer extraordinario ruido con la indis-
 „ crecion de sus voces; ni perturbar con
 „ qualesquiera tumultos; no deben exponer
 „ vanas fabulas, ni prorumpir en risas des-
 „ compuestas, y mucho menos desatarse en
 „ voces tumultuosas, por sostener obstinadas
 „ altercaciones; porque como dice el Apos-
 „ tol Santiago: *Si alguno se juzga religioso*
 „ *no refrenando su lengua, sino deduciendo su co-*
 „ *razon, su religion es vana* (1) el pierdē
 „ el culto, ó hermosura de su presumida jus-
 „ ticia, quando profiere los secretos del
 „ corazon, con voces igualmente confusas
 „ que ruidosas diciendo el Profeta Isaias:
 „ *El adorno de la justicia serà el silencio* (2).
 „ Todo lo que se conferencia entre los asis-
 „ tentes, ó se propone por parte de los acu-
 „ sadores, se debe proferir con tal mesura,
 „ que ni turben à los oyentes con sus vo-
 „ ces contenciosas; ni debiliten con el tu-
 „ multo el vigor de los Jueces. Qualquiera
 „ que

(1) Iacob. Cap. 1, v. 26, (2) Isaiã Cap. 32. vers, 17.

que presumiere violar estas advertencias en la Junta del Concilio, ò que contra estas prohibiciones perturbase el Congreso con tumulto, con contumelias, ó con risas, segun el Edicto de la Divina Ley, que manda: *Arroja al mofador, y con el se acabará la querrela* (3), sea apartado del Concilio con la confusion mas ignominiosa, y pidezca por tres dias la sentencia de Excomunion. Esta Providencia pareció tan arreglada à los Padres del de Constancia (4), que no dudaron copiarla á la letra, y proponerla por norma en la primera Sesion del Concilio. Lo mismo hicieron los del V Lateranense (5) y otros. El Tridentino la adoptó igualmente, y compendiada la colocó entre sus primeros Estatutos. *In sententiis verò dicendis (ordena), juxta Toletani Concilii statutum, in loco benedictionis consistentibus Domini Sacerdotibus, nullus debeat aut IMMODESTIS VOCIBUS perstreperere, aut tumultibus perturbare; nullis etiam falsis vanisve, aut obstinatis disceptationibus contendere: sed quidquid*

(3) Prov. Cap. 21. vers. 10.

(4) Const. ses. 1.

(5) Later. V. ses. 1.

*quid dicatur, SIC MITISSIMA VERBORUM
PROLATIONE TEMPERETUR, UT NEC
AUDIENTES OFFENDANTUR, NEC REC-
TI IUDICII ACIES PERTURBATO ANI-
MO INFLECTATUR (6).*

Pero yá que al R. P. Definidor no se le vino á la mano erudicion tan precisa, ni halló quien se la ministrase; de la Cartilla de los Oradores Evangelicos pudiera haver inferido lo reprehensible de su Conducta; huviera entendido quan detestable fue en todos tiempos el usar de Invectivas contra algun Particular en publico. El Concilio V. Lateranense citado impone pena de Excomunion á qualquiera Predicador, que en el acto de predicar reprehenda singularmente, y por su nombre à alguno de su Auditorio (7). Justa pena de la inconsideracion y grosería de tal procedimiento, y que igualmente debiera reprimir el arrojó de dicho R. P. quando en la alternativa atropellada de furor, y llanto, clamaba à vista de todo el Concilio:

que

(6) Trid. Ses. 2.

(7) Lat. V. Ses. 11. Cons. 1.

que el Ministerio Evangelico era el que lo conducia à sostener la verdad y defenderla, y para esto amontonaba sus Invectivas contra una Comunidad señaladamente y por su nombre.

Yo le quiero permitir al R. P. Definidor que la verdad y la justicia no estuviesen reñidas con su Peroracion desordenada; pero ¿en el modo de proponerlas podrá alegar un Exemplar autorizado y juicioso, que lo favorezca? ¿Un Orador tan cabal, como su Paternidad se pinta, debiera ignorar la mansedumbre y benignidad en la predicacion de Jesu-Cristo, primero, y unico Modelo de Predicadores? ¿Debieran tampoco escondersele las lecciones admirables, que el Apostol de las Gentes dexó escritas para nuestra enseñanza? ¿Que de veces encarga la santidad, la irreprehensibilidad en las palabras! Ya le dice á Timoteo *Formam habe sanorum verborum* (8): yá nos exorta à todos huir las contiendas, à guardar unanimes la Ca-

D

ri-

(8) 2. ad Tim. Cap. 1. vers. 13.

ridad: yá nos pone delante su Conducta: que à nadie ha herido, à nadie ha corrompido con su Doctrina: *Neminem læsimus, neminem corrumimus, neminem circumvenimus* (9). Pudiera tambien tener presente la sentencia de Santiago, que coloca la perfeccion del hombre en la moderacion de sus palabras. *Siquis (dice) in verbo non offendit, hic perfectus est vir* (10). ¿El Eclesiástés y el Eclesiástico que de reglas no nos dan para formar en esta parte nuestra Religion y nuestra Politica? Sería hacer una relacion interminable querer confundir el modo violento del R. P. Definidor con Autoridad de la Escritura.

Desentendamonos despues de todo, de lo que debia el R. P. Definidor à las qualidades de Cristiano, Religioso, y Predicador, que encierra en su Persona. Saquemoslo un instante del recogimiento y silencio de su celda: pascemoslo por este gran Teatro del Mundo: introduzcamoslo en una de
las

(9) 2. ad Corin. Cap. 7. vers. 2,

(10) Jacob. Cap. 3. vers. 4.

las Asambleas, que forma la amistad mundana. ¡Que vigilancia y circunspeccion no advertirá en todos los Concurrentes para no turbar la armonía, que con admiracion se dexa ver hasta en los semblantes! ¡Que disimulo no interrumpido sobre los defectos, y hasta sobre los caprichos de los Presentes! Se conoce la delicadez de los genios, no se ignoran los excesos; pero nada menos que el reprehenderlos; fuera una impolitica intolerable, contra quien levantarán el grito aun los mas apasionados del que imprudente violaba así los fueros de la Sociedad humana. ¿Y esta politica, que se observa en el Mundo por motivos puramente humanos, y por nó privarse de las satisfacciones, que de esta armonia resultan à la racionalidad, no enseñan al R. P. Definidor qual debiera ser la fuya, para que no se censurase su inurbanidad, quando á presencia de tan respetables y condecorados Individuos, pierde à todos el respeto con el ardimiento de sus Satyras, con la desmesura en sus acciones, y con lo inculto de su Dialecto?

Sin

Sin duda se pensará, que la pasión me arroja à hacer una pintura nada proporcionada con lo practicado en el Concilio por el R. P. Definidor. Se discurrirá me echo à formar à lo acaecido un cuerpo imaginario para embotar en el los filos de la pluma. Yo protesto con las mayores seguridades, que estoy muy distante de herir, ni maltratar con mi Escrito; pero tal es la naturaleza de las acciones y costumbres, que se rechazan y condenan, que como están tan inmediatas à las Personas de quien dimanan; por mas justificada, è imparcial que salga la repulsa, siempre parecerà algo salada y sembrada de picantes invectivas: tal vez se juzgará dirigida no à la accion, sinó al Sugeto, que por falta de consejo dió motivo à la Parte ofendida para restablecer su opinion vulnerada de un modo tan injurioso y tan indigno. No se me atribuya, pues, à espíritu de venganza, el que yo pinte con los colores mas vivos, quan detestable fue la accion, que intentó hacer perder à mi Comunidad el oro purissimo y brillante de su repu-

reputación integerrima. Pese el mas apasionado el complejo de circunstancias, que acompañaron el Hecho del R. P. Definidor. Considere la gravedad y circunspeccion del autorizado Congreso: es el mas respetable y magnifico que de todo el Perú podrá juntarse. Trayga despues de esto à la memoria lo descompasado de sus gritos, la azogada variedad de ubicaciones, la insubstantialidad, é inconnexion de la que juzgó refutación de mi Parecer presentado, los verdaderos insultos, imposturas, y agravios contra una Comunidad, que jamas lo ha ofendido, y contra un Autor tan celebre en el Orbe literario, como Daniel Concina, de cuya ninguna inteligencia dió las mas *relevantes pruebas*: cotegente, pues, todas las circunstancias, y creo quedarán de acuerdo con lo que yo experimento, y conozco; que lejos de excederme en mis expresiones, en nada me hallo mas embarazado, que en encontrar voces significativas de la enormidad de su Atentado.

De la reflexion sobre la gravedad de

E

tan

tan inconsiderado acaecimiento concluyan los Juiciosos: Un Teologo que debe suponerse iluminado: que quando siente sobre sí la profusion del Principe en honrrarle, abusa tan enormemente de la dispensacion de sus gracias: á quien se le hace sentir, que el mismo brazo poderoso, que lo distingue, es solo quien influye en su confusion y abatimiento, quando lo vé propasarse de los limites de la razon: quien en su justificada Providencia le hace conocer claramente quan vergonzoso y vituperable estuvo su procedimiento: Sin duda el R. P. Definidor (se decia) varía de Dictamen. Desahogado yá aquel odio, que concebía santo y encerraba largo tiempo contra los que repudiaban sus Maximas acomodadas y benignas, muy conformes à los deseos de la Naturaleza, y de que dio señales nada equivocadas: aterrado con la indignacion del Principe: convencido de su torpe yerro por las luces y equidad del Decreto, que se le ha dirigido; ciertamente muda de rumbo, y dà principio à implorar la benignidad y misericor-

ricordia con la humillacion, y su reconocimiento.

Así oía yo discutir à Personas de juicio; pero con extraordinaria admiracion vieron desmentidas todas sus esperanzas. El Oraculo (11) del Espiritu Santo quedó verificado á su vista, quando el R. P. Defenidor vuelve sobre el vomito repitiendo sus primeras inconsideraciones. Nada convencido de su Atentado aún despues de ponersele tan de manifesto por la Superior Providencia repetidas veces mencionada, tiene intrepidez (no quiero darle su proprio termino) para reproducir por escrito lo mismo que sin meditacion, y con sola la preparacion de algunos Apuntes, confiesa havia extendido, mejor dixera confundido, y arrojado à un mismo tiempo con afectacion de palabras. ¿Pero que otra cosa se podia esperar de un igual arrojjo, como es el peyorar delante de un Concilio tan sabio y

res.

(11) *Sicut canis, qui revertitur ad vomitum suum; sic imprudens, qui iterat stultitiam suam.* Prov. c. 26. vers. 11.

respetable fin casi saber lo que havia de decir? Presentarse à un Congreso de Personas sobremanera eruditas con solo algunos Apuntes entregados à la debilidad de la memoria, y por consiguiente mal digeridos: Fiarse de su Dialecto nada castizo, para persuadir con orden y magestad de estilo à tan distinguido Auditorio las mas sublimes sentencias, que tales solamente se debian proponer: Prometerse suceso favorable en una Empresa, para quien el genio mas florido sostenido de una vasta Erudicion, de una Critica refinada, y de la preparacion mas renáz apenas fuera suficiente: No temer naufragio el R. P. Definidor en un oceano tan peligroso como aquel, en que estaba empeñado sin otros preparativos, que los que ofreciese la ventura. Todas estas consideraciones juntas me hacen formar este Diléma: O San Crystomo y San Agustín despues de Demóstenes, Ciceron, Demetrio Faleréo, Longino y otros sin numero de la Antigüedad, que fueron la admiracion, è hicieron inmortal la gloria de Atenas y de Roma, pro-

cedieron inconsiderados en adornar sus discursos de aquella dulce insinuacion, que aprisiona; de aquella fuerza en los sentimientos, á quien nada resiste; de aquella sublimidad de estilo, que embelesa; monumentos eternos de la felicidad de su genio, de su meditacion profunda, de la constante y prolixa preparacion, de que jamas se dispensaban, quando tenian que orar en publico. O estos grandes hombres, que dexaron intransitable la estrada de la eloquencia, fueron unos hombres pusilanimos, timidos, y sin direccion en emprender un trabajo ocioso, ó el R. P. Definidor, que hace poco caso de aquella aplicacion laboriosa, y desprecia las Maximas de estos autorizados Modelos, fue en esta ocasion un Aventurero temerario, y se expuso à quedar graduado de Declamador insipido, é indolente. Lo primero yo no lo confesarè. Lo segundo, pues, será lo mas verosimil.

Porque hagamos reflexion. Si el R. P. Definidor huviera concebido dignamente las dificultades, y angustias de su raciocinio: Si

estuviera penetrado de la arduidad, y grandeza del Oficio, que se arrogó sin consultar el Superior Beneplacito, que debía animar sus determinaciones; de la magestad del Character, que yá estaba necesitado à desempeñar; de la sublimidad de conocimientos, que debía suponer en un Auditorio tan augusto, è instruido, que necesariamente havia de pesar sus expresiones, y sentencias, sobre que havia de caer indispensablemente la Critica mas severa: Si huviera consultado la razon sobre su manejo en este lance, precisamente le huviera dictado, que aún despues de la mayor preparacion hasta de las palabras, que debian hacer sensibles los altos conceptos, que havia yá bosquejado en sus celebrados Apuntes; le quedaba con todo un campo muy abierto á la desconfianza: le huviera advertido, que despues de esta prolixidad escrupulosa en prepararse, el temblor y palidez no debian separarse del respeto y estimacion, que havia de observar para con los que Congregados le escuchaban. No estaba libre de esta, que parece

ce pusilaminidad en el hombre el Principe de los Oradores. Ninguna de sus articulaciones se libertaba de su particular estremecimiento, quando havia de hablar en publico. *In me ipso*, dice, *sapissimè experior; ut exalbescam in principio dicendi, & tota mente, atque omnibus artibus contremiscam* (12). Tales eran los Syntomas, que ocasionaba hasta en su espíritu esta viva consideracion: el Juicio del Publico vá à caer sobre mi Persona y talentos, y aunque de cada uno de sus individuos no deba temer el mas exacto y avifado; de todo este Publico reunido, no puedo racionalmente esperar otro, que el mas infalible y sevèro.

Guiados de estas juiciosas reflexiones todos los Oradores Antiguos y Modernos, Sagrados y Profanos, jamas se dispensaron del trabajo de la composicion. Esta ha sido en todos tiempos tan acabada y completa, que ni las acciones, ni aún las sílabas se escapaban á su riguroso escrutinio. Maxima ver-
da-

(12) Lib. 1. De Oratore,

daderamente fundamental del Arte de decir, que ninguno hasta el presente atropelló, que no sintiese caer sobre su temeridad todos los Anatómas de los Maestros de la Eloquencia, y no haya sido sorprendido de las resultas mas tragicas. ¿Quien presumirá tanto de sí, ó de la fecundidad de su genio à vista de la sentencia del incomparable Demóstenes? Imporrunado este y aún reprehendido por uno de sus confidentes (como refiere Plutarco) por el trabajo, que impendia en componer y estudiar lo que havia de decir en publico; respondió: Yo tuviera verguenza de parecer delante de un gran Pueblo sin preparacion y sin tener otra cosa que decir, sinó lo que entonces viniese á mi espíritu. De aqui proviene, que el Padre Gisbert en su Eloquencia Cristiana atribuya á cierto ayre de presuncion atrevida, (inseparable del poco aprecio del Auditorio) el hacer poco caso de estas advertencias, aventurandose à hablar à la publicidad sin meditar prolixamente, que es lo que se debe decir, y el modo, que lo debe

be

be acompañar; porque esta es una verdad que no debe ponerse en cuestión: si el que se vé precisado á decir en publico, está bien penetrado de la noción de su Character, de lo intrincado de su asunto, y de la gravedad de su Auditorio, es incontestable, que guardára todas aquellas medidas indispensables á no degradar su Ministerio. El acomodar, pues, las expresiones al concepto de las Sentencias, el darles el temple correspondiente à los sentimientos con el favor de la composicion, es en tal caso tan preciso, que el omitirlo es un formal desprecio de todos los Oyentes; puesto que no se juzga digna de su respeto ninguna preparacion antecedente. Y en tal caso ¿que retribucion reportará el Orador en recompensa de su poco miramiento? El ser igualmente y con justicia despreciado, pues es de equidad suma el menospreciar ó una detestable presuncion, ó una puerilidad intolerable, que es lo mas juicioso, que puede presumirse de tan extravagante Conducta.

De estos solidos principios ¿que podremos

mos inferir, que favorezca la Causa del R. P. Definidor? ¿Pesó primero en balanza fiel la gravedad del Asunto, que pretendia tratar en el Concilio, para cuyo gobierno intentaba ministrarle sus luces? ¿Elevó despues sus conocimientos á alcanzar la sablidad de Carácter, que propietario en esta parte se invistió con arrogarse facultades, que nunca se le confiaron? ¿Contempló luego dignamente la iluminacion y Magestad del Congreso, que iba à ser expectador de sus sentencias? Si todo esto, como debia, lo dirigirió provido en su mente libre de las parcialidades; que introduce insensiblemente el amor acia sí, y sus Fautores ¿como confió al debil influxo de unos Apuntes los grandes Proyectos, que maquinaron, y dieron por conseguidos su P. R. y Partidarios? ¿Como se escapò á todos, que el Patrono de sus Idéas y Desfacedor de agravios imaginados comunes estudiara primero lo que havia de decir, y la facultad de decir bien, si deseaban feliz suceso, y querian conformarse con la instruccion de San Agustín? *Dis-*

cat quidem dice el Santo, *omnia que docenda sunt; facultatem que dicendi, ut decet virum Ecclesiasticum, paret* (13) ¿Como el R. P. Definidor se degradó à sí y su Investidura orando delante de un Concilio sin orden, ni pulimiento en sus palabras contra el consejo del Crysofotomo (14)? ¿Como atropelló tan abiertamente por todas las reglas que Ciceron prescribe en su Libro del Orador? ¿Que? las miras para su oficio, los respetos para un Concilio no exigían de su P. R. otros preparativos? ¿Tanto presumia de su erudicion, de su facilidad y destreza en defenderar questiones implicadas? ¿Tan satisfecho estaba de su Eloqüencia para persuadir sentencias propias, y confutar las extrañas, que despreció la composicion como indigna de su ingenio, nada precisa para un asunto delicado, y menos necesaria para tan circunstanciado Auditorio.

Con razon decia yo que escaseaban las

ex-

(13) Aug. Lib. 4. de Doct. Christi.

(14) Chris. Lib. 5. de Sacerd.

expresiones, para dar alguna idea de este tan irregular procedimiento. Pudiera construirse como una puerilidad disimulable, ó como un arresto de imaginacion debilissima, sino viniera despues de todo el R. P. Definidor con su Papel soñado Apologetico; recomendando sus Apuntes, y las palabras repentinas y sin meditacion, con que los extendió; forjandose una Defensa, que es la guerra mas ofensiva, que se le pudiera declarar; prometiendo lo que no cumple; suponiendo probados, y convencidos Asuntos, que hasta sus primeras nociones, solo prueba, que ignora: Sinó saliera finalmente con una mezcla ó embolismo de cosas, que ni es facil distinguirlas, ni es posible impugnarlas con orden, y para quienes el desprecio fuera la mas adecuada respuesta. ¿Quien no admira la Resolucion de animo del R. P. Definidor? ¿Quien no se pasma de su Magnanimidad contrahecha? El ponerle à la vista su fascinacion pintada con los mas negros colores por la Providencia mas Cristiana y Equitativa, no acobarda

un punto los impetus de su animosidad.
 Contra un Rayo tan poderoso y oportuno
 imagina rehacerse. Delira hasta el extremo
 de canonizar una Causa anatematizada por
 el Superior Gobierno ¡Confianza monstruo-
 sa en unas Ideás igualmente indigestas, que
 complicadas y repugnantes! Pero sobre to-
 do lo que mantiene al juicio en una ena-
 genacion portentosa es el ver à Personas,
 que debieran por su Carácter distar mucho
 de la rudeza del vulgo, revolver en su bo-
 ca con enorme abuso el *nunquam sic locutus*
est homo del Evangelio; ó equiparar el Tra-
 bajo dislocado del R. P. Definidor con las
 energicas Lucubraciones del grande San Am-
 brofio. ¡Delirio manifesto! Yo aseguro que
 jamas leí Papel mas desordenado, y me-
 nos convincente. Se me figura un Campo
 de Batalla, en que la insubstancialidad, y ai-
 re insultante luchan porfiadamente sobre quien
 debe sobresalir. Unas veces se me represen-
 ta un Caos de confusiones y ambages pin-
 tado al natural en aquella sentencia de O-
 vidio..... *Rudis indigestaque moles; Nec quidquam*

nisi pondus iners... (15). Otras un verdadero Laberinto, de cuyos rodeos ni el hilo de Ariadna es eficaz arbitrio à desembarazar al que aún con esta cautela se empeñó en examinar la confusión de sus seños. Batallas aéreas, contiendas de Andarbas, impugnaciones imaginarias, punterías à bulto, explicaciones implicantes, ilaciones quiméricas, verdaderas hilachas, expresiones improprias, doctrinas embarradas, embrollos, y lo que llaman los Franceses *Galimatias*, es lo que aquí se encuentra, y nada más.

Yo quedara satisfecho con el desprecio; pero el ser Deudor, según el consejo de San Pablo, al Griego y al Barbaro, al Sabio y al Ignorante me estimula à emprender una justificada repulsa, autorizada por todos los Derechos, tanto mas quanto la pasión, que se viste de tantas formas, quantas son las diversas configuraciones de un genio preocupado, suele arrastrar à igual fascinación aún à los entendimientos por otra parte bien dis-

... pues-

puestos. Esta reflexion, ó por mejor decir
este experimental conocimiento, que he ad-
quirido despues del Hecho ruidoso del R.
P. Definidor, y de la halucinacion, que pa-
deció en esta parte; quien tambien lo con-
duce à reproducirla en su Papel, me ha pues-
to en movimiento de repeler las falsas ima-
ginaciones, que se tocan en dicho Escrito.
Confieso tambien, que el ver hollada y aba-
rida mi Persona y Parecer presentado de-
lante de un Concilio, no ha producido la
resolucion de formar esta Apología; por-
que sé que la abyeccion y la ignominia
son la porcion estimable, que cupo à todo
Cristiano, señaladamente á los Religiosos en
el Testamento de Jesu-Cristo. Pero no me
es licito abandonar asi la Causa, y buen
Nombre de mi Comunidad, en cuya pose-
sion està á expensas de su Observancia,
de sus copiosos sudores y continuas vigi-
lias entre hediondecas y Moribundos. Esta
reputacion tan necesaria en los Ministros del
Señor para la edificacion de los Pueblos: Es-
ta autoridad de que insensiblemente los re-

vilite su arreglada Conducta, y pureza de Doctrina tan indispensable en ellos para los destinos de la Providencia: Esta aplicacion en reducir á los extraviados al unico camino estrecho, que conduce à la Vida, solo verdadero, duro, aspero, de ningun modo acomodado à la Carne, y á la Sangre; del todo ageno, é inexorable á las condescendencias de la Naturaleza: Esta moderacion, digo, en inspirar las Sanas Maximas del Evangelio: Esta Prudencia en atraer los Proximos al unico Medio de la virtud, arrancandolos de esta, que llaman *Moral Acomodaticia*, sin precipitarlos en el Caos funesto de un Rigorismo bien entendido, ó Fanatismo de Jansenio: Todas estas gloriosas qualidades, que (exceptuandome á mí) caracterizan á mi Comunidad en todos sus Individuos, se intentaron empañar con las negras sombras, que arrojó sobre ella el R. P. Definidor. El que yo repare su esplendor, disipando las opuestas preocupaciones, jamás se me imputará à delito; antes bien à honor, y respeto para con una tan amada

da Madre. Así lo procuro introduciendome ya por el que parece Exordio del aplaudido Papel.

En el se dexa ver humilde hasta el exceso. No parece tuvo presente las inmunidades que le confiere su Fuero (y que no le es permitido renunciar) para entregarse à discrecion, y sugetarse tan sin reserva à un Tribunal, que aunque tan grave, y autorizado, respecto de su P. R. es incompetente. Colocado inmediatamente bajo la proteccion de la Primera Silla, son bien sabidos los casos en que los inferiores pueden entender en las Causas de los Religiosos delinquentes. Promete guardar fidelidad no solo en el concepto de lo que expuso en el Concilio; sino tambien, y es lo mas festivo si le es posible en la materialidad, y sonido de las voces. Si el efecto contrario no huviera hecho irrisoria una promesa tan jactanciosa, vieramos con admiracion reproducido en nuestros dias uno de aquellos prodigios de memoria que en Mitridates, y otros celebró la Antigüedad. Imagína despues reducir à Par-

res lo que dixo de palabra, y lo que expone por escrito. Esto solo queda en su imaginacion, y la fidelidad, que promete es lo que meñes cumplé. Esta verdad quedará desde luego establecida con solo el simple cotejo que puede formar el que presencié su Arenga, y aora lee lo que está en su Papel. Yo la afianzaré produciendo en su lugar, y discurso de este algunas de las proposiciones, que he podido conservar, y que chocan al buen sentido, entre las muchas, que por la confusion, y multitud desconcertada de voces no permitieron fugetarse a una debil memoria. Propone por ultimo las tres Partes sobre quienes rueda mi Impugnacion. Para que salga fiel las copio á la letra. Es la Primera: *Que al Concilio no pertenece expresarse decisivamente en materia de Opinion.* La Segunda: *Que se havian aducido como medios para establecer la Sana Doctrina unas Opiniones, que jamas havian sido Probables.* La Tercera: *Que los Promovedores del Anti-Probabilismo eran los que á el no se sugetaban.*

Una dislocacion tan monstruosa no sacara

càra la rifa à los mismos Estoycos? ¿Partes tan disparadas podrán formar otra cosa, que un Cuerpo contrahecho como el que pintò Horacio en su Arte Poetica.

Humano capiti cervicem pictor equinam

Iungere si velit, & varias inducere plumas,

Undique collatis membris: ut turpiter atrum

Desinat in piscem mulier formosa superne:

Speclatum admitti risum teneatis Amici (16).

No me detengo en manifestar su inconsecuencia, y ninguna proporcion para conseguir lo que intenta. Si à cada una de las proposiciones, que contiene el Papel se le aplicara su merecida Critica, yo emprendiera una obra, que tal vez no le viera el fin, que por instantes deseo. Sin embargo del fastidio, que me ocasiona una ocupacion verdaderamente pesima: entendamos ya en los fundamentos, que debieron establecer esta primera Parte.

§. II.

(16) a vers. I.

36
QUE AUTORIDAD

TENGA EL CONCILIO PROVINCIAL

SOBRE PUNTOS OPINABLES?

§. II.



L CONCILIO PROVINCIAL NO PERTENECE EXPRESARSE DECISIVAMENTE EN MATERIA DE OPINION. Asi lo define el R. P. Definidor, *Quem penes arbitrium est, & ius, & norma loquendi.* Pero quan frivola, y agena de probabilidad sea su resolucion arbitraria la simple exposicion lo da aconocer bastantemente. No obstante voy á demostrar lo falso, y mal sonante de este Aser-to. Bajo dos respectos pueden considerarse las facultades del Concilio Provincial, ya por lo que mira al Dogma; ya en orden a las Costumbres. Si se examina lo primero
quien

¿quien havrá saludado la historia Eclesiástica, que les pueda negar la potestad que han exercido en todos los tiempos? Si se entiende en lo segundo ¿quien meditarà el espíritu, que anima estos sabios Congresos, que luego no reconozca la autoridad privativa de sus Jueces sobre todos los puntos de la Disciplina?

La primera verdad ha sido reconocida universalmente. Ha sido transmitida hasta nuestros tiempos desde la venerable Antigüedad con una serie no interrumpida de sucesos. Ha sido tan sin contradicción recibida aún de aquellos sobre quienes los Concilios vibraron los rayos de sus Censuras, que no me dará el R. P. Definidor un solo Herefiarca, que eludiese las Sentencias de estos Tribunales por el título, que se fingió su P. R. de ser incompetentes. Jamas desconocieron su legitima autoridad, aunque para tergiversar su fuerza acusaban encaprichados, ó la seducción de los Obispos, ó las calumnias de sus acusadores, ú otros diferentes motivos sugeridos de su tenacidad maliciosa.

K

No

No se puede comprehender como los Obispos juntos en Concilio Provincial reunan sus fuerzäs, acuerden sus dictámenes, y pongan en movimiento los fueros de su Investidura para el bien de la Grey; que la Divina Providencia ha confiado à sus desvelos; si en estos no reside facultad, para anatematizar el error, y arrancar la zizania. No se como se confiese que los Obispos son, segun se explica el Apostol: *Pastores, & Doctores ad consummationem Sanctorum in opus ministerii, in edificationem corporis Christi: donec occurramus omnes in unitatem fidei, & agnitionis filii Dei: ut jam non simus parvuli fluctuantes, & circumferamur omni vento doctrinae in nequitia hominum; in astutia ad circumventionem erroris* (1). No sé digo, como se asienta à esta doctrina, si los Obispos, principalmente quando estan congregados, no pudieran reprimir á los Dogmatizantes, ni condenar sus errores. La grande Obra de su Ministerio quedara al descu-

(1) Epist. ad Ephes, C. 4. vers. 11. 12. 13. 14.

cubierto. El cuerpo místico de Christo no se edificara en los Fieles por estable creencia. Regularmente fueran estos: *Parvulos fluctuantes* entre la maldad, y astucia de los Novatores, si los legitimos Pastores no pudieran usar de las armas, que la Divina Providencia depositó en ellos, para oponerse intrepidamente á los enemigos de sus respectivos Rebaños. Verdad tan inconcusa no requería mas dilatado examen para su establecimiento; pero el ver que el R. P. Definidor vacila tanto en su asenso, me estimula á ponerle delante los irrefragables testimonios, que la comprueban.

Si se trae á la memoria lo que diferentes Universidades en varios tiempos practicaron; ninguno havrà tan escaso de luces, que no reconozca en los Concilios Provinciales mayor golpe de autoridad, que la que exercieron con universal aplauso estas Facultades célebres. Muy escaso de literatura estará aquel, que ignore las acres Censuras de las Universidades de Lovayna, y de Colonia contra los Dogmas de Lutero anteriores á la Bula de Leon X. La Universidad Oxonien-

nienſe reprobó las Doctrinas de VViclef, del miſmo modo que la Pariſienſe las de Juan Hus, antes que el Concilio de Conſtancia pronunciaſe ſolemne Cenfura contra los errores de eſtos Sectarios. Si el R. P. Definidor huviera concurrido en alguna de eſtas Aſambleas, no pongo duda en que havia eſgrimido la Falange Macedonica. Y aunque ſe deba confesar, que ſemejantes Cenſuras ſolo ſon Doctrinales, y Eſcolasticas; pero eſto miſmo perſuade la Autoridad, que reconocemos en los Concilios Provinciales muy ſuperior incomparablemente à la de aquellos ſabios Cuerpos; porque ſi una Facultad de Teologos puede dar Cenſura Teologica; un Congreso de Jueces legitimos mejor podrá fulminar Cenſuras: y mas quando ſon eſtas en todo rigor *Juridicas* por quanto obligan en ſus reſpectivos Territorios.

Eſta Divina Autoridad de los Obiſpos (como ſe explicó uno de los Antiguos Concilios de Toledo) no pudiera queſtionarſe ſinó por el que hizo empeño de oponerſe à todo el Mundo, dexandole ver como un nuevo Iſmael.

en la Palestra segun las señas, que del nos dà la Escritura: *Manus eius contra omnes*, & *manus omnium contra eum* (2): porque à la verdad, aunque respecto de cada uno de los Obispos, fuera menos extravagante la controversia, al considerarlos à todos juntos con el resto del Clero en Concilio Provincial; la disputa despues de hacerse ridicula, llega à los terminos de ser sumamente injuriosa. ¿Como se podrá dudar de un caso de hecho autorizado por los Concilios desde los primeros tiempos sin vulnerar la Autoridad de Congresos tan respetables? Sin salir de nuestra España leemos en el primer Concilio de Toledo (3) haverse definido la procesion del Espiritu Santo del Padre, y del Hijo contra el error de los Griegos. La misma definicion fue recibida, y publicada en otros varios Concilios de Toledo, (4) y aunque aquel error no havia llegado entonces á todo su incremento, ya ha-

L

via

(2) Gene. 16. vers. 12.

(3) Concil. Tolet. I. in *Regula Fidei Catholicae*.

(4) Conc. Tolet. III. IV. VIII. XI.

via empezado à afomar la cabeza esta infernal Hydra. No creo, que el R. P. Definidor intente con la singularidad de sus opiniones despojar á nuestra Inclita Nación de la inmortal gloria de haver sido la primera, que solemnemente confesó esta Verdad Católica en sus Concilios. Porque ¿quien no sabe como reprimió à los Griegos ochocientos años antes, que en el IV. Lateranense fuese la primera vez en Concilio General condenada su pertinacia? *Mirabile autem est* (dice el Cardenal de Aguirre) *quòd in eadem formula dicatur palam de Paraclèto, si- ve Spiritu Sancto, à Patre Filioque procedens. Que veritas non fuerat explicata, nec definita eousque ab Ecclesiâ in Symbolis Apostolico, Nicæno, aut Constantinopolitano: immo nec postea plurimis sæculis definita legitur in ullo alio Oecumenico Concilio usque ad Lateranense IV (5).* Véase, pues, quan antiguo fue en nuestros Concilios; quan privativo de su Autoridad

no

(5) Cardinal. de Aguirre *Observo, in Fidei Regul.*
 Conc. Tolet. I. num. 30.

no solo el condenar la Heregia, sino tambien el proponer á sus Fieles Articulos de nuestra Creencia, como suficientemente revelados por las Divinas Escrituras.

No es menos perentoria à favor de mi argumento la Regla de la Fé Catolica del primero de Toledo ya citado: *Incipit* (en estos terminos se concibe) *Regula Fidei Catholica contra omnes hereses, & quàm maxime contra Priscilianos.* En esta misma Regla de Fé se ven establecidas otras dos Verdades Catolicas, que degollaron dos principales partes de la Heregia de los Priscilianistas, que negaban en Cristo dos Naturalezas, y en el Verbo Increado su Generacion Eterna. Estos quedaron condenados por el VI, y XIII de los Canones, que se formaron en dicho Concilio. *Siquis dixerit* (pronuncia en el primero) *vel crediderit Christum innascibilem esse: anathema sit.* *Siquis dixerit* (dice en el segundo) *vel crediderit Deitatis & carnis unam esse in Christo naturam: anathema sit.* No solo se dictaron estos dos Canones contra Prisciliano, sino otros muchos, que como otros tan-

tos Muros se opusieron à los delirios de aquel famoso Heresiarca; no obstante, que muchos de ellos no havian sido aún proscritos por la Iglesia en algun Concilio General. Y es digno de toda reflexion lo que en este Concilio resueltamente confesó Dictinio Obispo, teñido entonces de estos mismos errores, que despues floreció con singular Santidad, y cuya memoria se celebra anualmente en España. Este insigne Prelado, pues, no solo abjura publicamente sus errores, sino abiertamente reconoce la Autoridad del Concilio en decidir sobre el Dogma: *Audite me* (exclama en la humillacion de su Espiritu) *optimi Sacerdotes, corrigite omnia: quia vobis correctio data est. Scriptum est enim: vobis datae sunt claves regni Cælorum.*

Pero yo me fatigo en rebatir con copia de Erudicion las imaginaciones del R. P. Sus excursiones literarias por mucho, que el mismo las preconice, el Decreto de S. E. á todos hace entender, que no se extendieron à los Hechos de los Concilios. Por eso conozco debe algun tanto disimularse el

arres-

arresto fencillo del R. P. Definidör en un asunto, que no era del resorte de su determinada literatura; pero no puede formarse igual concepto de los Eruditísimos, que lo fascinaron. ¿Acaso debieron ignorar, que la negociacion meditada, por quien salió de Testa ferrea el R. P. tenia tantas nulidades contra si, quantas son las Actas de casi todos los Concilios? ¿En que fuentes bebieron estos grandes hombres (que intentaron hacer su papel en el Concilio por medio del R. P. Definidor.) la restriccion escantosa de facultades, que se proyectó á la faz de la Iglesia? ¿La deduxeron por ventura de las vastas Colecciones de Labbé, de Gosart, de Harduino, ó de las Lecciones variantes de Coleti? ¿Abrieron siquiera para sugerir su resolucion la Suma de Concilios de Carranza, la Noticia Historica de Cabafucio, el novísimo Diccionario Portátil, ó la Coleccion de todos los Concilios de España por nuestro incomparable Cardenal de Aguirre? Aquí vieran los errores de Macédonio, Apolinar, Priscilia

no, Nestorio, Eutyches, y otros Herefiar-
 cas solemnemente condenados en los Con-
 cilio de Toledo, Sevilla, Zaragoza, Bra-
 ga, y Galicia. Vieran confutada la heregia
 de los Novacianos; sepultada la blasfema im-
 piedad de Helvidio, y Joviano. Ultima-
 mente oyeran al Cardenal de Aguirre decir
 al Rey Catolico: *Que pestes de heregias no
 se desterraron en varios Concilios de España pre-
 sidiendo a ellos San Isidoro, San Eugenio, y
 San Julian, Arzobispos, aquel de Sevilla, y
 estos de Toledo?* Allá vieran fuera de nues-
 tra España condenar en Narbona el error
 de Felix de Urgel, que dividia a Cristo
 como los Nestorianos, asegurando ser se-
 gun su Humanidad Hijo adoptivo de Dios,
 aunque Hijo natural segun la Divinidad
 (6). Vieran condenar este mismo error
 en el Concilio de Friul (7) juntamen-
 te con el de los Griegos, aunque sin
 nombrar los Autores: en el Concilio de
 Gan-

(6) Conc. Narb. celeb. an. 761.

(7) Conc. Foro, ul. an. 796.

Gangres (8) en la Paflagonia proferibir el delirio de Euftaquio, que condenaba el Mí-
 trimonio: en el Concilio de Iliria (9) es-
 tablecer la confubftancialidad de las tres Di-
 vinas Perfonas, rebatiendo el error, que folo
 le concedia al Hijo fer una criatura mas
 excelente que las demas. Vieran al Con-
 cilio de Hierápolis (10) en Affia, y à otros
 muchos condenar las heregías, que fe levan-
 taban, que revivian, ó que mudado el fem-
 blante fe aparecian en fus tiempos.

No fiente diversamente Benedicto XIV,
 cuya grande autoridad lexos de fer con-
 traria, puedo mirarla como comproba-
 cion de mi sentir. *Cum in Provincialibus
 Conciliis (dice este erudito Pontifice), que
 antiquioribus Ecclefiæ Sæculis cogebantur, recens su-
 borta HÆRESES interdum damnarentur, &
 gliscentes per Provinciam errores sollicita cura præ-
 focarentur; inde factum est, ut eorundem Acta
 per Synodalem Epistolam ad Romanum transmittre-*
 ren-

(8) Conc. Gang. inter an. 325, & 341.

(9) Conc. Illyr. an. 362.

(10) Conc. Hierapol. an. 170.

rentur Pontificem, ut accedente primæ Sedis, & Iesâ-
Christi in terris Vicarii approbatione; quod in
illis particularibus Episcoporum Cœtibus fuerat de-
liberatum, tamquam Fidei Dogma ab omnibus re-
ciperetur orthodoxis; unaque esset ubique omnium
Fides. Hujus disciplinæ testimonium perhibent Pa-
tres Concilii Carthaginensis, & Milevitani &c (11).
De aqui se deduce claramente la practica
antigua de los Concilios sobre el conde-
nar los errores; y es proposicion rotun-
da del Clarísimo Pitéo, del celeberrimo
Bosuet, y de todos los Franceses ser desco-
nocido en los ocho primeros Siglos de la Igle-
sia el recurso á Roma para el reconocimiento
de los Concilios, y aprobacion de sus Estatu-
tos. Verdad es que Benedicto XIV. se hace
cargo de la Bula de Sixto V. (12) que or-
dena à la Sagrada Congregacion el examen de
los Concilios Provinciales: *Non quidem (dice)
ut postea confirmationem reportent à Sede Apos-
tolica, sed ut corrigantur* (13). Pero de esto
nada

(11) De Syn. Diocæ. Lib. 13. cap. 3. (12)
(12) Constit. 117. tom. 4. Bullar. part. 14. pag. 396.
(13) De Syn. Diocæ. Lib. 13. cap. 3. num. 3.

nada puede inferirse, que debilite mi Proposicion; porque sino necesitan confirmarse, ya reconoce en ellos Potestad legitima para decidir, y suficientes fuerzas para ligar; esto solo basta para que mi intento quede solidamente establecido. Este es el gran pensamiento de Daniel Concina, que por su vasta erudicion, y titulo de Ultramontano, su juicio es resolutorio. Intenta establecer en los Concilios Nacionales, y Provinciales la Potestad de formar Estatutos, y Leyes peculiares; y suponiendolo como inconcuso, concluye en estos terminos: *Que leges vim obstringendi Subditos fideles continuo ac promulgatæ sunt, obtinent, quin Pontificia confirmatione opus sit. Habent enim proprium, & immediatum caput, à quo obligandi potestatem obtinent* (14). Asi se explica un Teologo, que escribió en el centro de la Italia; en que da claras muestras de su imparcialidad; y Critica sobrefaliente.

N

Pero

(14) Theolog. Dog. Lib. 1. *De Iure Naturæ* & Gen. Dis. 4. cap. 6. num. 13.

Pero para desvanecer qualquiera recelo, que contra la Autoridad de nuestros Concilios pueda imaginarse, infringiendo de la dependencia en la correccion, su incomperencia en decidir sobre el Dogma; debe suponerse: Lo primero, que quando Benedicto XIV, y la Sagrada Congregacion en una de sus resoluciones se declararon á favor del recurso á Roma para la correccion de los Concilios Provinciales, tenian otra aceptacion, que en el dia, las Decretales de Isidoro Mercator. Por instantes va creciendo el numero de los que las juzgan apocrifas. En el sentir de estos, que ya son muchos en nuestra España, ¿que embarazo havia en negarlo que se fabricó sobre falsos cimientos: Lo segundo, que chocando esta Providencia con las Regalías de tiempo inmemorial de nuestra Ilustre Nacion, no será dificultoso que esta no se reconozca obligada, á reducirla á la practica. De este parecer es el Illmo. Sr. D. Pedro Campomanes en la Vista fiscal sobre el reciente caso del Obispo de Cuenca: *Tambien ha solicitado (dice) aque-*
lla

lla Curia con novedad reconocer los Concilios Provinciales para su correccion, y aprobacion por medio de la Congregacion, que llaman del Concilio. La novedad de que tales Concilios se remitiesen à la revision de la Congregacion del Concilio se encaminaba à impedir à los Metropolitanos, y sus Sufraganeos, è Iglesia de España, el poder, que de antiguo tenian, y han tenido independientemente, para decretar, y estatuir en sus Concilios, sin necesidad de otra concurrencia, en todo lo que no repugnase à la verdadera piedad y contribuyese à mantener la pureza del Dogma, y à mejorar la Disciplina (15). En este mismo espiritu fue concebido, segun muchos, el Tomo Regio; y à la verdad sus clausulas bien meditadas son unos antecedentes poco equivocados. En tono mas alto habla el erudito Arzobispo de Paris Pedro de la Marca en su celebre Concordia del Sacerdocio, y el Imperio (16). En fin este pensamiento es favorecido de toda la Iglesia

G1-

(15) Memorial a ustado fol. 189. n. 1123. & 1125.

(16) Lib. 6. cap. 14. num. 13.

Galicana, que en todos los tiempos hasta el presente resistió esta dependencia, como coartativa de las nativas Autoridades de sus Obispos; y es tambien cosa cierta, que nuestra España en sus mejores Siglos tampoco dependió, ni ocurrió à Roma para la confirmacion, ó para la correccion de sus Concilios.

Si reflexionamos sobre las grandes Ideas, que las promesas magnificas de Jesu-Cristo hacen formar del Episcopado, no se puede dudar que este modo de discursar, està solidamente establecido. ¿Como se oirá dirigir á los Obispos en cabeza de los Apostoles: *Yo estoy con vosotros hasta el fin de los Siglos* (17): *Donde están dos ó tres congregados en mi nombre alli estoy yo en medio de ellos* (18); si à los mismos Obispos congregados para el bien de sus Iglesias se les pretendiese ceñir sus facultades á limites tan estrechos ¿Aque fin (dicen) es la promesa solemne de esta particular asistencia

cia

(17) Mathæi cap. 28. vers. 20.

(18) Mathæi cap. 18. vers. 20.

via para dirigir sus resoluciones, si estas dependen de nuevo examen, y reconocimiento antes de intimarse à los Subditos respectivos? El daño y enfermedad, que claman con execucion por el remedio no deben esperar la lentitud de Providencias, que traen consigo los recursos á la Curia. El contagio pide por instinto natural ~~cor~~ tarse, desde el instante en que se sienten sus funestos influxos. Si los Concilios (añaden) obraran con esta dependencia, no pudiera ponerse en vigor la Disciplina. El Episcopado inmediatamente instituido por Cristo hubiera sido desde su institucion manco, y defectuoso; pues en las Funciones mas privadas mendigaba de los hombres su ultima perfeccion. La Autoridad de los Obispos en sus Synodos fuera una Autoridad precaria, dependiente para todos los actos de la voluntad ajena. Esto fue desconocido enteramente à toda la Antigüedad. Lo cierto es, que en este punto no pudieron convenir los Obispos de España en el Concilio de Trento: jamas consintieron en la

O

pro-

propoficion: *de tener los Obifpos en la Iglefia el primer lugar, pero con dependencia del Papa; fino en la figuiente: de tener los Obifpos el primer lugar en la Iglefia; no con dependencia del Papa; fino mas abajo del Papa, diciendo refueltamente el grande Arzobifpo de Granada D. Pedro Guerrero: Yo soy el Obifpo de Granada, y el Papa es el Arzobifpo (19).* Y es concerniente à efto el dicho de San Cipriano: *Que todos los Apoftoles, de quien fon los Obifpos Sucesores, fueron adornados por Crifto de la misma dignidad, y del mismo poder.*

Entre tanto tienen dos cosas ciertas los Apuntadores del R. P. Definidor. La primera: que todo Concilio Provincial puede decidir fobre el Dogma, y condenar el Error, fino quiere renunciar los Fueros, que en la Antigüedad jamas fe le han difputados; y cuya pacifica pofefion no ha fido turbada desde los tiempos mas remotos. En nuestra Efpaña eftá fuperabundantemente juftifi-

(19) Veafe al P. D. Antonio Pereira, de la Congregacion del Oratorio de Lisboa en fu *Tentativa Teolog. y Resp. Apologetica.*

eficada por tantos Monumentos, quantos son sus mas celebres Concilios, tan respetados de todo el Mando. La segunda: que los Decretos de los Concilios Provinciales llevan consigo el poder ligar, sin depender de otro, que los confirme para inducir obligacion en sus respectivos Territorios. Sobre el punto de *correccion*, yà he dicho no per- judica à mi intento lo que á favor de esta aduxe de Benedicto XIV, y de la Congregacion del Concilio; pero aún quando debilitara mi raciocinio en alguna parte, quedaba bien à cubierto con el sentir de los Autores arriba citados, y que constantemente niegan la necesidad de este recurso. Confiesen (como deben) los Auxiliares del R. P. Definidor la Potestad en los Concilios de decidir sobre el Dogma, y de ligar con sus Decisiones. Verdad, que ningun juicioso ha negado. Y sobre la independenciam de los Concilios en la correccion, à que se pretende sugetarlos, este asunto, digo, es un campo espacioso, que se presenta à sus grandes talentos para re-
 barir

36
batir al gran Bosuet, * al erudito Pedro de la Marca, al Illmo. Campomanes, al celebre Antonio Pereira, y otros ingenios floridísimos. Desaten, pues, sus grandes Argumentos; y ocurran à la expectacion de los Eruditos, ilustrando un Punto cada dia mas problematico, echando á la luz publica alguna bella produccion, mas nerviosa, y ajustada, que su primera Tentativa en el Concilio, y que sea mas proporcionada, y deferente á la despejada Erudicion de nuestro Siglo.

La segunda Proposicion, que quedó arriba pendiente sobre la Autoridad de los Concilios Provinciales en materia de Opinion, claramente se deduce de la verdad antecedente. Colocada en toda su luz la Potestad del Episcopado por lo que mira á decidir sobre el Dogma, quedan llanos todos los pasos, para que pueda censurar las Opiniones. Ni yo pensé jamas verme precitado á esclarecer un Punto, que la vis-
ta

* Vease la nueva Obra de Bosuet, sobre la declaracion del Clero Galicano, traducida á nuestro Idioma por la excelente pluma del Doct. Molés.

ra mas debil penetra à fondo en la primera mirada; pero tal es la ignorancia ocasionada de la infrecuencia de estos Concilios; tales las preocupaciones, que ha podido inducir un Systema exterminador de la mejor enseñanza; tales las sugestiones, con que se han procurado eclipsar las Facultades nativas de los Obispos; tales los manejos, con que se han pretendido eludir, y casi borrar de la memoria los Fueros de su Caracter (como se explica el Señor Campomanes despues del Cardenal de Aguirre); que el procurar restablecer las cosas al lugar proprio, de donde las arrancaron unas producciones igualmente nuevas, que superficiales, es intentar commover el Universo. Quando havia yo de discurrir, que el R. P. Definidor havia de abandonar su compostura, por que yo propusiese al Concilio, podia poner en vigor la Disciplina? Sepa el R. P. que esto es poder decidir sobre Opiniones; quando la corrupcion y licencia ha prevalecido contra ella. La Disciplina se relaxa por el modo de opinar, si es nuevo, y poco solido

P

como

como sintio Alexandro VII (20). Mal, pues, havrà Autoridad para restablecer la Disciplina, sino se pueden censurar, y corregir las Opiniones, que la corrompen. ¿Quien havia de pensar, que el R. P. Definidor despues de aquellos 21 años, que dice, de Estudios, no havia de haver leído en el Concilio Tridentino, que los Concilios Provinciales deben convocarse *pro moderandis moribus, corrigendis excessibus, controversiis componendis, aliisque ex sacris Canonibus permisis, &c?* (21) ¿Quien havia de creer, que su P. R. havia de gritar delante de un Concilio, no ser à este facultativo el tocar las Opiniones, despues de oír la voz de nuestro Catolico Monarca, que en su Tomo Regio íntima al Concilio exterminar las Doctrinas laxas, y menos segúras? ¿No sabe el R. P. Definidor, que á los Obispos està confiado el Deposito de la Doctrina? ¿Qué ellos han de responder, si por su tolerancia, ó si len-

(20) Dec. 24. Sept. 1665.

(21) Conc. Trid. Ses. 24, cap. 2. de Reform.

lencio llegó à contaminarse? ¿Como, pues, los estrechará Dios tanto á mantener en pureza la Doctrina sin concederles Potestad de reconocer, y arrojar el fermento, que pudiera viciarla? Y si esto no pueden los Obispos, principalmente juntos en Concilio, ¿que podrian entonces, pregunto yo con S. Juan Crystostomo? ¿Verían à sangre fría talar sus campos, emponzoñar sus pastos saludables, correr impune esta licencia de opinar, fascinar con rapidéz las Ovejas escogidas de la Casa de Jacob, cuya custodia se les tiene tan solemnemente encomendada? ¿Verían, digo, à sus amados Rebaños (como de los de Israel predecía un Profeta) errantes por todos los montes, por todo collado excelso, por toda la superficie de la tierra (22)? ¿Vacilantes, quiero decir, entre las dudas de las Opiniones, expuestos à la seduccion por la aparente seguridad, que muchos les prometen, casi avocados à beber las Aguas turbias del Egip-

to

(22) Ezech. cap. 34. vers. 6.

ro (23), dexando las cristalinas de Jeru-
salem? ¿Vería el presente Concilio à su es-
cogido Pueblo en tales angustias, y sus Sa-
cerdotes guardarían un reprehensible silen-
cio sin poderles señalar los caminos del Se-
ñor? ¿No caería sobre ellos su terrible in-
dignacion, que en otro tiempo paso de
manifiesto por uno de los Profetas? *Sacer-
dotes non dixerunt: ubi est Dominus? & tenen-
tes legem nescierunt me, & Pastores præviri-
cati sunt in me:: Propterea adhuc indicio con-
tendam vobiscum* (24).

Todos estos grandes males, en que se
vé sumergida en gran parte esta Iglesia Ame-
ricana, no cabe en el Juicio del R. P. De-
finidor, que puedan atajarse por sus pro-
prios Pastores. El uso licito de dos proposi-
ciones contradictorias, una verdadera, otra
necesariamente falsa; una, que nos con-
duce à Cristo, que es la misma Verdad;
otra, que nos arrastra à la mentira natu-
ral

(23) Ier. cap. 2. vers. 18.

(24) Ierem. Cap. 2. vers. 8.

ral hija de Belial: Un Systema, que fue pensamiento del Padre de la Mentira, como se explica Godeau (25): Una ramazon viciosa, que nace de tronco emponzoñado, como sintieron los Obispos de España (26): Un Arbol que se extendió por toda la redondez de la tierra, cuyas ramas fueron muchas cortadas por el que en la tierra tiene las veces del *Santo del Cielo* (27): Una Doctrina, que resistiendo los legitimos Depositarios de la sana, y pura del Evangelio, se entró furtivamente en la Iglesia, y que proyectó convenir à Cristo con Belial, como por necesidad consecuencia lo deduxeron los mas insignes de sus Impugnadores. Esta Doctrina, ó este horrible desacierto, segun pronuncia el sabio Arzobispo de Burgos con fortaleza Sacerdotal (28), no permite el R. P.

Q

De-

(25) Carta Pastoral de la Edicion Matritense de 1768.

(26) Libello supplic. ad Clem. XI.

(27) *Sanctus de Cælo descendit, Clamavit fortiter, & sic ait: succidite arborem, & pracidite ramos eius, excutite folia eius, & dispergite fractus eius.* Dan. cap. 4. vers. 8. & 11.

(28) Carta Pastoral *Doctrina de los Expuls.* Exting. n. 70.

Definidor, sea tocado en el pelo de la ropa. Que corra libre, grita à la vista del Concilio. Las opiniones falsas, que fundí las en la Crisopeya del Reflexismo, se convierten verdaderas; aquella probabilidad imaginaria deducida de un Systema repugnante á la razon, no consiente la delicadez escrupulosa del R. P. sea censurada por el Concilio.

En vano recomienda tanto S. Pablo á su Discipulo Timoteo (29) la custodia de la Doctrina. Ya no son del caso sus admirables lecciones dirigidas á todos los Obispos en cabeza de Tiro (30) segun la explicacion de S. Juan Crisostomo: *Amplectentem eum, qui secundum Doctrinam est Fidelem Sermonem. Fidelem hic veracem dicit, qui nobis per Fidei gratiam trahitur; neque argutis conclusivunculis inliget, neque inanibus questionibus servit* (31). Yá esta leccion no quadra á las nuevas reglas del R. P. Definidor. Los Obispos no son consagrados para su Pueblo.

¶

Abra

(29) Ad Timoth. 2. cap. 4. vers. 3. & 5.

(30) Ad Tit. cap. 1. v. 9.

(31) D. Chrys. Hom. 2. cap. 1, in Ep. ad Tit.

Abracen enhorabuena la verdadera Doctrina para dirigir sus costumbres; que para reglar las de sus inferiores, y moderar los excesos, la Probabilidad *versatil* es mas que suficiente. Y aunque la Opinion prescindida de la Verdad real, si se conforma con la Moral (ó aprehendida, que es el norte fixo de los Probabilistas (32) mas proporcionado à extravaiar, que à conducir los que buscan con solitud la Verdad existente), ya en tal caso la Opinion es territorio esento de la Jurisdiccion de los Obispos. Ni se oponga, que esto es buscar la Probabilidad en sí misma; que esto es en suma decir, que la Opinion es probable; porque es probable, como lo han demostrado los que pelearon felizmente contra estos rodeos del Reflexismo. Que para todo tiene su salida el R. P. es Opinion, y esto sobra para que el Concilio le haga un profundo acatamiento. De modo, que segun las Ideas exoticas del R. P. Definidor el Concilio mas debe ir en busca de la Probabilidad

pa-

(32) Vide in Bibliographia Critica V. *Francisc. Bordonus.*

para no profanar su Sagrado, y tributarle sus respetos; que en seguimiento de la Verdad para contradecir lo falso. Ya no le es preciso para instruir á sus Fieles abrazar la Doctrina, que mira derechamente á la *Verdad*: *Sermonem veracem*, y que resiste lo falso como capital enemigo de su entidad indivisible; sino el Probabilísimo, que juntado extremos tan repugnantes, como son la *Verdad* y *Falsedad*, es sin embargo Opinion la mas celebre entre los Modernos, y como tal decantada por ellos Regla segurísima de la Moralidad.

Pero encaminemos mas de cerca los tiros contra la Novedad del R. P. Definidor. En el Capitulo General de Mantua de su misma Religion Serafica celebrado en el año de 1762. se mandó à todos los Lectores enseñasen las Doctrinas mas seguras, y mas probables. El Rmo. General Molina en 4 de Octubre del mismo año, insistiendo en el mismo Decreto, intimó su observancia en virtud de Santa Obediencia á los Lectores, y Ministros del Sacramen-

to de la Penitencia, continando de mas de esto à los transgresores en caso de reincidencia con la privacion de sus Oficios. Ultimamente el Capitulo General de Valencia del año de 1768 reproduce el Decreto de Mantua. Manda aplicar desde luego las penas de deposicion à los Lectores, y Predicadores, agravando estas en caso de contumacia (33). Esto supuesto, arguyo así al R. P. ¿O estos Decretos, que emanaron en diversos tiempos de la Cabeza de su Religión, y de los Capítulos Generales, fueron concebidos en equidad, y prudencia; ó se produxeron traspasando los limites de la justicia, y abusando los Superiores de su legitima Autoridad? Que estos procediesen sin consejo, y sin respeto à sus determinadas facultades, no podrá decirse por el R. P. sin riesgo de su religiosa sumision: Con que necesariamente deberá confesar, que sus Prelados Superiores obraron como prudentes, y sabios en arrojar de la Religión

(33) Así se lee en el Prologo del Echarri Ilustrado de la Edicion de Valencia de 1770.

gion el Probabilismo con la multitud de Opiniones, que le son conseqüentes. Aora bien: lo que practicó loablemente su Religion; lo que con edificacion universal executaron otras muchas ¿no podrá tambien poner por obra qualquiera de los Concilios Provinciales? ¿Puede escondersele à su P. R. que tienen otros brios las determinaciones de estos ultimos? ¿Puede ignorar que es muy diferente la asistencia, que Cristo les tiene prometida para el acierto de sus resoluciones, muy superior, y sin comparacion mas solemne la plenitud de Autoridad, que de Dios han recibido para edificar, y destruir; para plantar todo lo que contribuya à mantener en santidad sus Iglesias; y para arrancar todo lo que sirva de fomento à la relaxacion de costumbres?

Y si los Decretos de la Religion del R. P. Definidor contra la secuela del Probabilismo, y las infinitas Opiniones à él conseqüentes son reglados por la equidad; es ilacion necesaria, que prohibiendo este Systema, no prohibieron lo que prudentemente puede
abra-

abrazarse, ni lo que juzgaban Regla segura de las Conciencias. Lo justo, y edificante jamas se proscribire, ni aún quando se proscribiera, indujera obligacion en los Subditos de conformarse con estas prohibiciones. Se vé, pues, necesitado á confesar el R. P. que quando sus Prelados echaron fuera el Probabilismo, lo arrojaron como perjudicial à la rigida Observancia de sus Domesticos, y de sumo riesgo para la direccion, que se les confia de los Extraños. Deberà tambien retractar lo que propuso al Concilio en perjuicio de su Jurisdiccion, y abusando de la modestia, y sufrimiento de los Prelados, que lo componen. Porque si la Religion de su P. R. puede precaverse contra el contagio, como el Concilio no podrá exterminar unas Maximas perniciosas, y poco conformes à la sencillez del Evangelio? Porque aún está en opiniones, responderá el R. P. Definidor: unos dicen que *sí*, y otros, que *no*, y aunque algunos necesariamente han de errar; con todo el R. P. decide *ex*

tripode, que el Concilio no puede corregir sus Opiniones; y aunque se opongan à los mejores planes, que medita el Concilio; tampoco es inconveniente. Diga cada uno lo que quiera: en habiendo Opinion entre los Probabilistas, ya esta es una Ciudad de refugio, ó por mejor decir un Cocco, ó espantajo, que formó el R. P. Definidor para asustar à los Padres de un Concilio, y oprimir sus facultades. ¿Esto es sencillez, ó extravagancia?

Por lo que à mí toca, aseguro, que la Declamacion horrisona del R. P. no me ha inducido mas temor, que el que pudieran causarme en una disputa sobre el Dogma las altercaciones de un Donado de su Convento. Adopto en esta parte el dicho salado de Daniel Concina à Benedicto XIV. *Sappia però U. S. (son sus palabras en ocasion semejante) che quando io hò ragione, non più temo tutti i Gesuiti insieme di quel, che tema il cuoco de Cappuccini ec (34).* Sin embargo insiste el
R.

(34) Sandellius de Vita, & Script. Dan. Concinae. Cap. 30, pag. 172.

R. P. Definidor, que el Concilio no puede declararse contra las Opiniones favorecidas de la probabilidad: y aunque confiesa que *esto fue mal recibido*; añade con todo, que *es justo que se le oiga para que no se le impute como error debido à su ignorancia lo que adquirió en 21 años de estudio à presencia del sabio Congreso, que le oía*: debiendo decir mas bien que lo toleraba. Reflexione sobre sí algun tanto el R. P. y creo se avergonzará de la extravagancia de sus discursos. ¿No ha leido su P. R. en los Autores: *La opinion contraria es improbable; es temeraria, y aún Anti-Evangélica*, con otras acres expresiones, que à cada paso se encuentran en los libros, escritos por Doctores particulares? Este es el mas leve genero de Censura, lo qual puede proferir qualquiera grave Teologo (35). Aún los hombres salvajes mantienen su dictamen, tachando el contrario de falso, y descabellado. Con todo es tal la desgracia, y abatimiento, á que intenta reducir à un Concilio

S

cilio

(35) Vide La Croix Lib. 1. n. 199, & Cardenas in *14 Crisi. disput.* 9. n. 297.

cilio Provincial el R. P. Definidor, que no le permite dictar Censura alguna contra las Opiniones, por mas fallas, y extravagantes que le parezcan. De este modo discurre su P. R. pero asi como sus *opinamentos* no se concilian (como se ha visto) con la rectitud de la razon, tampoco pueden convenirse con la Autoridad, segun se convence de los Hechos de los Concilios.

De dos modos han procedido los Concilios á censurar las Opiniones, unas veces dictaron contra ellas Censura Teologica, otras se contentaron con prohibir su secuela practica. No se puede dudar, que en la substancia del Hecho convinieron todos, aunque en el modo colocaron los unos en mejor luz sus Facultades. Los que fingieron en la Opinion una Probabilidad practica diversa de la especulativa, no podrán facilmente convenir con este pensamiento; pero los que jamas hemos podido entender haya en las Opiniones alguna Probabilidad practica, que no dimanase de la especulativa; en la prohibicion de aquella juzgamos

gamos comprehendida esta. Sea de esto lo que fuere. Lo que hace à mi intento es poner à la vista del R. P. Definidor los muchos Concilios, que en sus Actas condenaron lo mismo, que su P. R. dio por ageno de su conocimiento, y distante de su Jurisdiccion. El primero que se ofrece à la memoria es el Concilio Nacional de Francia, famosísimo en todo el orbe. En el se vé establecido ser de precepto el seguir las Opiniones mas probables, y seguras, como asimismo se proscribió el Probabilísimo con la mas fuerte Censura. Del dice que es sentencia nueva, y jamas oida; repugnante al dicho de Vincencio Lirinense (36), y que no puede tener la seguridad de Regla cristiana. Añade que es principio de todos los males; cabeza de todas las corruptelas; *censorie notatum* de los Obispos sus antecesores, Varones fuertes y religiosos; nuevo metodo de burlar la conciencia, de obscurecer la verdad, y de introducir à exemplo de los

Fa-

(36) Commonit, I. cap. III.

Fariseas doctrinas de los hombres, y vanas tradiciones, en lugar del Divino Mandamiento. Recomienda despues la memorable Sentencia del maximo, y doctissimo Concilio de 1655, en el qual los religiosissimos Padres, que lo componian condenaron aquella ciencia perversa, que inundó con sus Opiniones la cristiana Disciplina (37). Estas huellas siguieton el celebre Luis de Gondrin, Arzobispo de Sens (38), y el grande Antonio Godeau, Obispo de Vence (39; ambos condenaron en sus Synodos con Censura Teologica el Probabilismo, y sus Opiniones.

Lo mismo practicaron otros muchos Obispos de Francia; sin que jamas se haya dudado en aquel vasto Reyno de la Potestad de los Obispos en censurar las Opinio-

(37) Apud Nat. ab Alex. in *Appendic. ad Tom. 2. Theolog. dogm. & mor.* Legitur etiam in Tom. 2. *Apparatus ad Theolog. Christ. Dan. Concina. Dis.* 3, de Prob. cap. 5.

(38) In Synod. Celeb. an. 1658.

(39) In Synod. hab. an. 1659.

la Francia; de ella solo podrá dudar quien no tenga noticia de aquel Sabio y Exemplarísimo Clero. Lo que persuade claramente, que reconocen en los Obispos, y con mayor razon en los Concilios potestad legitima para condenar todo lo que se oponga à la sana Doctrina.

Ni se valga el R. P. Definidor para eludir la fuerza de este argumento, de la acostumbrada cantinela de muchos Probabilistas. Viendose estos oprimidos de la Autoridad de los Concilios, y Obispos de Francia, recurrieron à la maledicencia por sostener su causa deplorable contra las Censuras de tan Sabios Prelados. Se atrevieron à denigrar su fama gloriosa, y Conducta irreprehensible, asegurando estar reñidos de los errores de Jansenio. Ya este recurso maligno se reputa como una famosa impostura, despues de los exemplos y Providencias de un Clero el mas Sabio, y edifi-

can.

caute. No se asegure pues el R. P. sobre semejante delirio. El Mundo está mas iluminado; las sugestiones se han descubiertas; la preocupacion se va desvaneciendo, y la iluminacion de nuestro Siglo no solo juzga aquella asociacion quimerica, pero aún muchos se propalan à dudar sí en el Mundo hay tales Jansenistas (42).

No solo se condenó por los Concilios la Opinion famosa del Probabilismo: otras muchas se miran proscriptas en sus Actas, segun lo ha pedido la necesidad de los tiempos. Tales fueron las Censuras del Concilio Melodunense (43), del Burdigalense (44), del Mechlinense *tit. de usura*, del Cameranense *tit. 23*, del Ipreense *tit. 30*. y el Atrebatense *in fine* (45), que condenando como usurarios todos los contra-

tos

(42) Sandelli cap. 31. pag. 187.

(43) Conc. Melodunen. celeb. an. 1578.

(44) Burdig. celeb. an. 1585.

(45) Vidé Bern. Loth. *trakt.* 10. *art.* 7. & Franca
Sylvium 2. 2. q. 78. *art.* 2.

75
tos de Compañia, en que el *Principal* no
corriese riesgo, cayeron inmediatamente so-
bre la Opinión laxa, que justifica el Con-
trato Trino. Los Synodos Umbraticense, y
el Urbevetano la proscribieron despues mas
expresamente. Ni puede debilitar la fuer-
za de este argumento la evasión ridicula
con que pretendió en el Concilio el R. P.
Definidor enervar mi discurso sobre la fa-
cultad de los Concilios Provinciales. No
proponga como allá, que las Opiniones que
se alegan como probables, estan condenadas,
fino quiere provocar segunda vez la risa
de los Eruditos; y hacerles ver que su
erudicion en esta parte no es mas que Pe-
danteria, dando pruebas evidentes de que
ignora lo que es Opinión probable, Proba-
bilismo y Probabilistas. Examine su P. R.
los Concilios, y verá á cada paso dego-
lladas las Opiniones en sus Estatutos. Su-
ba à la Venerable Antigüedad, y descien-
da despues á los tiempos mas vecinos, y
en todos tocará la verdad, que se propo-
ne. Hasta en el año pasado de 1763 verá
al

al Concilio de Utrech condenar con terribles Censuras ocho proposiciones concernientes al Probabilismo.

Parece estar suficientemente demostrado el Derecho incontestable de los Concilios Provinciales sobre proferir Censuras contra las Opiniones, que juzgaren laxas, y poco fundadas. Solo resta esclarecer el Punto, que conmovió el Zelo Apostolico del R. P. y pasó hasta el extremo de escandalizar su Religiosidad escrupulosa. Este es sobre la Autoridad, que yo procuré establecer en el Concilio, para decidir en materias opinables, prohibiendo la escuela practica de las Opiniones, que dixeran oposicion con el restablecimiento de la Sana Doctrina, que tanto encarga S. M. el Rey N. Sr. (Dios le guarde) à los Concilios Provinciales. Tan nueva juzgó el R. P. Definidor esta Propuesta, que parece intentaba yo resucitar las Blasfemias de Arrio, segun se levantó contra mi para sufocar en la cuna semejantes Proyectos. ¿Es posible que á su lireratura de 21 años le cogie-

se de improviso una noticia, que se halla, por decirlo así, en las Calles, y en las Plazas del Orbe Literario? Quando con sus metáforas nada obscuras honró á los Individuos de mi Religion con el epíteto de meros Sumistas ¿no receló revolviessen contra su P. R. las factas, que disparó incon siderado? Lo cierto es, que un puro Sumista no hubiera producido tales halucinaciones como aquellas, que ostentó el R. P. despues de sus muchos años de Escolasticismo. Sin embargo todo el Magisterio del R. P. Definidor resuelve, que el sostener, puede el Concilio prohibir la escuela practica de las Opiniones laxas, y menos seguras, es el verdadero carácter de Sumistas. Si mi R. P. Definidor: Sumista fue San Carlos Borromeo, que mandando abrazar entre dos Sentencias diversas la Doctrina mas fundada (46), con el hecho condenò la escuela de la menos verosimil, y nos dexó un testimonio autentico de la Po-

tes-

(46) Part. IV. Act. Tom. I. tit. 31.

testad de los Obispos, que abiertamente negó su P. R. Sumistas seràn tambien los Padres del Concilio Farfense, entre quienes se contaba Juan Francisco Albani, despues Sumo Pontifice Clemente XI. en cuyo Congreso se prohibiò la escuela de las Opiniones menos ciertas y seguras (47). Sumistas seràn los Padres de los Concilios Tarvisinos (48), del Inmolense (49), del Domense (50), del Sabinense (51), y de otros innumerables, que conformes todos establecieron las Doctrinas mas probables, y seguras, mandando desterrar de la enseñanza comun las Opiniones menos probables. Sumistas seràn tambien infinitos Obispos de España, Italia, y Flandes, que publicaron iguales Providencias para satisfacer à las obligaciones de su cargo. Sumista serà finalmente el incomparable Benedicto XIV, porque dice, que nadie puede quitar la Potestad al Obispo

(47) Syn. Farfensi celeb. an. 1685.

(48) Tarv. celeb. an. 1642, & 1690.

(49) An. 1693 (50) An. 1672. (51) An. 1694.

po de prohibir por un particular establecimiento lo que està en question entre los Teologos, y aún no està definido por la Iglesia (52). Si R. P. todos estos grandes hombres son unos puros Sumistas, Teologastros, ó Teologos *umbratiles*. Solo V. P. volando *super pennas ventorum* colocò la silla de su sabiduria en el puesto mas eminente. Toda esta fue obra de los 21 años de Estudios, que lo levantaron à aquella altura, de donde nos mira como langostas, ó Pigmeos Literarios. No obstante à la sombra de aquellos descaminos seguros, inseparables de su partido decimos con Daniel el Concina: *Nos miseri Summistæ Ecclesiæ vocem potius audire volumus, & Patribus, Pontificibus, Archiepiscopis, & Episcopis, nobis in suis Pastoralibus, & Synodis loquentibus, obtemperare* (53). Y creo que lo mismo han de decir los mas insignes Teologos; porque lo contrario es un mero capricho de S. P. R. quien decide en esto, como en todo lo demas de *plenitudine tempestatis*.

§. III.

(52) De Syn. Diœces. Lib. 7. cap. 3. per totum.

(53) De Usura Contrac. Trin. Dis. 1. cap. 8, n. 6.

SE ESTABLECE LA PRO^{SI}

FESION PERSONAL DE LA FE.

§. III.



OBRE la Proteftacion de la Fé en
tra fuponiendo el R. P. Definidor
que en este Arzobispado de Lima,
debe hacerse *PERSONALMEN-*

TE, Y NO POR PROCURADOR refpecto de
eftar afi decidido por Cédulas de S. M.
pero que efto no debe entenderfe con los
demas Obifpados, à quienes no fe haya ex-
tendido esta Decifion. Yo pregunto al R.
P. Definidor : ¿no es en toda la Provincia
una mifma la caufa? ¿No fon iguales los
motivos, y razones, que debieron de-
terminar al Monarca para producir efte ex-
pediente? ¿El peligro de no hacer los fru-
tos fuyos no mira igualmente à todos? ¿La

Consulta de Teologos, que precederia á esta determinacion, no se haria cargo de la diversidad de sentencias sobre este punto? Sin embargo no se ve preferida la que sostiene la Profesion Personal. ¿Pues porque no se hande someter todos à tan prudente resolucion, principalmente quando es incontestable entre Teologos, y Canonistas, que habiendo igualdad en los Casos, no debe haver diferencia en las Resoluciones?

La facultad, que concede al Monarca de decidir sobre Opiniones, del todo se la suprime al Concilio. La razon, dice, es, porque las Decisiones Canonicas, que hay à favor de la Profesion hecha por Procurador, son superiores al Concilio. Si estas decisiones fueran tan claras, como asegura, y no prueba, tambien fueran superiores (perteneciendo como de hecho pertenecen al Gobierno Espiritual) à las determinaciones de los Monarcas. Toda Potestad debe rendirse en lo Espiritual al juicio de la suprema Cabeza, que es la fuente de donde bebieron toda su autoridad las Decisiones Canonicas. Ni
son

son otras las superiores intenciones de un Soberano, que sostiene con edificacion universal la ciega, y distinguida sumision, que heredó de sus Catolicos Ascendientes á los Oraculos de la Iglesia. ¿Y como explica el R. P. la superioridad de las Decisiones del Derecho á las resoluciones del presente Concilio? *Porque en sentir (dice) del Cardenal Prospero Fagnano las resoluciones del Derecho han de ser preferidas á la singularidad de los Opinamentos. Este sentir (añade) lo reconocen con toda la robustez de Dogma los Autores.* Aquí pudiera decir trovando el dicho de un gran Poeta Español: *Cierto, que se ven escritas cosas, que no estan impresas.* Porque ¿donde halló impreso su P. R. que fue Cardenal Prospero Fagnano? ¿En que libro leyó *la singularidad de los Opinamentos* para significar las opiniones de los Doctores particulares? ¿Y que querra decir *con toda la robustez de Dogma*? A fé, que parece esto á la culta Latiniparla. ¿Y á que fin citar al gran Prospero Fagnano para lo que saben todos, ó por mejor decir, para lo que es terminante en el

Capitulo *Ne innitaris de Constitutionibus?* Pero ya lo entiendo: con esto quiso acreditarle el R. P. Definidor de Canonista, y lo logro no acertando á citar el dicho Cap. *Ne innitaris*, y dando señas de no haver visto ni aún la primera hoja de su mas insigne Comentador, que es Prospero Fagnano, no Cardenal; sino Referendario, y Secretario de la Congregacion del Concilio.

Despues de todo, aplicar dicha Doctrina al presente intento no se à que lo atribuya. Lo mas piadoso, que juzgo, es, que embelesado el R. P. en la pomposa retumbancia del clausulon: *Las resoluciones del Derecho han de ser preferidas à la singularidad de los Opinamentos &c.* donde *Proicit ampullas, & sesquipedalia verba* (1); no consideró quan ajenas estaban sus altisonancias de verdadero sentido. Porque quien ha imaginado hasta aora, que las determinaciones de un Concilio Provincial no tengan otra actividad, ni recomendacion que de un singular

(1) Horat. de Art. Poet. vers. 97.

lar *Opinamento*: ó como más injuriosamente se explica poco despues contra el Concilio, el juicio de este no es mas, que un *Diclamen particular*, que nunca prescribe reglas para obrar, y que solo el Derecho en sus muchos titulos, tiene esta facultad. ¿Que extravagancias, y supinas ignorancias son estas? Yo me averguenzo de combatir contra error tan crafos; y aún que me quiera decir el R. P. que esto solo tiene lugar en las resoluciones, que sean opuestas à las del Derecho; yo siempre dirè, que un tal modo de explicarse es injurioso é indigno respecto de un Concilio. Porque el pensar de él pueda resolver con tanta inconsideracion solo cabe en una mente debil en esta parte, que siempre deslustrará el esplendor de un tan Venerable Congreso. Descubramos mas la ninguna solidez de la razon propuesta. Las Decisiones del Derecho, como Leyes humanas, estan sujetas à la vicisitud de los tiempos, à la variacion de las circunstancias, à la suma dificultad en su observancia, à otros innumerables accidentes,

Y
que

que el Legislador no pudo prevenir: por conseguinte están sujetas á la limitacion, á la reforma, y á la prescripcion. Requiero al R. P. Definidor; si este Concilio en tal caso limitara tales Decisiones, declarara estar prescritas, ó resolviera contra ellas; su Resolucion ¿no tuviera para con su Paternidad otra fuerza, que la de un singular *Opinamento*? No le diera mas veneracion, que á un Dictamen particular? Deseo oír la respuesta.

Ya considero á mis Espectadores inquietos por oír los fundamentos, que al R. P. Definidor empeñaron para tasar con tanta intrepidez las facultades de un Concilio, para encallarse tambien con presuntuosa confianza en la Sentencia, que defiende la Profesion de la Fè hecha por Procurador. Atiendo, pues, desde aora á sus justos deseos. Los fundamentos, en que estriva, son tan debiles, que yo me confundo al contemplar, como lo dominó la propria satisfaccion para decantar tan altamente su solidez extremada. De ellos concibió animo para vendernos en el Concilio, favorecia su parecer

cer toda una expresa Dècision de la Iglesia. Aora suprime esta falsa proposicion, y en su lugar nos coloca la siguiente, que solo podrà tener alguna apariencia en su fantasia. *Los lugares (dice) del Derecho, que favorecen la Profesion de la Fè por Procurador son expresos, como se puede ver en los Canones. Tibi Domino dist. 63. el Metuentes dist. 17 quest. 4 el Optatum dist. 100* De lo que concluye: *estas Dècisiones obligan à conformarme, y rendirme à su peso.* Ve aqui las trincheras, à cuyo favor se discurre el dicho P. superior à todo afalro. Confiado extremadamente en tan debiles fuerzas reconoce como segura la victoria; pero esto es decantar triunfos pueriles, que no tienen otra consistencia, ni duracion, que la de unos ecos confusos, y estrepitosos.

Porque ¿quien pasará la vista con alguna reflexion por los Canones citados, que no atribuya à ligereza del R. P. Definidor el aclamar resueltamente la evidencia de su sentir de un apoyo tan debil? El primero,

mero, que cita, (que es el 39 de la Distincion 63) solo contiene un solemne juramento, dirigido por el Emperador Othon al Romano Pontifice, en el qual promete sostener vigorosamente las inmunidades de la Iglesia, y de sus miembros, y otras diferentes particularidades, que son obvias al que lo leyere. El segundo *Metuentes*, (que es el 32 de la Causa 17 quæst. 4) se versa acerca de un esclavo refugiado á la Iglesia. Es necesario recurrir à la Glosa para encontrar en èl algun vestigio de Juramento. *El Optatum*, (que es el 4 de la Distin. 100.) solo trata de la denegacion del Palio al Arzobispo Agripense por haver remitido diminuta la Carta, que debia contener la Protestacion de la Fé; disposicion previa para esta concesion. Añade, que la remitió sin firma, y sin alguna persona, que en su nombre la firmase con la solemnidad del Juramento.

De estos principios equívocos deduce el R. P. Definidor su sentencia, tan decantada evidente, por lo conforme y expresa, que

que es en la letra del Decreto. Pero de este modo de discurrir con mas acierto se concluye: lo primero, quan peregrino se manifiesta el dicho P. en las regiones del Derecho: lo segundo, y mas á mi intento, quan debiles son las fuerzas, en que tanto confia, y quan distante procede de la recta inteligencia sobre el estado de la Disputa. Aquello lo persuade, que dexando otros mas oportunos lugares del Derecho, señaladamente los Canones *Qui Episcopos*, y *Quamquam omnes* probativos de su parecer con algun fundamento, echa mano de los que apenas hacen alusion á lo que intenta establecer. Lo persuade tambien el poco manejo, que manifiesta en los Volúmenes del Derecho; porque quando cita el Capitulo *Metuentes* lo coloca en la Distincion 17. quæst. 4. debiendo decir la Causa 17. quæst. 4. Este es mucho error, para que se juzgue efecto de una inadvertencia, en quien está versado en el orden, que guarda el Derecho en sus Partes; las que nunca distribuye en Distinciones, y juntamente

te en Questiones, sino que siempre se leen separadas, de modo, que el que las revuelve algun tanto, luego advierte, que Distincion, y Question en el Decreto de Graciano nunca pueden juntarse en una misma cita. A que no sea error de inadvertencia me inclina tambien el que en los PP. Salamanticenses se ve este mismo Canon citado con solo el numero 17 entre los argumentos contrarios à la Sentencia, que defienden de la Profesion Personal; y sin duda visto por el R. P. Definidor, que el Canon *Tibi Domino*, (que asimismo citan anteriormente) pertenecia à Distincion, dio por hecho el que el otro tambien perteneceria, no dudando, que todo el Cuerpo del Derecho comprehenderia todos los Capítulos baxo respectivas Distinciones.

El segundo punto, que inferia yo arriba de las exageraciones del R. P. Definidor, que se reduce à decir, quan poco favorables eran à su Causa los Canones, que imaginaba expresos, y que por consiguiente esta presumida confianza se havia

apoderado de su espíritu, por no comprender los primeros Elementos de la Controversia tan señalada en otro tiempo; es una Conclusión, que parece legitima. En lo primero no pretendo incubar un instante, ya porque de sola la leccion de su letra se descubre, quan equivocos, y nada terminantes militan á favor de las exclamaciones del dicho P. los Canones alegados; ya porque las razones de disparidad, con que á este reparo ocurren algunos Autores, que favorecen la Profesion Personal, estan á la mano, y son efectivamente concluyentes: ya finalmente porque aunque yo le conceda al R. P. Definidor todo lo que en esta parte desea; ni aún así impugna con acierto mi Parecer, que estrecha al asenso con la misma fuerza.

Yo no me contemplo un punto embarazado para derrotarlo completamente respecto de no haver comprehendido los fondos de la question, que con tanta satisfaccion propia resuelve. Para que el R. P. diera alguna prueba sensible sobre estar enterado del estado
de

de la disputa, era indispensable huviese estudiado, como procedian los Patronos de la Profesion Personal. Huviera aprendido entonces, que todos sus designios van apoyados en la letra del Tridentino, explicada suficientemente por un Tribunal, à quien *privativamente* compete declarar la mente del Concilio. Las expresiones del Tridentino en esta parte terminantes, aùn sin aquella exposicion, dan una idea bien clara del concepto de los Padres, que lo compusieron. Contra este muro debiera haver reunido todas sus fuerzas el R. P. Definidor, para que echado por tierra pudiese sobre sus ruinas edificar con seguridad lo que havia imaginado. Pero en nada menos piensa, que en obrar con este arreglo. Despues de dos proposiciones sin enlace, y la una sin sentido, discurre de este modo: *No hay Decision Canonica, que esté por la obligacion personal. Inspeccionése (Risum teneatis Amici) el Concilio de Trento en la Session 24. Cap. 19, y no aparece expresion, que indique la obligacion personal. Por el ofuesto los lugares, que favorecen la Profesion de la Fè*
 por

por Procurador son expresos. En lo primero tiene razon; porque el Cap. 19 de la Sesion 24 es de un sujeto bien distante del presente. Si huviera leído el Cap. 12 de la citada Sesion, sin duda havria encontrado alguna expresion, que hiciese mas de indicar la Profesion Personal. En el se ordena à los Provistos en las Iglesias Catedrales, ó para el Ministerio de Curas de Almas, hagan una publica Profesion de su Fé Ortodoxa en las manos del proprio Obispo, y por impedimento de este en presencia de su Vicario. Demas de esto se intima à los primeros, executen lo mismo en el Capitulo de su Iglesia. Dichas expresiones tienen mas que algun indicio de Profesion Personal. Esta verdad está bastantemente esclarecida por si sola.

Volvamos à tomar los puntos: *No hay Decision Canonica por la obligacion Personal. En el Concilio de Trento no hay expresion, que esto indique. Por el opuesto los lugares, que favorecen la Profesion por Procurador son expresos, como son los Canones arriba referidos del Decreto de Graciano. De este mo-*

do de proceder tomo yo fundamento para decir, que el dicho P. no comprehendió el estado de la question; porque la obligacion, que se reconoce en los Provistos mencionados, trae toda su fuerza del establecimiento del Tridentino. Su letra acordada con el sentido es el unico fundo, que debe trabajarse para obligar, ó desobligar con algun acierto á los que comprehende en sus determinaciones. Pero desamparar el punto, que fuscita la duda: eximir de la obligacion sin algun respeto á quien la intima, sin mas razon, que el decir el R. P. Definidor, que no hay en el Concilio expresion, que la indique: establecer despues la Profesion por Procurador; no porque sea conforme al Tridentino; no porque se fude en averiguar su mente; no porque en su consecuencia se ponga de manifesto alguna proposicion, que favorezca el intento; sino por tres Canones imaginarios, vendidos como expresos, y que aún citados con otro pulso, y moderacion, nada conducen al Asunto. Esto, digo yo, es, ó
 nó

nó comprehender el Alma de la question, ó tirar líneas sin alguna consideracion al centro, ó defender questions de nueva invención, cuyos exemplares estan reservados á nuestra noticia.

Pero yo convengo por un instante, en que el R. P. sea demasíadamente exacto en las Reglas de la Escuela. Yo le permito igualmente, que todos sus Canones son expresos, y decisivos. Sin embargo no se librará por esto de quedar reducido à las ultimas angustias. Para esto le pregunto al R. P. ¿Un Concilio General aprobado por el Papa (como lo fue el de Trento) podrá abrogar los Canones citados? No creo, le negará esta Potestad. No negandosela, á mi me toca el demonstrar, como de hecho estan corregidos (aún quando fueran expresos) por el nuevo establecimiento, que funda un particular derecho superior al que juzga tan poderoso. Al mismo tiempo reconocerá, que atencion merecieron à los dotados de un juicio imparcial y critico sus clamorosas expresiones, tanto mas arriesgadas

das, quanto fueron arrojadas sin consideracion contra una legitima Potestad. Vamos al intento.

El Concilio Tridentino se explicó en terminos tan terminantes à favor de la Profesion Personal, que se padece una gran violencia al oir poner en duda la claridad de su mente. No se como estas expresiones puedan verificarse: *el Provisto en manos de su Obispo, en presencia del Vicario, à vista del Capitulo profese la Fé*, si la propria Persona no es quien exerce estas funciones. La representacion del Procurador, que en otros contratos es poderosa, al presente es de ningun valor, como excluida por las mismas clausulas del Establecimiento. No obstante yo vengo por aora en que la cosa sea dudosa. La Profesion de la Fé sea Personal, sea por Procurador, cada una tiene sus Partonos, que hacen la duda fundada, estando precisamente à los terminos del Concilio. Esto es lo mas, que podrán conseguir, y aún desear los Partidarios de la Profesion por Procurador. Esta duda, pues, sobre

bre la inteligencia del pasage del Concilio ¿quien la deberá resolver? No el dicho P. ni los de su Faccion, sino quieren incurrir en las graves penas, varias veces fulminadas especialmente por Sixto IV contra los que esto intentaren. El Juicio de semejantes materias está reservado à la Silla Apostolica. Es texto expreso en el Cap. *Nec licuit alicui* de la Distincion 171: Siempre, que ocurriere alguna duda (dice) sobre algun Synodo Universal, deberá ocurrirse á la Silla Apostolica, de quien se recibirá la luz, que se necesita. El Sumo Pontifice Pio IV en su Bula *Benedictus Deus* prohibe con igual rigor interpretar los Decretos del Concilio de Trento. Ordena igualmente recurrir à la *Maestra de los Fieles*, y en ella sola vincula esta potestad. El Papa Sixto V. en su Bula *Immensa aeterni Dei* §. *Deo autem Patri misericordiarum* supone como privativa de la Suprema Silla la interpretacion de los Concilios Generales. Este es como un Dogma, de que no es licito dudar. Por tanto superfluo es amontonar Autoridades;

y sostenerlo con razones. Supuesta esta verdad como inconcusa, se deduce de ella otra no menos clara que convincente, y es, que residendo en el Papa como en su origen la Declaracion de los Concilios; esta Facultad es forzosamente comunicable à las Personas, que destinare aquella Suprema Potestad. Por consiguiente en las así deputadas se reconocerà la misma plenitud de autoridad, que en la poderosa mano, que las instituye. En virtud suya, y segun la eficacia de su influxo obran, y à los Ordenes, que no rompen los margenes de su Delegacion, se les debe aquella veneracion, y acatamiento, que necesariamente las acompañára, si emanasen de su principio. Esta verdad no necesita esclarecerse. La Práctica univèrsal de la Iglesia la sostiene. Las infimas Potestades de la Gerarquia Eclesiastica gozan este fuero, y hasta al presente nadie ha controvertido este punto, ni ha podido negar al Superior el delegar todas sus Facultades.

De esta Doctrina toda sana, como deducida de las Fuentes puras de la Religion se infiere esta Conclusion particular: Que

la Sagrada Congregacion de Cardenales creada por la Santidad de Pio IV. en su *Motu proprio Aliàs nomullas* para entablar la observancia de los Decretos del Concilio de Trento, cuyas Facultades fueron extendidas por Sixto V. para los fines de interpretar las dudas ocurrentes sobre los Establecimientos del mismo Concilio, y con la restriccion de preceder à sus Resoluciones autenticas la Consulta à su Santidad: se infiere, digo, que esta Sagrada Congregacion embebe en sí para estos determinados asuntos toda la Autoridad de la Cabeza de la Iglesia, y que sus Declaraciones deben ser acatadas con aquel profundo respeto, que exige de todos los Creyentes la Suprema Autoridad de la Potestad Delegante. La fuerza de sus Determinaciones equitativas no podrá ser resistida sin atentar temerariamente contra el primero de los Pastores. Esta razon se percibe con toda claridad, si se atiende à la notable diferencia, que hay entre los Decretos, que dimanau de las demas Congregaciones de Cardenales, y àun entre los mismos de la dicha Sagrada

Congregacion, que miran distinto objeto de la interpretacion del Concilio de Trento, respecto de los que se dirigen inmediatamente à resolver las dudas, que ocurrieren sobre su inteligencia. Los primeros pueden expedirse sin consulta del Sumo Pontifice, aunque en algunos casos se ven precisados estos Prelados à comunicàr con su Santidad para sus Expedientes; pero los segundos siempre deben ser precedidos de la noticia de su Santidad, para que sean producidos segun rito. Es circunstancia precisa, que debe observar esta Congregacion en sus interpretaciones segun las palabras expresas *nobis tamēn consultis*, que contiene la Bula extensiva de su Autoridad. De lo que concluyo, que toda Decision de esta Sagrada Junta, que mire à declarar el Concilio, debe ser respetada como que incluye en si, aunque no lo explique, el ser producida *Consulto Sanctissimo*. Si esto no fuera verdad, se havia de discutir que esta Sagrada Congregacion obraba sobre sus Facultades en las Determinaciones, cuya sola sospecha serìa demasidamente injuriosa à su comprobada justificacion.

101

DECRETOS DE LA SA-
GRADA CONGREGACION, Y SU
AUTORIDAD.

§. IV.



Eclarada la Autoridad de la Sa-
grada Congregacion interprete del
Concilio, solo resta averiguar, si
la presente Controversia sobre la
Profesion de la Fè es asunto digno de sus
atenciones. Nadie podrá racionalmente po-
nerlo en duda. Los vigorosos debates entre
los Patronos de las dos Opiniones opuestas
lo convencen, y la intervencion de esta
Junta de Cardenales eruditos sobradamente
lo manifiesta. Consultada la Sagrada Con-
gregacion por los que mirando atentamen-
te la letra del Tridentino sobre la Pro-
fesion de la Fé, dudaron de su mente; en
repetidas ocasiones declaró, que la Profesion

C c

de

de la Fé debia hacerse personalmente, sin que pudiese sufragar la hecha por Procurador. Pongo à la vista dos de estas Declaraciones, que haviendolas reconocido *autenticas* Benedicto XIV, ninguno havrà tan incredulo, que vacile sobre su verdad. La primera se produjo en la Causa de Valencia, donde preguntada la Sagrada Congregacion, ¿si sufragaba la Profesion de la Fé hecha por Procurador? Respondió: *Sacra Congregatio Concilii censuit, Professionem Fidei per Procuratorem emitti nullo pacto potuisse, nec emissam suffragari.* La segunda fue en la Causa de Catanzaro, en que consultada la misma Congregacion: *¿An professio Fidei emitti possit per Procuratorem?* Se respondió *negativè* (1). La Declaracion, pues, à favor de la Profesion Personal tantas veces reproducida por esta Congregacion, es una Declaracion hecha con consulta del Santissimo, consiguientemente tiene fuerza de Ley, y de una Ley Pontificia. *A simili* se deduce del Capitulo *Cum ali- quibus de Rescriptis in 6.* Pero expresamente del

Ca-

1) Ap. Bened. XIV. Institut. 60. n. 3.

Capitulo Si *Apostolica de Præbend. in 6.* Asi se explica el Papa Bonifacio VIII hablando de una determinacion de su Legado: *Ipsa provisio post impertitam à nobis auctoritatem nostra censetur effecta.* Es concerniente à lo mismo el dicho del Emperador Justiniano L. 1. §. *Sed neque, C. de Veteri Iure enucleando. ibi: Omnia meritò nostra facimus, quia ex nobis omnis eis impertitur auctoritas.* En las Declaraciones de la Congregacion del Concilio no solo se reconoce la Autoridad del Pontífice, que solo bastaba para su alta recomendacion; sino que precediendo à su expedicion la noticia, el consentimiento y aprobacion de su Santidad deben venerarse como Oraculos inmediatos de la Suprema Cabeza, y en el modo de ligar no pueden distinguirse en su fuerza. Ni debe figurarse qualquiera de estas Declaraciones como una Ley nueva Pontificia; sino como una mayor luz, ó explicacion de la Ley, que yà existía desde la promulgacion del Tridentino. De lo que infiero à favor de la sujeta materia: Lo primero, que siendo es-

tas unas Declaraciones Apostolicas sobre los Decretos del Tridentino, obligan á su observancia con las mismas solemnidades, que hicieron tan recomendables á aquellos: Lo segundo, que para que liguen con todo el rigor de Ley, no es necesaria nueva Promulgacion. Debe esta suponerse efectuada, quando se publicó el Tridentino. Las dudas, ó faltas de inteligencia en los hombres nunca pueden ceder en detrimento de la Ley. En esta se escondía á mi inteligencia lo que el golpe de luces de la Cabeza de la Iglesia me pone de manifesto. Me declara el sentido, que yo no alcanzaba; pero este no era extraño á la misma Ley, sino inseparablemente unido con la Ley misma. Segun él debió entenderse siempre, y así quando este se declara, *se retrotrae* acia su principio, como sienten los Doctores, y se debe juzgar promulgado, quando se promulgó la Ley. El origen, pues, de su obligacion se reduce al tiempo, en que principió á ligar la Ley, de quien participa inmediatamente todas sus qualidades, y prerrogativas. Es Doctrina confor

forme à la Glosa del Capitulo *Sicut nobis de Verborum significatione*. Por esta razon la Congregacion de Cardenales no acostumbra publicar sus Declaraciones sobre las dudas del Concilio, lo que notò Salgado diciendo resueltamente. *Quòd non egeant publicatione, cum sint confectæ in Declarationem Legis jam promulgatæ* (2). El Emperador Justiniano se explica sobre este asunto con mayor expresion. Asi siente de la Declaracion de sus Leyes: *Quam interpretationem* (dice) *non in futuris tantummodo casibus; verùm in præteritis etiam valere sancimus, tanquam si nostra Lex ab initio cum interpretatione tali promulgata fuisset à nobis. Ex Auth. de raptis mulieribus §. fin col. 9.* La Autoridad, que tiene esta Determinacion respecto de nuestro intento, es la misma, que se conciliara qualquiera Sentencia expresa del Derecho Canonico. Este es el espíritu de la Constitucion de Lucio III. Cap. *Intelleximus. De novi operis nuntiatione*. En ella se nota el valor de las Leyes

D d

(2) De Supplicat, ad Sanctis. part. 2. C. 2. n. 11.

yes Civiles para las Decisiones Canonicas: *Quia vero (asi se explica) sicut Leges non delignantur Sacros Canones imitari, ita & Sacrorum Statuta Canonum, Principum constitutionibus adiuvantur.*

Apoyado en tan solidos fundamentos me atrevi à decir, que aún quando los Canones citados por el R. P. Definidor fueran tan terminantes, como se finge, y en la realidad no demuestra, ni por alguna razon, ni por su contexto, no me debia embarazar para sostener mis intentos; porque las Decisiones de la Sagrada Congregacion del Concilio expresas á favor de mi pensamiento (aora se consideren como Declaraciones Apostolicas, porque son hechas *consulto Sanctissimo*, segun queda demostrado, y segun sienten Autores de superior nota, aora se consideren, como tales interpretaciones Apostolicas insertas en la misma letra, y espíritu del Tridentino) participan inmediatamente la misma fuerza, y solemnidades en quanto à inducir obligacion; y tambien puede decirse con propiedad, que son sus Decretos mismos, y con la misma Au-)

Autoridad ; que es correspondiente al mismo Concilio. Este es el comun sentir de todos los Profesores de ambos Derechos, así Regnicolas, como Extraños. Vease, como habla el celebre Salgado: *Ex quibus sequitur (dice) manifestè, quòd Declaratio Concilii Tridentini nihil aliud est, quam ipsummet Concilium declaratum, & ac si à se ipso à principio Declaratio emanaret, ac propterea idem de utroque iudicandum erit equalitèr ad effectum protectionis Regis impartienda: Sicut ad cetera omnia equalem auctoritatem habere dignoscitur, cum ab ipsomet Concilio facta videatur Declaratio. Certum est enim, Declarationes huius Sanctæ Congregationis non esse Declarationes doctrinales, sicuti latas à Doctoribus, & Iurisperitis (prout & perperam aliqui Theologi dicunt); sed esse Declarationes diffinitivas, seu decisivas vim Legis habentes, & ut Leges recipiendas utpote latas ex commissione Papæ, & à personis habentibus respondendi, & declarandi facultatem à Principe, ut apparet ex Bulla Sixti V. À qua Cardinalium Congregatione facta Declaratio eandem vim habet, ac si ab ipso Summo Ecclesiæ universalis*

Præ-

Præsule immediate dimanasset (2). Puede verse tambien à Fagnano (3), Garcia (4), y Salas (5), los que demuestran este punto con la mayor claridad. Aora bien elija el R. P. Definidor. Considere las Declaraciones de la Congregacion del Concilio como Constituciones Apostolicas, que tienen fuerza de Ley, ó como Decretos del Tridentino, que inducen obligacion. De qualquiera modo, su P. R. se ve necesitado á confesar, que no solo deben prevalecer contra tres Canones oscuros del Decreto de Graciano; pero aún contra otras Disposiciones anteriores mas solemnes, como sujetas à la correccion, y limitacion por los posteriores Establecimientos de igual naturaleza. Registre su P. R. los Bularios. Repase las Actas de los Concilios. Revuelva los Volumenes del Derecho, y por todas partes encontrará convencimientos claros de lo que se le propone.

Pero

-
- (2) Salgado de *Supplicatione ad Sanctissimum* Part. 2. cap. 2. (3) In Cap. *Quoniam* 13 de *Constitutionibus*.
 (4) In *Prefatione ad Tractat. de Benef. per totam*.
 (5) De *Legibus* Disp. 21 *Secf.* 12.

Pero para que el R. P. Definidor en-
 tienda, que las sugestiones triunfaron de su
 juicio, que lo precipitaron á defender una
 Causa, de que no tenia conocimiento, y que
 lo despecharon á proferir expresiones dig-
 nas de ser reprimidas, y solemnemente cen-
 suradas por la Sagrada Congregacion, si á
 ella llegaran sus ecos disonantes: Para que
 su P. R. (digo) quede convencido de sus ideas
 indigestas oiga de boca de Benedicto XIV.
 el respeto, con que deben mirarse las Decla-
 raciones de la Sagrada Congregacion sobre
 el Concilio de Trento: *Iuvat* (dice este sa-
 bio Pontifice) *& illud animadvertere, in sep-
 timo Decretalium Libro, qui sub Pontifice Clemen-
 te VIII in publicam lucem emittendus erat, sed
 ut alibi diximus, ideo evulgatus non fuit, quia
 cum in ipsum identidem inserta fuerint Triden-
 tini Concilii Decreta, sicuti prohiberi non pote-
 rant Canonistæ, quin ea interpretarentur, ita adi-
 tus patefactus fuisset violandæ Summi Pontificis
 Pii IV. Constitutioni, qua vetantur privati ho-
 mines Sacrum Tridentinum Concilium commentari,
 atque interpretari, cum id Sacræ Cardinalium Con-*

Congregationi eiusdem Concilii interpreti privative sit reservatum. Ya podrá fácilmente comprender el R. P. su alucinación espantosa; porque si es privativo de la Sagrada Congregacion interpretar el Concilio, la Opinion de mil Canonistas, que estuviera por la Profesion *per Procuratorem*, fuera de ningun momento. Declara da aquella, como interprete del Concilio, por la Profesion Personal, ninguna Opinion tiene á su vista Probabilidad alguna. De lo que se concluye claramente, que las Declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, que el R. P. refiere por la Profesion Personal, son un argumento perentorio *contra producentem*.

No se puede ya dudar, que la Sentencia defendida es absolutamente verdadera despues de las Declaraciones de la Sagrada Congregacion. Solo queda el recurso de negar lo *autentico* de estas Decisiones, para eludir por este medio las ventajas, y evidencia de la Profesion Personal. El R. P. Definidor confesó llanamente haver emanado
de

de ella estas Declaraciones; però por un extremo de inconsideracion, ó de ignorancia echò por tierra la Autoridad de aquella respectable Junta, y luego se desembarazó de lo que tanto debia incomodarle. Si yó solo intentara impugnar delirios; la confesion de su P. R. me escusaba el trabajo de prevenir aquel efugio contra la Sentencia, que establezco. Pero como mi animo es poner en toda su luz Doctrina tan asentada, digo desde luego: Que las Declaraciones de la Sagrada Congregacion à favor de la Profesion Personal son *autenticas*, y de esto no debe dudarse. Lo primero, por hallarse estas en Autores de toda recomendacion, de cuya fe no puede dudarse sin temeridad, como siente Prospero Fagnano (7). Lo segundo, porque en el fuero externo no se requiere mayor solemnidad, paraque el Juez, que à ellas se arreglase, obráta con prudencia, como afirma Salas (8). Lo tercero, porque en el fuero de la conciencia juzga Nayar-

(7) *In Cap. Quoniam 13 de Constitutionibus n 59.*

(8) *De Leg. tract. 14 disput. 21 questione 97 Sect. 12.*

ro, ser esta suficiente noticia para inducir obligacion (9). Lo quarto, porque estas Decisiones (10) las reconoció legitimas Prospero de Lambertinis (despues Benedicto XIV) para demonstrar à su Clero la obligacion de hacer personalmente la Protestacion de la Fé. Nadie ignora la suma fidelidad de este sabio Pontifice en citar los Decretos de las Sagradas Congregaciones. Quien de esto dudare, sepa, que lo que trae alegado en sus Obras, lo vio original en los Archivos, como lo testifica en el Prefacio de su Synodo Diocesano, y en las Instituciones Ecclesiasticas.

Ultimamente el que ni aún con todos estos testimonios se satisfaga sobre la verdad, que se propone, no parece podrá resistirse al ver una Declaracion en forma autentica, que la Sagrada Congregacion dirigió al mismo Benedicto XIV, quando era Arzobispo de Bolonia. La copio, segun se lee en la Institucion 6o num. 17, y es como se sigue.

EMI.

(9) *Consil. 1. num. 12. & per totum de Constitutionibus.*
 (10) *Institutionum Eccles. Tom. 2. num. 3.*

EMINENTISSIME, AC REVERENDISSI-
me Domine Observandissime.

Negotium, de quo agitur in adiunctis pre-
cibus nonnullorum Canonorum istius Metropolita-
ne, aliorumque Parochorum tam Civitatis, quam
Diœcesis Eminentissimi Patres S. Congregationis
Concilii remittendum esse duxerunt arbitrio, & pru-
dentia Eminentie Vestrae, cui proinde facultatem
faciunt, ut Canonicos, & Parochos præscriptos,
qui Fidei Professionem coram Ordinario, prout ex-
ponitur, erroneè, & contra dispositionem Sacri Con-
cilii Tridentini emittere prætermiserunt, ad novam
Fidei Professionem faciendam coram Eminentia ves-
tra, sive eius Vicario Generali, admittere possit, eis-
demque fructus suorum respectivè Beneficiorum à
die adeptæ possessionis perceptorum, erogata tamen
aliqua summa arbitrio Eminentie Vestrae taxanda,
in eleemosynam Christi pauperum liberaliter condo-
nare valeat. Id Eminentie Vestrae significo, eius-
que manus humillime deòsculo.

Eminentia Vestra. Romæ 10 Novembris 1736.

Humillimus, & Addictissimus Servus.

Gratis, & quoad scripturam. A. Card. Gentili.

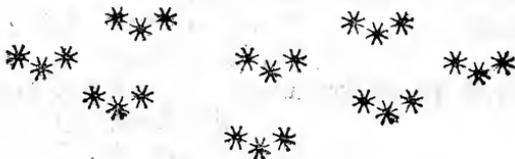
Pro Emo: Præfecto.

Bonon. Eminent. Archiepiscop.

Ff C. A. Archiep. Philipen. Secr.

De la letra de esta Decisión se convence claramente, que la Profesión de la Fé hecha de otro modo, que Personalmente en manos del proprio Obispo, la juzgó la Sagrada Congregacion como error, que contradecia à lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento. Declaró tambien, que los que así procedian, debian profesar personalmente la Fé, y que hasta entonces no pudieron tener derecho á los frutos de sus Beneficios. Esto ultimo fue declarado en la citada Causa de Catanzaro, porque haviendose preguntado: *¿Quibus pœnis subiaceant non emittentes, vel debito modo non emittentes Professionem Fidei?* la Sagrada Congregacion respondió: *Non facere fructus suos, sed distributiones lucrari pro boris, quibus intersunt.* Deben notarse las palabras *vel debito modo non emittentes.* Aqui debo decir al R. P. Definidor: *Causa finita est, utinam finiatur error.*

DES-



DESVANECENSE ¹¹⁵ LOS

OPINAMENTOS DEL R. P.

DEFINIDOR.

§. V.



A he dicho mas de una vez, y otras muchas debe repetirse, que el R. P. Definidor destituido de toda razon, y de solidos principios salió al Teatro por vindicar un falso honor, que se imaginaba desayrado. Para este fin, si me es licito hablar como un gran Critico de nuestros tiempos, *cum nihil solidi carpendum offenderit, coactus est, ut suo ingenio faceret satis, obtrudere periles ineptias, gerras sculas, cavillationes & vitilitigaciones, supraquam dici potest, ridiculas.* De este pie cogearon en todos tiempos las Causas deplorables, y sus desgraciados Fautores. Nada se encuentra en el Defensorio
fino

fino profluvios de palabras, despropósitos im-
portunos, razonamientos sin destino, que
ni se sabe à donde van, ni para donde
vienen. Tal es la justa Critica, que se ve-
ran necesitados à hacer los Doctos Impar-
ciales de la Obra del R. P. Ella no tie-
ne Teologia, Dialectica, ni aun Gramatica,
quiere decir Castellana, porque en todo
su Papel no se encuentra cosa con cosa. Mu-
chas clausulas de él carecen de sentido, en
todas sobrefale la impropriedad, que está sal-
tando à los ojos. Sus argumentos mas me-
recen absolucion, que solucion, porque pe-
can en muchas cosas. Por esta razon men-
digo del R. P. Definidor el titulo de *Opinamentos*, para que la extravagancia del nom-
bre corresponda en todo à lo exotico de
la Idea.

Despues de referir el R. P. los Cano-
nes arriba mencionados, que le parecieron
tan expresos à favor de su Sentencia, se
empeña en demostrar esta con un unico,
y à la verdad singular *Opinamento*. Es el si-
guiente: *Que los lugares del Derecho* (dice)

sean expresos, consta; por que Concina promovedor de la Obligacion Personal pudiera facilmente descubrir la falsa inteligencia, ò ineptitud con que se alegaban. Pero este es el Espiritu de Partido, el que los hombres mas juiciosos, por mas que hagan, no pueden evitar, y que solo se podrá conseguir, tomando la segura direccion de quien en sus Decretos ofrece la mayor certeza. Este es todo el contexto sin que se omita cosa alguna, que lo esclarezca, ó fundamente. No contiene otra razon todo el Papel en defensa de la Profesion por Procurador. Armado de ella saliò al combate el R. P. y peleó con aquella animosidad, que ya hemos visto, y de lo que son raros los exemplos. Sin embargo de lo importuno del racionio pretendo satisfacer á su P. R. sobre la grande impresion, que causó en su entendimiento el silencio profundo de Daniel Concina respecto de los Canones, que puestos por la Optica del R. P. en el punto de vision le parecieron de una claridad extraordinaria. No descubrió Daniel Concina (como ni otros graves Autores, que le precedieron) la

ineptitud, ò falsa inteligencia con que se alegaban estos Canones. Lo primero, porque à hombre tan sabio no se le escondia, que declarada la Sagrada Congregacion por la Profesion Personal, tenia poco que embarazarse en la interpretacion de unos Canones nada terminantes, y reformados por nuevo, y particular Derecho. Lo segundo, porque enriquecido Daniel Concina de una erudicion casi inmensa tal vez hizo poco aprecio de aquellos Canones, que basta ser compilados por Graciano, para que los Criticos duden de su legitimidad. Estas, y otras muchas razones obvias sin duda lo determinaron à tratar tan de paso la Question de la Profesion de la Fè. No le vino à la imaginacion à Daniel Concina, havrian quedado en el Mundo algunos Canonistas atacados, semejantes à aquellos, que inspiraron en el R. P. Definidor una ciega deferencia al Decreto de Graciano. De aquellos Canonistas, digo con el celebre Burbadiño, *cuya galanteria consiste en que quando citan un Autor, digan el Capitulo, §. num, y pagina, y si es necesario, digan tambien quien fue*
 el

el impresor del Libro, en que estudiaron, para quienes una Autoridad de un Santo Padre no tiene fuerza, no estando en el Decreto de Graciano, y cada una de las que el trae, lo prueba todo. Que cometen los mismos errores, que cometiese Graciano, y ademas quedan muy satisfechos de haberlos imitado.

Yo no me admiro de que el R. P. Definidor confunda en su Papel el Derecho con el Decreto, y atribuya à este ultimo una Autoridad, que jamas ha tenido entre los Literatos. Despues de leido el Superior Decreto, que le ordena dedicarse al estudio de la *Historia Eclesiastica*, de cuya falta de conocimiento habia dado entera, y relevante prueba ¿quien extrañará los sueños festivos del R. P. sobre el Decreto de Graciano? Pero lo que pasma sobre manera, es, que los mismos, que lo precipitaron, insistan en mantener las primeras preocupaciones, y no se acobarden de sugerir despues de la Providencia de S. E. las mismas crasas halucinaciones, tanto en este, como en los demas puntos. Que? ¿No havian visto estos grandes Le-

tra-

tra los los Dialogos *de emendatione Gratiani* de Antonio Agustín, Arzobispo de Tarragona (11)? Tampoco llegó à su noticia el juicio, que formó Natal Alexandro del mismo Decreto, quando afirma, que Graciano *in plura impegit errata vir minimè criticus, & qui Authorum delectum non habuit, Bellarmino Iudice.* Que ¿No leyeron jamas al citado Barbadiño? „ Siempre „ me admiré (dice este gran Critico) de que „ se permitiese en las Escuelas Libro seme- „ jante á el de Graciano, y que los hom- „ bres no abriesen un dia los ojos, para no „ hacer caso de un Libro, que ni es Ley, „ ni

(11), „ Sæpe erratum esse video in nominibus hominum, „ Conciliorum, & aliarum rerum, quæ postea exemplis „ apertiora fient. Sæpe falsæ sunt inscriptiones, & quæ „ Conciliorum sunt, Pontificum Maximorum esse dicuntur, „ & quæ sunt unius Episcopi inferioris, Romano Pontifici, „ aut Concilio Generali, vel Provinciali tribuuntur. Mul- „ ta Gregorii, Ambrosii, Augustini, vel Hieronymi ver- „ ba esse dicuntur, quæ aut nusquam extant, aut aliena „ sunt. Illa quoque ipsa, quæ inscriptiones habent veras, „ non rectè referuntur. Sæpe enim contrarias sententias „ referri scimus, sæpe valde præcisas. Iam vero quæ, ex „ Græcis fontibus manant, ex variis interpretationibus asse- „ runtur, quasi sint aliorum scriptorum, ac sæpe aliud „ Græcè quàm Latine significant.

„ ni merece estimacion; porque no enseña
 „ cosa alguna buena, y el metodo es pessimo
 „ pudiendo nosotros ir á buscar las Autori-
 „ dades en los Padres, sin andarnos detras
 „ de Graciano, que los entendió mal, y ci-
 „ tó mucha cosa falsa. Graciano no sabia la
 „ Historia de la Iglesia, ni tenia conocimien-
 „ to alguno fundado de las antigüedades. Ig-
 „ noraba totalmente que cosa era Critica, y
 „ metodo: y para decirlo en dos palabras,
 „ era un hombre que escribio en medio de
 „ el Siglo XII. ¿Que cosa buena se puede es-
 „ perar de aquel tiempo?

No se extrañe oír hablar ya en este
 tono del Decreto de Graciano, quando en su
 contextura entran como parte considerable
 las Decretales de Isidoro Mercator. La fal-
 sedad de estas hicieron evidente el escla-
 recido Antonio Agustín en su prodigiosa Obra
 de *Emendatione Gratiani*: el celebre Antonio
 Concio en el Libro de sus *Lecciones* cap. 10.
 Van-Espen *tom. 3, part. 2* en la Disertacion
 sobre las mismas Decretales: Fleury *Discurso 3.*
 sobre la Historia Eclesiastica, y los Autores

de la Historia Literaria de Francia *tomo 4.* pag. 28. Este mismo juicio está sostenido por otros grandes Hombres de alta recomendacion para la Silla Apostolica. Entre estos se cuentan los Doctísimos Cardenales Baronio, Belarmino, Duperon, Bona, Esfondrati, y los gravísimos Teólogos Petavio, Sirmondo, Labbè, Cristiano Lupo, Eschelstrate, y otros, cuya enumeracion sería en la realidad dificultosa. Tambien son de este sentir Natal Alexandro, y Graveson. Este ultimo tratando de las mismas Decretales dice: *Ceterum alias Decretales Epistolae, quae veteribus Romanis Pontificibus usque ad Siricium adscribuntur, suppositivae esse, easque ex officina cuiusdam Isidori Mercatoris prodixisse, concors est omnium eruditorum huius aetatis Criticorum sententia* (12). En el dia habla con igual resolucion en nuestra España el Doct. D. Joseph Mavmó y Ribes. Estas son sus palabras: *La falsedad de estas Decretales de Isidoro Mercator es ya notoria e indisputable* (13). El Ilmo. Sr. Campomanes

(12) *Histor. Eccles. Tom. 1. Colog. 2.* (13) En la Nota puesta por el al Doct. Seabra de Silva p. 1. *divis.* 12 de la *Deducion Cronolog. y Analit.*

en sus dos admirables producciones: el *Juicio imparcial*, y la Respuesta à las Representaciones del Obispo de Cuenca afirma como erudito lo apócrifo, y falso de las referidas Decretales. De todo lo expuesto podran facilmente entender el R. P. Definidor, y las Tropas Auxiliares, quan facil huviera sido desde el principio ridiculizar sus esperanzas, remitiendolos à las Obras de tanto Hombre sabio, paraque viesen (sí se les ofrecia otra ocasion semejante) el aprecio, que les mereció en todos tiempos lo que el R. P. llamó Derecho, y en la realidad no es mas que una Coleccion en que trabajó Graciano.

El segundo Opinamento concebido en tono de Resolucion Rotal es como se sigue: *No obsta (dice el R. P.) se baya la Sagrada Congregacion de Cardenales interpretes del Concilio declarado por la obligacion personal, porque se ha de estar à lo que el Derecho previene.* ¿Quien, que esté penetrado de algun respeto acia el Sagrado de tan autorizadas Resoluciones, podrá oír sin conmovérse locucion

tan disparada? Es digna à la verdad de la mas rigurosa censura, y de la mas señalada proscripcion. ¿Asi se echa por tierra la legitima Autoridad de interpretar el Concilio? ¿Como verificara el R. P. estar à lo que previene el Derecho, quando no està à lo que ordena la Sagrada Congregacion sobre las dudas del Tridentino? En el Derecho es terminante estar reservada al Papa la interpretacion de los Concilios. Su Santidad delega sus facultades en la Sagrada Congregacion, para que con su consulta lo practique. Esto se observa exactamente. En virtud de aquella Delegacion forma sus Declaraciones. Por consiguiente tienen fuerza de Ley, como queda demonstrado. Si tienen fuerza de Ley son parte del Derecho Canonico, aunque no esten reducidas à su Cuerpo. Y ve aqui la antinomia de las dos proposiciones despues de la temeridad, y disonancia ofensiva de la primera. No queda aqui su ningun miramiento acia la Sagrada Congregacion: inmediatamente la supone inconstante en sus Resoluciones imponiendola, que ya decide

en favor, ya en contra, una misma materia. Así se explica el dicho P. *Ademas que la misma Congregacion de Cardenales declaró, podia hacerse la Profesion de la Fè por Procurador, señalado para este fin, como lo fue en la Colacion de la Canongia Varmense en 19 de Julio de 1608.* Esta Proposicion, que se copió sin duda de Barbosa, y en cuya traduccion se observa poca fidelidad, si se hace el cotejo con el original, es la prueba mas convincente de quan peregrinos eran à la inteligencia del R. P. los Puntos, que con tanto Magisterio resuelve. El atribuye à la Congregacion de Cardenales lo que fue ventilado en la Rota. Ignorante sin duda de la diversidad de Tribunales erigidos en Roma, luego que vio, que la Causa que cita, fue juzgada en la Rota, entendio que esta era la misma que la Congregacion del Concilio. Pero se engañó; porque ni los Individuos de la Rota son Cardenales, ni aun quando algunos lo fueran, dexára siempre de ser Tribunal diferente de la Sagrada Congregacion, interprete del Concilio. La diferencia, que

hay entre las Declaraciones de esta, y las Sentencias de aquella es bien sabida. La Rota solo juzga entre las partes, que litigan, sin que sus Determinaciones tengan otra autoridad, ni fuerza, que para el Caso determinado. No asi la Sagrada Congregacion, quien decide con aquella plenitud de Potestad, que ya hemos manifestado. Consiguientemente estando esta à nuestro favor siempre invariable, debe temer el R. P. Definidor, que al llegar su mamotreto à Roma conmueva à los Doctos su animosidad. Y es muy verisimil, que su osadía en negar tan intrepidamente lo decisivo de los Decretos, provoque à alguno de aquella Capital à que le diga con el agudo Cordára.

.....*Tu bella movere*

*Tot Patribus simul, & tantum irritare Senatum
Nil metuis? Toto nec Corpore contremuisti,
Nec coma dirigit, nec vox tibi faucibus hæsit?*

Otro singular Opinamento de igual temple, que los anteriores, se leé en el Papel del R. P. reducido à estos terminos: *Ya expuse entonces, que para este Arzobispado la materia era decidida por Cedula de S. M. pero que para los demas Obispos de la Provincia, à cerca de quie-*

nes si el Soberano no se habia expresado, la cosa no debia decidirse por el Concilio. Fundème &c.

Aqui mas que nunca lastímo la suerte del R. P. Definidor, al ver la pegata, que le han hecho sus Pedagogos. Porque primeramente lo precipitaron á citar las Cédulas sobre su palabra, sin indicar la fecha y los demas requisitos. Lo segundo; porque le hicieron creer, que las Cédulas de S. M. para este Arzobispado sobre el punto en question no valian respecto á los demas Obispados de la Provincia. Doctrina ciertamente opuesta á todos los Regnicolas, y aun á los Juristas todos. Oyga el R. P. como habla el Obispo Villarroel, quien en su famosa Obra de los dos Cuchillos establece esta Conclusion: *Aunque el Supremo Consejo de las Indias despacha de ordinario unas mesmas Cédulas para diferentes Provincias, quando son unas mesmas las ocurrencias, la que se dirige á una Provincia, debe observarse en todas, quando (note bien esto S. P.) en la mesma Cédula no va expresado, que se guarde en una sala (14).* Y despues de apoyar dicha

Conclusion. en el Derecho comun, y de citar por ella los mas Insignes Juristas, Proprios, y Extraños, concluye resueltamente: *Y es forzoso, que las Cédulas Reales no solo obliguen en el caso especial que mandan, sino en qualquiera otro, en que militare la mesma razon, y se ballaren las mesmas circunstancias (15).* Bien ha quedado el R. P. Definidor con sus Cédulas, las que (si se dan *in rerum natura*) confirman mi Dictamen concluyentemente. Por lo que suplico dos cosas à S. P. R. La primera, que empeñe todo su estudio en darnos *autenticas* dichas Cédulas, cuyo hallazgo será muy grato à todos los Defensores de la Profesion Personal. La segunda, que en lo venidero no se dexé preocupar de estos, que hoy llaman en Madrid *ERUDITOS A LA VIOLETA*; no sea que alguno al ver su credulidad inocente, le aplique el vulgarizado verso de Virgilio con esta trova.

Ab! Marimon Marimon quæ te dementia cepit ?

§. VI.

129

OPINAMENTOS MAS

SINGULARES DEL R. P. DEFEN-
SADOR.

§. VI.

 PARA que se pueda formar ca-
bal Idea de los *Opinamentos* del
R. P. debo por conclusion po-
ner en toda su luz el estado de
la Controversia. Suscitada en el Concilio la
Question sobre si la Profesion de la Fè debe-
ria hacerse Personalmente, ó por Procurador?
demonstré entonces la ninguna Probabilidad,
que tenia la Sentencia à favor de la Profesion
por Procurador despues de las Declaraciones de
la Congregacion del Concilio. Consiguiente-
mente procuré fundar, que la menor Probabi-
lidad en las Opiniones no debia servir de em-
barazo, para que el Concilio se declarase por
KK las

las mas probables, y mas fundadas, siempre que esto contribuyese à reformar las costumbres, y restablecer la Disciplina. Entonces me contentè con este paso, esperando del exito de este primer Ensayo adelantar otro muy esencial sobre la potestad del Concilio en proferir solemne Censura contra toda Opinion, que pueda contaminar la Sana Doctrina. Desde luego se entiende, que mi Dictamen se ciñó à decir, podia el Concilio producir sus Determinaciones con arreglo à las Opiniones mas probables, quedando por este medio cortado el curso de la menor Probabilidad, y por consiguiente prohibida su secuela practica. Añadí tambien, que si en la concurrencia de dos Opiniones contradictorias probables, se dexaba al arbitrio de cada particular seguir las menos probables en todas las materias concernientes à los Establecimientos del Concilio, las Providencias de este se harian ilusorias, y las piadosas intenciones de nuestro Soberano quedarian del todo frustradas. Este es el blanco que no debió perder de vista el R. P. Definidor, y con respecto

à él han de examinarse sus *Opinamentos*. Después de aquellos, con que imaginó resuscitar la Opinión improbable en el día de la Profesión por Procurador, prosigue el R. P. impugnando la Autoridad, que yo fundé, tenía el Concilio. Para esto se vale de la prodigiosa invención, á saber, ser superiores al Concilio las Decisiones del *Decreto*. Estas las ensalza tanto, concluyendo, que *en su vista no será racional, abandone el dictamen, que le ofrece el Derecho, ni que postergue el apoyo con que afianzaría sus resoluciones, si alguno en él las buscase*. Con esto incurrió el R. P. en dos deslumbramientos. El primero consiste en atribuir indiferentemente à todos los textos de Graciano la Autoridad de Decisión Canonica, y por consiguiente à todo el Decreto la fuerza de Ley. No alega otros Canones el R. P. que los de esta Colección, y á ella deben restringirse sus expresiones generales. Ignoró, pues, el R. P. que dicho Decreto de Graciano jamás fue aprobado por la Iglesia. Aque se añade, que sus Titulos sin otro discernimiento no podían ofrecerle toda aquella fantástica

rica seguridad, que decanta en su ininteligible Clausula: *No será racional, abandone el dictamen, que me ofrece el Derecho, ni que postergue el apoyo, con que afianzaria mis resoluciones, si alguno en mi las buscasse.* Qui potest capere, capiat.

Sino, pregunto ¿de donde le viene al Canon de su embeleso *Tibi Domino* el título verdadero de Decisión Canonica? ¿Quien les dio á los Hechos Historicos, á las interpretaciones del mismo Graciano, y á la confusión de tantas otras cosas, que incluye en si el Volumen del Decreto, el tener fuerza de Ley, y de Ley Eclesiastica? El segundo deslumbramiento del R. P. está en afirmar, que las, que llama Decisiones del Decreto, son Superiores al Concilio. Yerra en esto su P. por falta de manejo en materias Canonicas. En los textos de Graciano (aun quando todos se concedieran legitimos) se encuentran muchos de igual Autoridad, que las Determinaciones de Concilios Provinciales, y otros tantos, que son en su comparacion muy inferiores en la fuerza. Prosigue el R. P. limitando las Facultades del Concilio Provincial fundado en el Capitulo *Ne imitatis*. De lo que
in-

infiere, que la singularidad de los Opinamentos, ó Dictamen particular nunca prescribe reglas para obrar, ni se debe preferir à las resoluciones del Decreto. Este es error mas craso, que los antecedentes. Lo primero por que juzga, que los Dictámenes de todos los Padres, que componen un Concilio Provincial, acordados en uno, no son mas que un Dictamen particular, ó un singular Opinamento. Lo segundo, por que la aplicacion del contexto del expresado Canon á nuestro sabio Congreso de Lima es monstruosa, y de injuria manifiesta. El R. P. ni entendio, ni tal vez leyò el citado Capitulo. Oigalo, pues, su P. R. *Ne innitaris (dice) prudentie tuae. Prudentia sua innititur, qui ea, quae sibi agenda, vel dicenda videntur, Patrum decretis praeponit.* ¿Que entenderà el R. P. Definidor por Decretos de los Padres? ¿Que pensaría de la Autoridad de los Obispos juntos en Concilio Provincial? Advierta, pues, su P. R. que estas respetables Asambleas no son como alguna junta de Marineros, que suelen convenirse para el levantamiento, y el tumulto. Las Determinaciones, que se pro-

ducen en aquellos Congresos son los Decretos de los Padres, de que habla el Capítulo *Ne imitaris* ya citado, por presumirse van siempre conformes con los Padres de la Iglesia. A quien le coge bien debajo es à su P. R. que intentó limitar las Facultades del Concilio sin otro apoyo, que su prudencia, y singularidad de *Opinamentos*.

No queda en esto la novedad del R. P. Definidor: prosigue consiguiendo de este modo: *Y en caso, que el Concilio se declarase por la Obligacion personal, no por eso la Opinion era segura; pues su Decision solo hace argumento probable, y entonces la Opinion llevaria el mismo carácter de su pronunciamiento.* Aqui se excedio á si mismo el R. P. Parece, que su P. ignora las primeras nociones de lo que es *seguridad*, ó *probabilidad*. La seguridad le viene á una Opinion de la mayor distancia del pecado, en que pone la operacion, que regula. La probabilidad de la verisimilitud en las razones, que la favorecen. De donde se infiere, que distando la Opinion, que milita por la Profesion Personal enteramente del pecado, así *formal* como
mate-

material, la Opinión, que la establece, en todo acontecimiento es segura, sin necesitar para serlo la Decisión del Concilio. ¿Como, pues, asegura el R. P. Definidor: *Que en caso, que el Concilio se declarase por la Obligacion personal; no por eso la Opinión era segura?* Antes de determinar el Concilio, era segura la Opinión dicha, despues de favorecerla el Concilio, queda sin seguridad. ¡Rara desgracia de Concilio, que con su favor quita la seguridad à las Opiniones mas seguras! Este *Opinamento* no necesita, que yo lo desquicie, el mismo trae consigo su ruina.

Sin embargo insiste el R. P. en apoyar su pensamiento en la Autoridad de Cano. Peor està que estava. *Para que este pensamiento (dice S. P. R.) no haga novedad (¿Y como no ha de hacer?) debe tenerse presente la Conclusion de Cano; y es la 6. del Libro 5 de Locis Theologicis pag. 169. (será de la edicion, que usa) Ex Conciliis Provincialibus licet eis Authoritas Pontificis Romani desit, probabile quidem argumentum sumitur ad Fidei Dogmata suadenda.* Aqui se hirió de muerte el R. P. Definidor con sus mismas armas.

Por-

Porque lo primero, aquellas palabras *licet eis Auctoritas Pontificis Romani desit* suponen claramente la Potestad, que reconoció Cano en los Concilios Provinciales para decidir sobre materias de Fé. Lo segundo, por que (aún prescindiendo de esta verdad, que arriba dexo demonstrada) la Conclusion de Cano ni podrá acomodarse con la violenta inteligencia de su P. R. ni convence otra cosa que mi expresado argumento. Sin duda, que el R. P. y Asociados luego que oyeron *argumentum probabile ad Fidei Dogmata suadenda* alborotados con el hallazgo, y seducidos de los primeros ecos, prorrumpieron con suma satisfaccion, por no entender bien el Idioma, *¿Eli, Eli,* dice? No dudemos: *Eliam vocat.* ¿Ya tenemos aqui la Opinion probable; como asimismo que aunque el Concilio se declare por la Opinion mas fundada, su Autoridad y peso nada le añade, y entonces la Opinion lleva el mismo caracter de su pronunciamiento. ¿Que connexion hay entre la Conclusion de Cano, y los *Opinamentos*, que en ella funda el R. P. Definidor? ¿Lo mismo son para su P. R. las

Fuentes, ó Lugares Teologicos, de donde el Teologo saca sus argumentos para las Conclusiones de Fé, que las Opiniones, probables solo en estos tiempos, de los Doctores particulares? ¿No vé como abiertamente confiesa, que de esto se toma argumento probabilísimo en las materias de Fé por la rara vez, que han errado en las Decisiones del Dogma? *Si ergo huiusmodi Concilia (dice) recitant ut plurimum Fidem tenent, raro deficiunt: probabilissimum sine dubio est, quod ex id genus Conciliis argumentum promitur* (1). La diferencia del argumento probabilísimo tomado de los Concilios, y la Opinion de cien Casuistas, aquella sabe, que está versado en semejantes materias, y tiene alguna luz de la recomendacion, que han tenido en todos tiempos Congresos tan respetables. Su Juicio es seguro regulativo de las operaciones. Sin temeridad no puede eludirse principalmente por aquellos, que à el estan sujetos inmediatamente.

Padecio tambien una gran preocupacion

M m

el

(1) Cap. 4. Conc. 6.

el R. P. sobre la inteligencia de Melchor Cano. Confunde su P. R. las materias de fé con las materias de costumbres, cita los preciosos munumentos, que compiló este erudito para tratar, y resolver sobre lo primero; pero no parece, que tuvo tiempo para registrar lo que establece sobre lo segundo, y que era lo unico, que conducia á su proposito. Alli huviera visto, que á los Prelados de la Iglesia principalmente, quando estan congregados les fue dirigida despues de los Apostoles, aquella promesa de Cristo: *El Espiritu Santo os enseñará toda verdad: El Espiritu Santo sugerirá todo lo que os tengo mandado.* Por consiguiente á la especial Providencia, que Dios tiene de su Iglesia, toca no faltarla en lo necesario. A ella pertenece dirigir los pasos de sus Prelados, para que siempre encaminen á la Verdad. Regularmente no consentirá, que congregados en uno propongan á los Pueblos las Maximas del error en lugar de la pureza de Doctrina, que inspirará en sus Determinaciones la particular asistencia de Jesu-Cristo. Despues de esto
¿quien

¿quien ignora el escrutinio riguroso, que precede à qualquiera Determinacion de estos mismos Concilios? ¿Todas estas prevenciones no son preludio seguro del acierto en sus Establecimientos? No creo, dude ya un punto el R. P. de convencimientos tan claros. Repugnante, ó voluntario ha de confesar demas de esto, que son Tribunales competentes en todas las materias de Fé, y de la Etica Cristiana, sino presume contradecir las qualidades mas intimas del Episcopado, y los irrefragables monumentos, que desde la Iglesia naciente se han conservado invariables.

Desprecie ya el R. P. Definidor su critica escrupulosidad; porque nada mas se requiere, para que los Superiores puedan mandar, y los Subditos deban obedecer. No se azore su P. R. con el espantajo de la infalibilidad, que fue el que se le ofrecio para negar al Concilio la Potestad de decidir. Acuerdese quantas veces sin ser infalible decidió S. P. como Juez en el Confesonario lo lícito, ó ilícito de las acciones. ¿Acaso quando en la conclusion de su Papel pide al

Almo.

Ilmo. Metropolitano (son sus palabras) se sirva hacer tomar una exacta informacion de si en todas las actuaciones de su Ministerio le han oido expresion, que no haya sido la mas conforme al Sagrado Evangelio; à promover la virtud, increpar el vicio, excitar à lo mas perfecto; ò si ha promovido Opinion menos segura, ò laxa, y detestable en la practica; ò si ha fomentado este Opinamento entre los Fieles. ¿Acaño, digo, pudo en el Confesionario desempeñar como Juez todo lo que aqui confia haver desempeñado sin tachar para la practica, y tal vez en la especulativa muchas Opiniones? Si estrechado de los Preceptos formales de Obediencia, que le impuso su Religion, detestó el Probabilismo, y siguió, como debo creer, el Antiprobabilismo, ú Opiniones mas probables, ¿que de veces se veria necesitado à decidir (como à todo Antiprobabilista acontece) Aunque esta ó la otra Opinion tiene su probabilidad; pero la de la contraria es mayor, y como tal sola ella debe abrazarse en la practica? ¿Quantas otras en las empresas de sus diferentes Ministerios al registrar los fundamentos super-

fi.

ficiales de una Opinion nada segura, gritaría: Esta Opinion es improbable, y sola la contraria parece verdadera? Acuerdese su P. R. quando en el Concilio de Lima prorrum-
pio con estruendo contra una Opinion (que aún la juzgan probable muchos) en las siguientes expresiones: *Despreciarè à los Autores, que la promoviesen; porque con sola la Verdad, y seguras fuentes, que la administran, tomo partido.* No pretendia yo tanto del Concilio. Jamas le propuse, que despreciara los Autores, solo si el que pospusiera las Opiniones de estos, quando las reconociese menos fundadas.

Pero no esperemos consecuencia en el Alegato de palabra, y por escrito. Lo cierto es, que su P. R. havrà decidido, y debió decidir en muchas ocasiones. No lo es menos que qualquiera Juez en su Tribunal decide en todas las materias, que sujetan á su Juicio, sin que sus Sentencias se hayan eludido en alguna ocasion por el famoso pensamiento de no ser infalibles los que las pronuncian. No extrañe, pues, el R. P. Definidor, se defienda, que puede el Concilio (sin ser

infalible) prohibir la escuela de muchas Opiniones. Lo que debe admirar es la moderacion, y cortapisas, con que propuse entonces la Potestad de los Concilios Provinciales, quando pude (como aora lo demuestro) prescribir otra amplitud sin comparacion mas espaciosa à su *Divina Autoridad*. Desenredemonos ya R. P. de tales preocupaciones. Confesemos llanamente, que todo quanto se ha dicho sobre las Facultades de los Concilios, es una Verdad inconcusa, y que en Cano no se encontrará una expresion, que la contradiga, antes bien muchas que la establezcan.

Visto, que Cano en nada favorece las pretensiones del R. P. Definidor; solo resta hacer alguna reflexion sobre la que enseña Alfonso de Castro, en quien igualmente se apoya. Lo unico, que se puede concluir de lo que establece en sus dos Libros *Adversus Hereses* y de *Iusta Hereticorum Punitione* es, que quando las materias son sumamente dudosas, deben reducirse al Concilio General, ó al Juicio de la Silla Apostolica. Pero esto

esto de ningun modo favorece al intento del R. P. Definidor, y Afociados. En ningunas circunstancias quiere Castro, que los Concilios Provinciales sean faciles en resolver las Controversias de Fé. Lo que juzga, es, que quando la Cosa esté dudosa, difieran su Juicio hasta la convocacion de Concilio General, ó Consulta de la Silla Apostolica, que es lo que se propone elucidar en aquella larga Disputa. Pero no duda, que quando la materia, que se controierte, es clara, el Concilio puede absolutamente proferir Sentencia. Oygamos esto al mismo Castro, que dice en terminos expresos: *Ceterum etsi Provinciale Concilium de rebus Fidei non possit definire in his, que meritò dubitari possent: potest tamen in his, que jam definita sunt, aut evidentissimis Scripturae Sacrae testimoniis absque ulla tergiversatione deprehendi possunt, IUS DICERE, & adversus ejusdem assertionis pertinaces Defensores animadvertere* (2). Vea, pues, el R. P. Definidor, quan lucida ha salido su erudicion con lo que dice en su Papel, que

* *

• in

(2) Lib. 1. advers. Har. Cap. 8.

in facie Ecclesæ seſtienen los dos grandes Españoles Melchor Cano, Dominicano, y Alfonso de Castro, Franciscano. Escarmiente ſu P. R. para en adelante. No ſe dexa deslumbrar de las primeras ideas, que dexa una lectura arrebatada, y con el deſignio, no de indagar la mente de los Autores. ſi no de acomodar los mismos Autores. à la propria mente. Aſi ſalio de airoſo en ſu gran empreſa el R. P. pues aquellos, que alega tan favorables à ſu ſentir, pronuncian para mayor confuſion la Sentencia contra ſu P. R.

Ya podràn facilmente conocer los Doctos, que la importunidad del R. P. Defini- dor me eſtrecha à ſer importuno. Como ſu Papel no observa reglas, ni metodo, quando al parecer ſe le ſujeta de un lado, ſe resbala inſenſiblemente por el otro. Aſi aunque contemplo convertidos en humo ſus moles- tos Alegatos, viſto el primer Enſayo en Cas- tro, y Cano, que eran las baſas mas ſolidas, de quien ſe ſiaba la eſtabilidad de una ma- quina, forjada de la noche à la mañana: Sin embargo no quiero deſentenderme de todo

aun-

aunque el responder à todas las cosas, ni es dado al entendimiento humano, ni puede suponer paciencia para impugnar, ni para oír las impugnaciones de tanta doctrina despar-ramada, mal digerida y sin algun destino. Por lo que brevemente me desentendaré de todas las que el R. P. juzgó demonstraciones oportunas para fortalecer sus resoluciones. Estas vienen à parar en la siguiente proposicion: El que no es infalible no puede decidir. A este fin establece como cierto, que los Concilios Generales pueden errar. Oiga su P. R. á su amado Alfonso de Castro: *Dubitare meritò (dice) aliquis poterit, an Concilia ex toto terrarum Orbe auctoritate Papæ congregata, in quibus Papa non adest; sed solùm illius Legati possint in definitione Fidei errare? Si talia Concilia errare posse dicatur, consequens est ut etiam concedatur, talia Concilia (sine presentia Papæ) non esse dicenda generalia, aut quod generalia Concilia auctoritate Papæ congregata possunt errare: quorum utrumque est absurdum. Nam quod generalia Concilia auctoritate summi Pontificis congregata errare possint: hæresis est mul-*

torum hereticorum, ab omnibus Catholicis damnata (3).

Para despues el R. P. Definidor à con-
vencer, que los Concilios Nacionales, y Pro-
vinciales no son infalibles. Para esto aglome-
ra copia de erudicion, que la mayor parte
se contiene en dos, ó tres parrafos de Mel-
chor Cano. A lo que respondo; que aun ese
corto trabajo pudiera haverlo excusado su P.
R. porque nadie ha soñado decir, que se-
mejantes Concilios son absolutamente infali-
bles. Lo que añade de haver embiado la
Silla Apostolica sus Legados à varios Con-
cilios, tampoco es del caso; porque havien-
dosele olvidado probar, que el Papa comu-
nicó su infalibilidad à los Comisionados; ni
aún con este auxilio podrian segun su nue-
vo Systema decidir los Concilios: *Nullus un-
quam, quod sciam, (dice el citado Castro)
adeo hucusque desipuit, ut dixerit, Legatos Pa-
pe, aut Commissarios eius errare non posse: Pos-
sunt enim illi errare::Non enim rogavit Deus*
pro

(3) *De lucta Hereticis, Partic. Lib. 1. cap. 6.*

pro Legatis aut Commisfariis Petri; ut non deficiat fides eorum. Ya vé el R. P. como se implica manifiestamente en su Papel; porque si por una parte los Legados, ó Comisfionados del Papa no fon infalibles, y por otra confiesa su P. R. que los Concilios con la asiftencia de estos decidieron muchos puntos, feñal es, que la Potestad de decidir no depende efencialmente de la infalibilidad.

Profigue el R. P. diciendo: *Deben tambien tenerse presentes los Concilios Toledanos, Hispalenses, Arelatenses, y otros antiguos, que por tacita confirmacion tienen todo su vigor.* Aqui el R. P. *incidit in foream, quam fecit.* Los citados Concilios decidieron fobre materias de Fé, y de costumbres. Confesando, pues, su P. R. que tuvieron aprobacion, aunque tacita, ya reconoce en ellos Facultades privativas para decidir; fino se debe establecer, que se aprueban los excesos, y que la Iglesia presta su consentimiento, para que los Derechos se alteren. Concluye el R. P. entre otras cosas: *Forzoso es, que si registrados los monumentos antiguos, ellos nos ofrecen una serie no interceptada* (como
fi

si fueran Cartas) de sus recursos, de sus aprobaciones, puede decir, y vuelvo à ratificar, tener los Concilios Nacionales solo probable seguridad en sus Decisiones. A cada paso parece se olvida el R. P. de lo que ha dicho antes. ¿Como niega, que los Concilios Provinciales pueden decidir, si concede en los Nacionales Decisiones con probable seguridad? Su P. R. igualmente debe discurrir de todos; porque todos absolutamente pueden errar. Y si quien puede errar no puede decidir, el Concilio Nacional no podrá decidir, porque está expuesto à errar. O si la posibilidad absoluta de errar no es inconveniente para decidir, el Concilio Provincial podrá decidir, aunque absolutamente pueda errar. Esto ultimo es lo cierto, y necesaria consecuencia para lo que el R. P. escribió sin pensar las premisas. Tal vez aludiria á esto el que quando intenta manifestar su P. R. lo que pueden los Concilios Nacionales, alega por prueba una Conclusion de Melchor Cano en que establece la Autoridad de los Concilios Provinciales. Dice tambien el R. P. *que la infalibilidad so-*

lo reconote por organo al Romano Pontifice, à quien en San Pedro fue asegurada para todos sus legitimos Succesores. Ya se vé, con quanta resolucion habla el R. P. en un Punto, que tanto ha dado, que pensar à los mas insignes Teologos. No es mi animo impugnar al R. P. en esto; solo si deseara, que en esta materia no decidiese con tanta ligereza. Sepa su P. que su Opinion no se da por probada con alegar un dicho de Cano, quando tiene contra si tan grandes argumentos, sostenidos à vista, ciencia, y paciencia del Romano Pontifice. Contradicenla Adriano VI. con San Agustin, y San Gregorio Magno, los famosos Cardenales Zabarella, de Aylli, y de Cusa, el Salomon de España Alfonso Tostado en su grande Obra *Defensorium Propositi* y en sus Comentarios *in Matthæum*, las cinco famosas Universidades de Paris, de Viena, de Colonia, de Erford, y de Cracovia. Del mismo modo discurren el gran Gerson, Cancelario de Paris, Dionisio Cartusiano, y otros muchos Teologos de primer Orden. Ya he dicho, conduce poco à mi pro-

posito esclarecer este Punto. Remitió al R. P. á que registre la excelente Obra del Señor Bosuet: *Defensa de la Declaracion del Clero Galicano*, traducida novísimamente á nuestro idioma por el Doct. Moles. Medite su P. R. aquellos fuertes argumentos, y no expondrá otra vez sus Resoluciones Rotundas, á la Critica, y desprecio de los Eruditos.

En fin pregunto: ¿que la infalibilidad esté en el Papa; ó en el Concilio General, que conexion tiene con la Question de si los Concilios pueden, ó no decidir? La Iglesia de Francia es de contrario sentir en lo que toca à la infalibilidad del Papa; con todo venera profundamente sus Decisiones. La misma Iglesia de Francia no se tiene por infalible; sin embargo decide resueltamente en sus Concilios Provinciales, y Nacionales. El punto es de hecho, en que no cabe disputa. Sino quiere creerme el R. P. Definidor lea el Tomo 10 del Sr. Bosuet, donde hallará una Pastoral muy decisiva contra los Attricionistas, ó los que niegan la necesidad del Amor Inicial en la Attricion. De lo dicho
has.

hasta aquí infiera su P. quan falsa es aquella Absoluta suya: *Acerca de todo solo el Papa puede formar Decision*; y quan impertinentes son las fastidiosas erudiciones con que la apoya.

La Censura que dió el Papa contra Celestio no prueba que su Causa no haya sido decidida por los Obispos. Vea su P. à Benédicto XIV, y à Orsi. En orden à la *Rebaptizacion sostenida por San Cypriano*, tan leños está de probar el intento de su P. R. que antes se toma de aquí un poderoso Argumento para demostrar, que en las Questiones de Fé solo es infalible el Concilio Universal. Vea su P. la Tentativa Teologica del Doctísimo Antonio Pereira, Portugues, quien ingeniosamente funda dicho Argumento en San Agustín, y en los mas antiguos PP. Lo mismo digo en substancia de otras especies, que no la tienen, como la *Celebracion de la Pascua*, y la *Opinion sostenida* (como dice su P. R.) *hasta el Siglo IX sobre que la Virgen no fue bija unica de Santa Ana*, remitiendonos al Franciscano Kick. Aquí

preguntara yõ al R. P. *¿Quis est Kick, & laudabimus eum?* Pero ya entiendo el motivo, que tuvo su P. R. de citar así. La Opinion de que la Virgen no fue hija unica de Santa Ana, se halla doctamente rebatida por el Ilmo. Samaniego en sus Notas eruditas à la V. Maria de Jesus de Agreda (4), y juzgando tal vez desayre de su literatura citar á un Español, que escribió en lengua vulgar, apeló su P. R. à un Estrangero, que lo es aun respecto de la Republica Literaria (si creemos à Eusebio Amort) pues para dar con el, es preciso recurrir à la Linterna de Diogenes. De aqui provino el error del R. P. en decir que dicha Opinion feneció en el Siglo IX; pues lexos de ser así, en dicho Siglo empezó, segun demuestra el citado Samaniego. Ni hasta aora està condenada por la Iglesia, por lo que se contenta con llamar à la concontraria *mucho mas probable*. ¡Rara Cronología la del R. P. Definidor! Tenia concluido, pero al registrar un precioso escolio del

cele-

(4) Not. 34. S. 2,

celeberrimo Papel no pude venir en privar á los Eruditos de este, (mas que otros) singular *Opinamento*. Debiera yo sufrir (asi pronuncia el R. P.) *la mayor pena, si como dixen, que no basta, sean los Concilios convocados, huviera dicho tambien, que confirmados no hacian fè, fuera asegurar, que los miembros son capaces de movimiento sin la vitalidad, que los anima. Lo que, aun dicho por un campestre, es insufrible.* No se puede dudar, que quando su P. R. habló en voz tan alta en el Concilio, no dió algun apunte de esta explicacion. Absolutamente les negò la Potestad de decidir en materias de Fè. Tal vez seria efecto *del fragor de su raciocinio*. Agora corrige aquella locucion absoluta; pero con la misma desgracia. Embargado acaso en la acostumbrada pesquisa de terminotes, dixo lo que no pensó; ò por no pensar, vino á explicarse como no debia. Sin sentir estoí otra vez enredado con las explicaciones del R. P. Definidor. Mas pasemos à lo que su P. R. llamó segunda parte, y por lo que mira à la primera,

Littera iam lassò pollice sistat opus.

154
PARADOXAS DEL R. P.

DEFINIDOR SOBRE LA MORAL.

§. VII.



L R. P. Definidor, que parece se juró Defensor de las Opiniones probables, sobrefaltado del escrupulo prorumpió en decir: *No pertenecía al Concilio expresarse MODO DECISIVO en materia de Opinion.* Entra sin embargo en su Segunda Parte condenando dos Proposiciones probables entre los Probabilistas, y fulminando con la plenitud de su potestad la siguiente Censura: *Se han aducido como medios para asegurar la Sana Doctrina, no Opiniones probables, si solo aquellas, sobre las que la Iglesia ha aplicado su condenacion. La primera fue: SER PROBABLE, PODIAN LOS VASALLOS EXIMIRSE SIN REATO DE CULPA DE LA SATISFACCION DE LOS TRIBU-*

SUTOS. Para no proceder así, bastaba se hubiese visto lo que Castro asegura, y se evitara la falsa preocupación, que se padece por este defecto. Porque Castro (admírese la poderosa razón para resolver con tanto Magisterio) deduce de su Censura varios Corolarios. Con solo haber de sacado una foja, se verán citados en Castro quatro Lugares del Levítico, que manifiestan, haber Ley penal, cuya transgresion envuelve culpa grave. Lo primero los quatro Lugares del Levítico podia el R. P. haverlos guardado en el estuche para mejor ocasion, por que miran à objeto distinto; y para fin muy diverso se valio de ellos Castro. Lo mismo puede su P. R. practicar con la erudicion nada costosa, que alega. El R. P. eró el tiro como en su Papel lo tiene de uso y costumbre. Para probar, que la Ley de los Tributos es obligatoria en conciencia, no tuvo que hacer otra cosa, que la que hizo, y fue trasladar mal lo que Castro escribió bien; por lo que para refutar mi preposicion, se vé enredado en su proprio Reflexismo. De otro modo no tendria encaxe el magnifico

Rotulon: Se han aducido como medios para asegurar la Sana Doctrina, no Opiniones probables, si solo aquellas sobre que la Iglesia ha aplicado su condenacion.

Este fallo cae en primer lugar sobre los Obispos de España, que en su Memorial à Clemente XI representaron la horrenda probabilidad de esta Opinion, como un medio efficacissimo para excitar el zelo de aquel sabio Pontifice contra el Probabilismo, y las ramas, que del inmediatamente proceden. Reconozca atentamente el R. P. Definidor el dicho de tan sabios Prelados, y en el vera confundidas sus animosas ponderaciones. *¿Quis non videat (así explican su dolor estos Obispos Venerables) quàm numerosa sint animæ, quæ turmatim aufugio huius Probabilismi laxissimè vivant? Heu nobis miseris! Leges Divinas, & Ecclesiasticas confugio huius practici Probabilismi hodie vigentis passim violari::: Leges Civiles pro minimo iam haberi, ET A TRIBUTIS NON SOLVENDIS, et si iustis, sine ullo remersu, (quia MULTA PROBABILIA circa hæc inveniuntur) quamplurimos se excusare.*

Aqui

Aqui de la Optica del R. P. Definidor. Tal vez con el uso de esta podran inmutarse tan claros caracteres ¿En que Libro encontró la condenacion de aquella Proposicion, que su P. R. afirma condenada? Poca fixeza tuvo en su memoria el Decreto de Inocencio XI con que, imitando el R. P. à los Probabilistas, hace la guerra à los Impugnadores de la Moral relaxada ¿No decia su P. R. poco antes, *que ningun Autor denigre Opinion alguna, que los Autores disputan, hasta que la Sede Apostolica forme juicio de ellas* ¿Como, pues, condena su P. R. ó afirma la condenacion de la Opinion de los Tributos, quando aún se disputa entre los Autores, y la Iglesia no ha pronunciado su Censura contra ella? Oyga su P. R. al Padre La-Croix, y se convencerà de lo que se le propone: *Nav. Angel. Beja, (dice) alique multi docent, Leges de solvendis vectigalibus esse tantum pœnales, & non obligare in conscientia. Quam sententiam Lessius. lib. 2 cap. 33. num. 55 Bonacina de Restit. d. 2. q. 9. p. 1. num. 3. alique dicunt esse probabilem, si dubitetur an Tributum sit iustum, sitque dubium ne-*

gativum, mali cum Sanchez. d. 6 n. 5 Dian. p. 4^a tr. 3. resol. 39. Lugo num. 89. putant non esse obligationem, saltem si Tributum, vel GABELLA nova imponatur. His consentit Sporer. n. 154. dicens veram esse & tutam (5). ¿Ya vé su P. R. como no solo se juzga probable la Opinion arriba dicha; sinó que tambien se tiene por verdadera y segura en el caso de que sea nueva la imposicion de los Tributos? ¿Ya se convence su P. à que su Proposición condenada ha de ser probable, mientras se mantenga el Probabilismo? Esta Opinion tiene tantos Patronos, quantos son los Probabilistas; por que, aunque muchos de ellos la juzgan menos probable, en fuerza de su Systema de ben llamarla *segura* en la practica. Oyga su P. R. como habla de ella el doctissimo Mas. *Notate verba (dice) & signate mysteria, quibus in fumam abire iubet Probabilismus obligationem, quam Subliti habent SOLVENDI TRIBUTA, SIVE GABELLAS legitimis suis Dominis supremis (6).* Quan-

(5) Lib. 3. De Præcep. Dec. Part. 2. num. 269. & 277.

(6) Inconnota Probabilisim. Quæst. 2. de Legibus Part. 1.

Quando se impugna el Probabilismo, unos Argumentos se dirigen contra el inmediatamente, otros contra las Opiniones, que en fuerza de él se establecen. Todo viene à parar à un mismo fin, aunque los medios son diversos. Yo no juzgué oportuno rebatirlo en el Concilio directamente. Así lo impugné con algun rodeo, poniendo à la vista varias Opiniones, que, como otras tantos absurdos, se inferian de aquel Systema. Entre estas propuse la Opinion de los Tributos. Así me, que era probable y no me adelanté à decir, que estaba condenada por no incurrir en la Censura de los Eruditos. ¿Que tiene, pues, que tachar el R. P. en esta Conducta? Nada mas hice, que imitar à los Obispos de España en su Memorial, al P. Mas, y à otros Varones doctísimos en sus admirables Obras, y lo que la Luz natural dicta, quando està algun tanto despejada: esto es inferir la falsedad del Probabilismo de lo repugnante de aquellas Opiniones que, fomenta.

Acafo el R. P. Definidor ocupado todo

do en sus grandes Ministerios, se dedicó poco à investigar los caminos, y sendas ocultas del Probabilismo. Por eso no supo entrar en los altos Mysterios de los Probabilistas. Ni acertó su P. R. con la famosa Distincion de *Probabilidad Especulativa y Practica*, ni alcanzó las ventajas, que á aquella le vienen de los *Principios Reflexos*. Por lo que una Opinion, que atendidos los *Principios Directos* se juzga falsa, y aun improbable; segun los *Principios Reflexos* es Regla segurissima de las operaciones morales. Pero segun lo que yo noto en el Papel del R. P. esta es mucha algaravia para su P. La prueba me la da hecha el R. P. en estas palabras: *Esta es la nocion (dice) de la proposicion, que se propuso como probable, en cuya vista nada importa la bayan defendido este, ò aquel Autor; porque esto nada añade de probabilidad à una Opinion.* Distingo Padre Reverendo: nada añade de probabilidad *Directa*, concedo; *Reflexa*, niego. Esto ¿que es sino ignorar los Elementos del Reflexismo? Porque ¿quien no sabe que este es el A. B. C. de los Probabilistas: *Obrar con probabilidad es obrar*

obrar bien: Obrar probablemente es obrar prudentemente. Sobre estas dos grandes basas se construye el siguiente Sylogifimo: *Obrar con probabilidad Reflexa es obrar con verdadera probabilidad; el que sigue la opinion de Hombres doctos y pios obra con probabilidad Reflexa: luego obra con verdadera probabilidad.* ¿Qual de estas premisas negará su P. R. siendo de eterna verdad para los Probabilistas; aunque para nosotros son de eterna falsedad? Ni obsta que el Operante tenga la Opinion por *falsa*, y segun muchos, por *improbable*. Esto no lo digo sobre mi palabra. Escuche su P. R. à Claudio La-Croix *Siquis iudicet* (dice este gran Probabilista) *Opinionem alienam esse probabilem, quamvis videatur esse FALSA, ideoque spectatis Principiis Directis usus illius videatur esse illicita:::valde probabile est, quòd ex Principiis Reflexis possit sibi formare prudens dictamen & secundam eandem opinionem operari.* Despues cita una caterva de Probabilistas. Y porque su P. ignora segun las señas el gran secreto de la Piedra Filosofal probabilistica, que convierte lo falso en cierto, se lo descubriré con

las siguientes palabras del mismo Autor: *Iudico quidem; opinionem illorum esse falsam, quis tamen hoc mihi incertam est, & Auctores me sapientiores:::dicunt illam esse veram, ego quoad hanc operationem me accommodabo illis, & interea prescindam à directa opinione mea* (7). Si esto le parece poco á su P. R. oyga al famosísimo Machado: *Doctrina es comun, que por regla general enseñan los DD. que la persona docta que fuere consultada puede responder, y muchas veces conviene así, siguiendo opinion agena; aunque la juzgue por improbable* (8). En fin todas las demostraciones, denominadas así por los Defensores del Probabilismo, terminan en apelar al Tribunal supremo de los quatro Doctores, que son los prudentes Casuistas. Una Opinión (dicen), que es sostenida por Varones doctos, y pios, no puede menos de ser probable, y regla segura de la conciencia. Este es el ultimo recurso à donde los Probabilistas se refugian, ata-

(7) Lib. 1. num. 377.

(8) Tom. 1. Discurs. pract. á 6.

aracados vigorosamente por los irrefragables raciocinios de sus Contrarios. Vea aora el R. P. Definidor, que desprecios no havrà sufrido aquel su *nada importa, la baya defendido este, ò aquel Autor*. Creame R. P. todos los que han entrado en las Ideas de los Probabilistas, se han de reir de las condenaciones, que se forjó en su cerebro sin consulta del Reflexivismo.

No se persuada el R. P. que por esto apruebo semejantes Maximas. Mi razon jamas pudo acomodarse con estas Ideas Platonicas, ó con tales Entes de Razon. La Opinion de los Tributos, y otras ciento, como ella, las juzgo tan improbables, y falsas como el mismo Probabilismo, por quien solamente existen. Pero es cosa muy diferente el que sean probables entre los Probabilistas, si se atienden las reglas de su Systema famoso. Esto ultimo demonstré yo en mi Parecer contra la referida Opinion, y esto mismo debia haver fixado el ingenio del R. P. para no disparar à bulto su P. R. El copiar, pues, confusamente los fundamentos de

Castro contra la sentencia de los Tributos: el concluir de ellos el R. P. que *esta Opinion por el mismo caso es digna de desprecio: el proseguir su P. R. en tono concionatorio: Y una Opinion cubierta de esta ignominia, (¡Scripta pudet recitare & nugis addere pondus!) opuesta à la Escritura, à la practica del Salvador, à las Decisiones de la Iglesia, al sentir de los Padres ¿no darà rubor proponerse como probable? Los Autores mas recomendados à vista de tanta luz son tinieblas. Proponerlas, no como ellas son, es darles el honor, y recomendacion de que no son dignas, y hacer apologias en cabeza de otro de lo que jamas ha sido, ni será probable. Todas estas exageraciones, digo, solo son propias para estomagar à los Doctos, y à proposito para manifestar la sencillez del R. P. en fingirse el enemigo, contra quien dispara á su arbitrio, cantando despues muy ufano un triunfo verdaderamente de mogiganga.*

¿Que es esto R. P. Definidor? ¿Vea como revuelven los exquisitos terminillos acia el Belfon inagotable de donde salieron? S. P. si que propone las Opiniones no como

como ellas son, y hacer apologias en cabeza de otro.
 ¿Quando me oyó su P. proponer como probable la Opinion de los Tributos? Lo que afirmé unicamente fue, ser probable entre los Probabilistas, legitima consecuencia del Reflexismo, y uno de los absurdos, que se havia de sostener (supuesto el silencio de la Iglesia) mientras huviese Defensores de semejante Systema. Contra estas Proposiciones nada ha dicho su P. que las convenza de falsas; ni podrá jamas hacerlo con exito favorable, siempre que con la plenitud de su potestad no condene esta Opinion, sus Autores, y el Probabilismo. Ultimamente R. P. aquella su Proposicion: *Para no proceder asi, bastaba se hubiese visto lo que el mismo Castro asegura; y se evitara la falsa preocupacion, que se padecio por este defecto.* Esta Proposicion contiene un Juicio precipitado. ¿Tuvo acaso S. P. alguna revelacion, de que yo no havia leído en Castro el punto, que propuse? ¿Juzgó como otros (cuyos Dictámenes son del todo despreciables) que, porque Daniel Concina trae la Question, no se verian, ni se ven otros

Autores? Si Padre Reverendo: ví à Castro; pero como su censura no es censura de la Iglesia, me embaracé poco en ella para afirmar resueltamente, que la Opinion de los Tributos es aún probable entre los Probabilistas.

El segundo medio (continúa el R. P.) que se propuso para establecer la Sana Doctrina, fue el haberse asegurado, era probable, que el Regicidio no está comprendido en el quinto Precepto del Decalogo, en que se nos manda: No matar. Veamos en que funda lo impertinente de este medio. Son constantes (dice) las censuras, que sobre el homicidio hecho de este à aquel modo, tiene fulminadas la Iglesia. Por esta parte la afinidad, que el Regicidio tiene con el homicidio, es visto que el Regicidio nunca ha sido Probable. Aqui pudiera yo exclamar contra el R. P. Definidor que exandome no solo de que me impugne sin haverme entendido; sino tambien de que me imponga lo que no dixe. Quando leyó, ni oyó leer en mi Parecer alguna expresion, que tocase al Regicidio? Ya está visto, que el R. P. Definidor

ador es desgraciado en todas sus punterías. Contra quien debiera afeitar los tiros, es contra el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Pedro Angel de Espiñeyra, meritísimo Obispo de la Concepcion de Chile, que propuso este medio como conducente al establecimiento de la Doctrina Sana. Sus triunfantes raciocinios merecieron á los Sabios aquel elogio, ó aquel cumulo de elogios, que Prudencio cantó à Symaco.

O! Linguam miro verborum fonte fluentem,

Hispani decus eloquii, cui cedat & ipse

Tullius, has fundit dives facundia gemmas.

Os dignum aeterno tinctum quod fulgeat auro!

Este concepto fue comun en los de sana intencion. Pero

Ut Belli signum Laurenti Turnus ab arce

Extulit, & rauco strepuerunt cornua cantu;

Exemplò turbati Animi, simul omne tumultu

Conjurat (9)..... quiero decir que al oirse la clamorosa voz del R. P. Definidor se turbó el Vulgo, siendo como el silvo, que transforma el Teatro. No cabe en ponderacion, quanto se gritó contra el Zelo y Li-

(9) *Aeneid*, Lib. 8. á vers, 1.

teratura de este Prelado ilustrísimo. Pero ya vio la luz publica su doctísimo Dictamen, que desvanece las negras sombras, que arrojó en su descredito la emulacion.

El por si mismo muestra que la solidez y energía, que sobrefale en todos los puntos tocados por este Ilmo. no decayeron en el celebre asunto del Regicidio. No es menos cierto, que el R. P. Definidor cavila, y desbarra; no impugna el Argumento del Regicidio. El en si sin necesitar de la agena tiene toda su defensa. Sin embargo en honor de Prelado tan zeloso, quiero con sus propias armas, y explicando mas su mente desterrar las opuestas preocupaciones, trayendo á examen la nueva Logica del R. P. Definidor en sus extravagantes Paradoxas. *Son constantes (dice) las Censuras, que sobre el Homicidio hecho de este, ó de aquel malo tiene fulminadas la Iglesia: luego ya estan condenadas las Opiniones de los mas celebres Probabilistas, que dan por licito el Homicidio en defensa de la Hicienda, Honra, Castidad &c. Esta consecuencia es legitima segun la Logica del R.*

P.

P. Definidor; porque sobre el Homicidio hecho de este ò aquel modo son constantes las censuras, que tiene la Iglesia fulminadas. De lo que se infiere, que el R. P. Definidor con solo un rayo ha condenado mas, que todos los Papas juntos. A lo que se añade, que su P. R. ya dice, que nunca ha sido probable; yà que se condenó el Regicidio. ¿Como, pues, se condenó si nunca ha sido probable? Pero reconvengamos de otro modo à su P. R. ¿nunca ha sido probable el Regicidio? *¿Tu es Magister in Israel, & hæc ignoras?* Apenas ha havido Opinion mas comun entre los Probabilistas. El Sr. Rodriguez, Arzobispo de Burgos afirma, que demas „ de Mariana la de-
 „ fendieron Martin del Rio, Andres Filópa-
 „ tro, y Belarmino en 1593, y 1596. Mo-
 „ lina, y Salmeron en 1602; y el segundo
 „ (añade) no debio de quedar muy satis-
 „ fecho, pues lo repitió en 1604: Valen-
 „ cia en 1603, en 1606, y en el inmedia-
 „ to los PP. Azór y Bonarcio. En 1610,
 „ 11, 12, y 14 Becano, Keller, Suarez, y
 „ Vazquez. En 1617, 18, 19, 27, 59, y 98.

„ Lorino, Toledo, Lesio, Tannero, Escobar,
 „ y Tirino. Gretzero en 1738. Pero aun son
 „ mas notables las palabras del citado Arzobis-
 „ po en el numero siguiente. Para que no nos
 „ cansemos. Hablando Racine de la Coleccion
 „ del P. Juvenci, dice, que desde el año 1562
 „ hasta 1710, no hubo, ni uno solo de sus fa-
 „ mosos Teologos, que en el espacio de
 „ aquellos 148 años no publicase anualmen-
 „ te alguna leccion de Rebelion contra los
 „ Principes Supremos, y del Parricidio de los
 „ Reyes, y de otros Soberanos. No se extrañe
 „ esta confesion, que hizo tan á las claras,
 „ ya porque su Opinion casi hace el carac-
 „ ter de su Escuela, y ya porque tambien
 „ Francisco Suarez dixo paladinamente: *Be-*
 „ *llarminus, & nos omnes, qui in hac causa unum*
 „ *sumus* (9). Asi habla uno de los cinco Pre-
 „ lados del Consejo Extraordinario, que die-
 „ ron dictamen à S. M. para la Real Cedula
 de 23 de Mayo de 1767, en que se con-
 de.

(9) In *Pastorali Doctrin.* de los Expuls. Exting. n.
572. & 573.

dena la Doctrina del Regicidio, y Tyranicidio, que se halla estampada, y se lee en tantos Autores, segun se dice en ella. Y concluye el Ilmo. Arzobispo con estas palabras: „ Ya el „ Consejo dispuso el remedio de tanto daño „ arrojando de los Dominios de España tan „ pestilente Sentencia, y obligando à todo „ Lector, Maestro, ó Catedratico à que se „ encargue de su impugnacion con juramen- „ to. Hizo el Consejo quanto pendia de su „ arbitrio; mas todavia resta algo (10).

Confidere, pues, el R. P. Definidor, que juicio havran hecho los Doctos de aquella su consecuencia: *es visto que el Regicidio nunca ha sido probable.* Yo pudiera poner à la vista de su P. R. los textos terminantes de muchos Autores, que pretenden sostener como probable el Regicidio; pero fuera emprender un trabajo inutil en un Siglo tan iluminado, quando todos estan penetrados de esta Verdad. ¿Quien ignora, que S. M. manda, que *ni aun con titulo de probabilidad*
se

se enseñe la referida Sentencia? ¿Quien nõ
 sabe, como se explica el Serenísimo Sr. Don
 Gabriel Antonio, Infante de España, en la
 Carta Pastoral, que como gran Prior de Cas-
 tilla dirige à todos sus Subditos, y Religio-
 sas? Despues de pintar con los colores mas
 vivos ser impia la Doctrina del Regicidio,
 dice entre otras cosas S. A. „ Solo Rober-
 „ to Persons en el Siglo XVI renovó esta
 „ infame Doctrina de Le-Petit, y desde en-
 „ tonces ha havido sobrados Parvistas, y Ro-
 „ bertistas entre todos nosotros, segun se ad-
 „ vierte de tantos Libros, que me pasma, co-
 „ mo no han bolado por los ayres embuel-
 „ tos en polvora, pues han obscurecido la
 „ gloria de nuestros Siglos con funestimos,
 „ é infames acaecimientos, que no tendran
 „ fin, interin Libros, y Autores estén en la
 „ humana sociedad. Para su exterminio se
 „ juntó el Concilio de Utrech año de 1763,
 „ y el siguiente año de 1764 llegando à
 „ este importantísimo Punto, condenó en el
 „ Decreto XI nueve Proposiciones, hijas le-
 „ gitimas de Juan Parvo, y de Roberto, y to-
 „ das

33 das escritas, defendidas, y adoptadas por
 33 Personas, que quieren ser tenidas por Ca-
 33 tólicas, por eruditas, y por sabias, y las
 33 condenó aquel Concilio por *hereticas, es-*
 33 *candalosas, sediciosas, y contrarias à la Ca-*
 33 *ridad mandada por Dios, al Derecho Natural,*
 33 *Divino, al Positivo, y de las Gentes, y que*
 33 *inducen à muertes sacrilegas, y detestables, al*
 33 *fanatismo, commocion, y perturbacion de la can-*
 33 *sa Pública, de la Sociedad Humana, y conspiran*
 33 *abiertamente contra la amable, y admirable vi-*
 33 *da de los Soberanos de la tierra (11)*^{cc}

Convenzase ya el R. P. Definidor á que la sentencia del Regicidio no solo se ha defendido en los tiempos anteriores por muchos Probabilistas, sino que por consecuencia de su Systema deben juzgarla probable todos los Secuaces del Reflexismo. No se, como cosa tan clara se le escapò al R. P. como ni tampoco qual seria la causa de que su P. R. no viese en el Libro intitulado: *Enfermedades de la Compañia* ser bastantemente

X x

co-

comun la Doctrina del Regicidio; quando vi-
 dos renglones mas abajo llamarse à Daniel
 Concina Defensor de esta sentencia sangui-
 naria. Impostura manifesta, de que que-
 dará vindicado un Autor tan pio, y re-
 comendable. Ya se podrá venir en conoci-
 miento que el R. P. Definidor padeciò las
 mismas equivocaciones en esta segunda Pro-
 posicion, que se notaron en la primera;
 por lo que todas las reflexiones producidas
 arriba contra esta, militan igualmente contra
 aquella. Por ultimo quando yo aseguro, que
 el R. P. inventó Logica para esta impug-
 nacion no parece, uso de Hyperbole. ¿Que
 Logico tan pedante ha intentado probar la
 verdad de la universal por dos particulares
 en ellas contenidas? ¿Porque, pues, el R. P.
 concluye con tanta satisfaccion su segunda par-
 te, quando su Rotulon universal queda del
 todo descubierto? Su P. R. solo ha sugeta-
 do una Proposicion á su nueva Critica; pe-
 ro à tantas otras las dispensó el padecer ba-
 jo su severo escrutinio. ¿Como se compade-
 ce R. P. tanto rigor con una, y tanta mi-
 se-

fericordia con otras dirigidas al mismo fin, que aquella miserable? Tal vez el R. P. convencido de que condenò mal la primera, no se atrevió á fulminar tantas condenaciones, à que no precedió el juicio de la Iglesia.

En esta segunda parte introduce el R. P. Definidor (no sé à que fin) la Historia de Juan Parvo, diciendo del, que *fue un mal Religioso de San Francisco*. En el Concilio con Dialecto mas culto dixo, que era un *mal Frayle*. El R. P. Definidor, parece, ignoró, quien fue Juan Parvo. Oyga, pues, la pintura que del se hace en la citada Carta Pastoral del Serenissimo Infante. Dice entre otras cosas que en el Concilio de Constancia „ se condenó al Herege Juan Parvo, ó Le-Petit, Doctor Sorbonico, que en „ lo escrito, defendido, y enseñado en sus Libros „ diabolicos, no podemos negarle, fue „ el que en su Siglo refucitó todo el infernal veneno, todo el furor Farisayco, toda „ la sedicion de Judas Galilèo, toda la „ ponzoña de los Maniquèos, y Donatistas, „ y que tirando sus malditas factas à el muelle

„lle, ó ege del relox de la vida, le havia
 „desconcertado del modo que me haveis es-
 „cuchado. Fue este Sabio necio, este Pro-
 „feta hypocrita, este Farisèò impío, este Sas-
 „tre mentiroso, este falsario, quien alucinò
 „al infeliz Duque de Borgoña, y fue quien
 „con su diabolica doctrina inquietó todas
 „las Dominaciones de la tierra:::Este impío
 „ganó á todos los Diablos, superó á los Ga-
 „liléos, fue mas que los Farisèos, y aún
 „excedió á los Donatistas, y Maniquéos: fue
 „todo lo que ellos, y mucho mas (12)“ Estas
 son las sobresalientes prendas del nuevo Sol-
 dado, que se alista en la Milicia Serafica. Vea
 el R. P. que timbre agrega à su Religion
 en el nuevo Religioso.

Ya veo, que el R. P. confiesa llana-
 mente la malicia de este hombre venal; por
 eso echa sin reparo esta mancha sobre el Ha-
 bito, y pasa luego à convencer, que *Juan
 Parvo fue un mal Religioso de S. Francisco*. El
 dicho de Luis Bail es todo el apoyo del R.

P.

P. La noticia (dice) tiene la mayor Autoridad. Se la dà el celebre Coleçtor de Concilios, y Doctor, Parisiense Ludovico Bail, cuyas palabras me indemnizan de toda impostura. Pudiera haver juntado à este el Doctor Huidobro, quien acaso con la misma Autoridad, con que puso al sabio, y piadoso P. Antoine entre los Autores relaxados, colocó tambien entre los Franciscanos al referido Juan Parvo. Por lo que toca á Luis Bail no debe ser del mayor aprecio en esta parte su Juicio; ya porque se opone al sentir unanime de los mas celebres Historiadores; ya porque este punto lo tocó por incidencia; ya finalmente porque su credito està muy problematico entre los Doctos por el infeliz suceso, con que trató muchas materias. El famoso Dineli no dudó decir de muchas de sus Aserciones, que eran imprudentes: de algunas, ser insolentes, y de otras afirmó: *Nihil enim insulsus à muliercula proficisci possit* (13).

Sin embargo tanta es la confianza del

Y y

R.

R. P. Definidor, que porque dixo Luis Bail, ser Juan Parvo Franciscano, ya juzgó tenia á su favor la fè de todos los Historiadores. No admiro tanto la ligera credulidad del R. P, quanto el que exponga à la vista del Publico una noticia, que carece de solidos fundamentos. ¿Tanto honor le resultaba à su Religion de un tal Domestico como Juan Parvo, que luego sin mas examen le vistió el Habito de S. Francisco para acrecentar sus glorias? ¿Por que el R. P. no consultó las Fuentes de la Historia Ecclesiastica, para no adoptar con tanta ligereza la preocupacion de Luis Bail? Lo cierto es que su P. R. erró con Luis Bail su apoyador. Esto està facilmente convencido con sola la Autoridad de Natal Alexandro, Principe de los Modernos en la Historia Ecclesiastica. Vea el R. P. como se explica este Erudito: *Ioannes Parvus (dice) natione Normannus Theologus Parisiensis (quem nonnulli Franciscanum, alii Dominicanum FALSO AC PERPERAM faciunt, cum Secularem Ioannes de Ursinis, & alii Historici testentur) venalis homo, & ingenii ad assentationem sædè projecti*

iecti &c (14). A este se puede añadir el Juicio de Juvenal, celeberrimo Historiador Eclesiastico, citado de Espondano Continuador de Baronio, quien refueltamente afirma haver sido Secular Juan Parvo: *Doctor quidam Theologus* (dice), *Ioannes Parvus sive Parvi dictus, natione Normannus, quem nonnulli Franciscanum faciunt; cum disertè Iuvenalis, & alii Se- cularem fuisse testentur &c* (15). Asi se explica Espondano quien conformandose con el sentir de Juvenal, quando se le ofrece haber mencion de Juan Parvo, siempre es con el titulo de Doctor Parisiense.

Con los referidos testimonios està acorde el celebre Graveson, que hablando de Juan Parvo, afirma, fue Tributario del Duque de Borgoña: *Ioannes Parvus* (dice) *Theologus Parisiensis, eiusdem Ioannis Ducis Burgundie stipendiarius, Ducemque Aurelianensem, ceu Tyrannum, licite à quovis occidi potuisse propugnabit* (16). No es verosimil, que siendo Juan Parvo
Fran-

(14) Natalis Alex. *Sac.* 15 *art.* 4. num. 1.

(15) Ad an. 1408. (16) *Ad Sacul.* 15. *Colloq.* 1.

Franciscano, como afirma el R. P. Definidor, se dixera del, ser Tributario, ó Pechero del Duque de Borgoña. A lo que se añade que tratando despues Gravesón del mismo Juan Parvo, y preguntando: *¿Quis est iste Ioannes Parvus?* Responde: *Ioannes Parvus fuit natione Normannus, Theologus Parisiensis, venalis homo & ingenii ad assentationem facile proiecti* (17). Si Juan Parvo huviera sido Franciscano, no le llamàra absolutamente Teologo Parisiense. Confirma este argumento que colocando Gravesón á Juan Parvo, segun la serie Historica, entre Mateo Grabón, y Agustin de Roma, ambos Religiosos, y Sectarios, no es persuasible que solo de Juan Parvo omitiese el Instituto, quando el de aquellos lo confiesa llanamente. Este argumento negativo tomado de un Historiador tan exacto, é imparcial como Gravesón, es eficazisimo; mas el primero concluyente, y perentorio. El Obispo de Guadix en su Bibliografia Critica aunque refiere por extenso las grandes contiendas de

Ger.

(17) Vbi supra Colloq. 3.

Gerson, por rebatir los errores de Juan Parvo, nunca llama à este sinó Teologo Parisiense. Asi comunmente lo apellidan otros Criticos, que fuera largo el refetirlos. Si huviera sido Religioso de S. Francisco, no lo nombraran Doctor Parisiense; porque esto fuera mudar las ideas de las cosas contra la practica establecida entre todos los Historiadores. Sin embargo con gran resolucion protesta el R. P. Definidor: *Quando aseguro (dice su P. R.) fue Juan Parvo mal Religioso de S. Francisco, bago una publica testificacion, no de la ligereza, con que procedo; si de mi espiritu movido por la Verdad, por cuyo obsequio me abandonarè à mi mismo. ¡Raro trastorno de Historia! ¡Extraña satisfaccion de este nuevo Cronista de la Religion Serafica!*

Z z

§. VIII

VINDICIAS DE LOS

ANTI-PROBABILISTAS.

§. VIII.



UANDO atentamente medito las expresiones, que vierte en su *Tercera-Parte* el R. P. Definidor, solo me queda accion para el temblor, y el respeto, que deben infundirme los formidables, y tremendos juicios del Altisimo. ¿Quien no temerà al ver un Religioso de S. Francisco, humilde por su Instituto, humilde hasta en lo grosero del Habito, Apostolico en su Ministerio, desprendido de los afectos mundanos, y mas distante, que está el Cielo de la Tierra, del amor à los embelesos, y figura engañosa del Siglo: quien (vuelvo à decir) no ha de temer al verlo sumergido en un abismo de preocupaciones, y jurado Defensor de los encantos
mas

mas peligrosos de este Mundo transitorio?
 ¿Quien nõ ha de temblar, viendo al R. P.
 Definidor, que como un rio, que rotos los
 margenes arrolla tras si quanto encuentra,
 rompe los limites de la moderacion religio-
 sa, y se desata en Invectivas las mas sangri-
 entas, en las mas injuriosas imposturas, en
 los ardidès mas capciosos para denigrar la Opi-
 nion, y desacreditar para con el Sacerdocio,
 y el Imperio los zelosos Defensores de la
 Doctrina de la Iglesia, è inmunidades de la
 Temporal Dominacion? Uno, y otro practica
 Daniel Concina siempre perspicuo en lo obs-
 curo, ingenioso en lo arduo, y eximiamen-
 te docto en investigar los Derechos, y esta-
 blecerlos con arreglo á los precisos limites
 de las Supremas Potestades. Lo mismo han
 executado los que su P. R. llama *Promovedores*
de Concina, quando se les ha proporcionado
 ocasion. ¿Como, pues, el R. P. Definidor pre-
 fenta contra todos Acusacion tan enorme?

Confieso, he estado largo tiempo inde-
 ciso sobre el modo de rebatir Adversario tan
 molesto; mas al fin deliberè seguir las huellas

de

de un S. Gerónimo. *Possent, & ego* (dice á Rufino) *tuis te coloribus pingere, & insanire contra insanientem, & dicere quidquid vel scio, vel nescio, & eadem licentia, immo furore, & amentia, vel falsa, vel vera congerere, ut & me loqui, & te pudeat audire....Sed procul sit à moribus Christianis (1)*: Deliberè (digo), porquè considerando la humanidad de este Sto. Doctor en defenderse de un Calumniador tan ofado, sin embargo de que resiste la falsedad con estilo acre y vehemente; me he determinado à tomar lección tan edificante. Lejos de mi R. P. Defnidor: *Procul sit à moribus Christianis* el que yo me defienda con armas, de que no deben tener uso los Cristianos, y señaladamente los Religiosos. No considero R. P. à qué Defensa tan sangrienta me ha provocado; sino las reglas, que sobre la mansedumbre prescribe el Evangelio. *Non etenim considero* (decia el mismo Sto.) *quid tu merearis, sed quid me deceat::: Absit ut imitator tui sim; & quod in te reprehendo, ipse faciam::: Attamen antequam respondeam epistole,*

p95-

(1) Apol. 2. adv. Ruffi.

postulare tecum libet: venustissime monachorum, bone presbyter, imitator Christi, fratrem tuum potes occidere, quem si tantum oderis, homicida es?

(2) Otro genero de muerte, tal vez mas sensible, ha maquinado contra mi Comunidad el R. P. Sus sospechas maliciosas, el cumulo de agravios, los verdaderos insultos contra Daniel Concina, y sus Promovedores: todo esto lo pongo en la Cruz de Jesu-Cristo. Imito en esta parte lo que Concina practicó en iguales circunstancias: *Ego autem (dice) hæc & cetera omnia ad Christi Crucem appendo, oroque enixè, ut infinita sua misericordia omnia tibi, sicut & mihi dimittere dignetur. Hæc enim unice rescribo, ut intelligant lectores, quæ sit adversariorum meorum sinceritas, modestia, & maturitas* (3). No es licito abandonar igualmente la Causa de la Verdad, y Sana Doctrina: por lo que reduciendo á este lugar lo que el R. P. en su Segunda Parte impuso á Daniel Concina sobre el Regicidio, y otros

(2) Apol. 2, Lib. 2. adv. Ruffi.

(3) In Prefat. ad Appar. in Theolog. Christ. S. 3. num. 5.

varios Puntos, doy principio por la Defensa de este Autor celebre: y seguiré vindicando la irreprehensible Conducta en la Moral de los Promovedores del Anti-Probabilismo.

El R. P. Definidor acusa à Daniel Concina haver sostenido, ser licito al Vasallo invadido del Principe, defenderse *cum moderamine inculpata tutele*. Esta Proposicion la juzga el R. P. intimamente unida con la Defensa del Regicidio. No soy yo (dice) el primero, que culpa à Concina por esta Proposicion. Ya segun creo desde el año de 68 declaró su sentir una superior pluma lustre de nuestra Nacion. Intitula (esta Obra): Enfermedades de la Compania; y alli dice, haciendo cotejo entre el Siglo de las tinieblas, y el de la luz: „ Que mucho „ que en tanta obscuridad tuviese lugar el craso error del Regicidio: si en el Siglo de la mayor luz lo defiende el Anti-Probabilista Concina. „ Asi copia el R. P. Definidor, pero de otro modo se lee en la Obra, que cita. Este es su contexto terminante: „ Mariana se perfundió à que aquel era el dictamen del Doctor, que seguia, y conformandose

„ dose con la que era Opinion comun en su
 „ Escuela, sin meditar el peligro, se dexó
 „ arrebatado del torrente, que en nuestros dias
 „ en el Siglo mas ilustrado, se llevó la plu-
 „ ma del Escritor mas rigido y de mas fama.“

Este Escritor dice ser Concina *tom. 3. lib. 7. de Decal. dissert. de Dom. Soto §. 2. (4.)*.

Sin duda que al R. P. le pareció poco fo-
 noro este estilo, y por eso lo reduxo al alti-
 fonante suyo. No es menos festivo el exordio,
 con que el R. P. da principio á la Critica, que
 hace de Daniel Concina. *Yo le encuentro (el
 obsequio para los Principes) mejor en Domin-
 go Soto, injuriado con la nota de Probabilista, que
 en Concina aplaudido con el renombre pomposo de
 Anti-Probabilista. ¿Domingo de Soto Probabi-
 lista? ¿No sabe el R. P. que Domingo
 Soto murio el año de 1560, quando al
 Mundo no havia aún venido el Probabilis-
 mo? ¿Donde encontró especie tan nueva?
 ¿Ha leído acaso su P. R. las Obras de este*
 in-

(4.) In laudat. Op. *Disertacion sobre el Autor, y la
 legitimidad de este Discurso §. 2.*

insigne Teologo? Yo no molestaré al R. P. con muchos de sus textos. Alegaré uno, omitiendo otros, para que el R. P. se convenza de la desventura de sus punterías. Dice, pues, Domingo Soto: *Imprimis igitur necessarium est semper sententia secundum PROBABILIOREM opinionem subscribere, etiamsi altera sit probabilis* (5) ¿Ya ve el R. P. como tambien pudiera haver aplaudido à este Autor con el titulo pomposo de *Anti-Probabilista*? Veamos despues de esta incidencia si Concina defiende la Sentencia del Regicidio.

El R. P. Definidor dice, que su Proposicion es una misma cosa con lo que en el Libro, que cita de las Enfermedades de la Compañia, se afirma de Daniel Concina, *sobre defender el craso error del Regicidio*. ¡Que impostura! La Doctrina condenada en la Sesion 15 del Concilio de Constancia es la siguiente: *Quilibet tyrannus potest, & debet licite, & meritorie occidi per quemcumque vasallum suum vel subditum:::non obstante quocumque prestito iuramen-*

(5) *Lib. 3. de iust. quest. 4. art. 5. ad 4.*

mento, seu confederatione factis cum eo: non expectata Sententia vel mandato Iudicis cuiuscunque. Esta Doctrina (dice el Santo Concilio) es erronea, heretica, &c. Examinemos si Daniel Concina aprueba esta Sentencia: y si se llevó la pluma del Autor mas rigido, y demas fama. Ponga atencion el R. P. y juntamente el Autor del Libro citado. *Duplex Tyrannorum genus* (dice el Sabio Concina). *Alterum est illorum, qui plus equo subditos gravant, & crudeli regimine eos vexant, iuste tamen solum tenent. Tyrannos eiusmodi nemini licitum est occidere.* (6) ¿Que condena el Concilio R. P. Definidor? ¿No es lo contradictorio de lo que defiende Concina? ¿Como, pues, el R. P. y el Autor del Libro mencionado imponen à Concina semejante Doctrina? Y para que uno y otro depongan todo escrupulo en la susodicha materia, produzco otro ilustre testimonio, que desvanecerà la preocupacion, que en esta parte los tiene dominados. *Quartus error est eorum* (establece el mismo Concina),

3 B

qui

(6) Theol. Christ. Tom. 4. Dis. unic. cap. 5. S. 1. n. 1.

qui docuerunt, licitum cuilibet subditorum esse Tyrannum occidere. Tyrannus nuncupatur ille, qui aut absque iure dominatur in subditos, aut ultra iustas, & præfinitas dominii sui leges potestatem exercet. Istius erroris inventor fertur, teste Gersone, Ioannes Parvi. Quàm sit error iste & Divinæ Legi contrarius, & Humanæ Societati perniciosus, nemo non videt::: At quemadmodum iudicare, quisnam Tyrannus sit, an secus, non est alicuius privati; ita neque cuiusdam occisio. ¿Quæ confusio in Republica, quæ perturbatio, si ad subditos attineret Tyranni notam cuilibet imperanti inurere, illique necem inferre? (7) ¿Quien à vista de tanta luz se atreverà à obscurecer la gloria de Daniel Concina, atribuyendole Doctrina tan erronea? Lo cierto es, que el Autor del Libro mencionado arriba se manifiesta poco versado en las Obras de aquel insigne Teologo. Su estilo, confieso, que es ameno; pero en este punto la ligereza, y el prejuicio arrastraron la pluma de este Escritor.

Vengamos ya à deshacer la equivocacion

cion del R. P. Convento en que Concina permite la defensa en el Vasallo invadido del Principe. ¿Pero esto es acaso defender la Sentencia del Regicidio? Es necesario ignorar todos los principios de esta Doctrina anatematizada para proferir tal extravagancia. Es cierto, que Concina permite al Vasallo la defensa, pero lo mismo sienten Santo Tomas (8), S. Antonino (9), y comunmente los Teologos: advirtiendo el Sabio Pablo Comícolo no haver leído algun Autor, que hable de la justa defensa, é imponga al injustamente invadido la necesidad de sufrir la muerte (10). Pero advierta el R. P. que quando Concina habla de este modo: Lo primero pone tantas limitaciones, que viene à ser un caso metafísico: Lo segundo, dice, debe entenderse en lo especulativo, y atendiendo puramente al derecho natural. Pero por lo que mira à la practica siempre juzga segura la omision de esta defensa; no solo

(8) 2. 2a. *quest.* 69. *art.* 4.

(9) III. *Part.* *Tit.* 4. *cap.* 33

(10) *Lib.* 4. *quest.* 10.

solo quando es Principe , pero aùn quan-
do es Particular el inuasor injusto. Es-
cuche su P. R. lo que se sigue: *Confiten-
dum tamen sincerè est , (dice Concina) di-
fficillimam esse in praxi hanc innoxiam occisio-
nem::: Quare adeò mihi difficilis in praxi videtur,
innoxia hæc defensio occisiva iuxta regulas in-
culpate tutelæ, ut securior permissio occisionis pro-
prie mihi appareat, quam innoxia inuasoris cedes*
(11). Otro testimonio mas expreso à favor
del respeto acia los Principes puede leer el
R. P. en este gravísimo Autor. Dice, pues: *Di-
xi, ceterisque servatis, nempe si comparatio fiat in-
ter privatos: nam constat exponendam esse propriam
vitam temporalem ob bonum commune Republicæ,
ob vitam Principis, alteriusve persone ad com-
mune bonum custodiendum necessarie* (12). ¿No
vé el R. P. como tambien Daniel Concina
enseña, que el Vasallo debe exponer la pro-
pria vida por salvar la de su Principe? En
el caso, que éste olvidado de los titulos de
Pa-

(11) Comp. Theol. Christ. Lib. 5. in Decal. Dis. 1.
Cap. 4. num. 6.

(12) Theol. Christ. Lib. 5. in Decal. Dis. 5. Cap. 5. n. 12.

Padre, y Conservador de la Republica se convierte en injusto invasor de las vidas de los Vasallos, confiesa Concina, puede el Subdito defenderse, atendido el Derecho natural aunque para la practica juzga mas seguro omitir la defensa. Pero si he de decir lo que siento, yo no hallo que Concina discrepe en la substancia de la Sentencia de Soto. Uno y otro convienen en que por la vida del Principe necesaria al bien comun del Estado debe el Subdito sacrificar la suya propia. Lo demas que se halla en este preciosissimo Autor sobre este punto, es una delicada precision, que apenas tendra lugar en un caso, que puedo llamarlo metafisico. Meditense seriamente los dos pasages de Daniel Concina, el que acabo de referir, y el contenido en la Difertacion unica sobre el Homicidio Cap. 5. §. 2. y luego aparecera esta exposicion genuina. Dexo otras varias reflexiones que para satisfacer reparos frivolos lo dicho es mas que suficiente. Lea el R. P. al docto Luis Vicente Más (13) y al

3 C

fabio

(13) Incom. Probabil. *quest.* 6 de Homicidio art. 5. §. 4.

fabio Eusebio Eraniste (14) donde encontrara desvanecidas por otros diferentes medios semejantes cavilaciones. Entre tanto sepa el R. P. que apenas se encontrará Autor, que haya derramado menos sangre humana; como ni tampoco otro mas deferente para con los Principes, ni mas tenaz Defensor de sus Fueros, y Autoridad Suprema.

Prosigue el R. P. Definidor con sus singulares producciones diciendo: *De aqui proviene el que limitando Concina la potestad de los Principes, yo me separè de aquella expresion de que usa: à saber, que los Principes con respecto à los lugares, que señalan para su diversion, no impongan pena de muerte, mutilacion ò azotes à los que los violan; porque la transgression de estos mandatos no es digna de tanta pena. Vease al tom. 7. de Inst. & iur. pag. 8. n. 2. Ni la otra: Non potest ordinare Princeps sibi adiudicari Sylvas, montes, & pascua. En el mismo tomo pag. 9. n. 1. La segunda especialmente merece consideracion. Aqui el R. P. dà una prue-*

(14) Lett. Apolog. Difesa del R. P. Daniello Concina.

prueba autentica de haver leido muy de paso à Concina para hacer su acusacion. Su P. R. no solo cita á Concina por el Indice, que no es compuesto por el, sino que suprimió una palabra que le era enteramente adversa. En el Indice se lee de este modo: *Non potest (Princeps) ordinariè sibi adiudicare sylvas, montes, & pascua.* Ya se vé quan diferente es el sentido de esta Proposicion, del de aquella, que el R. P. produce. Si su P. R. no contento con el Indice huviera consultado el cuerpo de la Obra, huviera entendido la explicacion de aquel *Ordinariè*, que lo dexaría tal vez por inutil. Yo quiero transcribir el pasage, que acaso el R. P. no encontró, para que corejado todo no se alborote tanto su consideracion. Asi dice: *Sylvarum, pascuorum, & montium domini sunt populi, quibus hæc viciniora sunt in re gentium spectato. Nec qui dominantur in hos populos, sibi præfata adiudicare valent, nisi peculiarè aliqua titulo eadem acquisierint (15).* ¿Qual es este peculiar titulo? Atienda

(15) Theolog. Christ, Tom. 7. l. 2. Dis. 1. c. 17. n. 1.

da bien el R. P. *Disputant Doctores*, (tenia ya dicho Concina) *valeat ne Princeps in fundis, prædiisque, quæ omnino sunt alicuius Civitatis, venationem, aucupium, piscationem prohibere, & hæc sibi soli reservare, aut ad honestam recreationem, aut ad congruam sustentationem? Et communiter affirmant: quia congruit, inquam, Principum splendori & maiestati, ut loca eorum solamini, & recreationi destinata sint aliis oclusa* (16). Veá el R. P. como no solo Concina, sino tambien el comun sentir de los Teologos sostiene, que el Principe puede para su honesta recreacion, ó congrua sustentacion adjudicarse los montes, y las selvas de los Pueblos. Fuera de estos titulos, ó del mayor bien del Estado, la adquisicion no puede ser justa. Esto quiere significar el *ordinariè* del Indice, que su P. R. suprime, y aquellas palabras, *nisi peculiari aliquo titulo eadem adquisierint*, que el R. P. nunca vio. Aun despues de estas limitaciones afirman todos los Teologos, que los tales Pueblos desposeidos de sus selvas, y mon-

montes deben ser compensados disminuyendoles los tributos, ó concediendoles privilegios. De otro modo ya no serían los Principes Padres de la Patria, sinó Tyranos. Puede ignorar el R. P. la reprehension hecha à Acab por Elias en nombre de Dios. *Ocidisti, insuper & possedisti* (17), le dice, *ocidisti Naboth* (expone Cornelio) *ut eius vineam invaderes, & possideres: itaque iniquæ cædi iniquam possessionem addidisti.* Desuerte que el apropiarse los Principes la hacienda de los Subditos sin otro titulo, que su voluntad, ó ambicion, ha sido en todos tiempos criminal y reprehensible.

No fue otra la pintura, que Dios hizo por Samuel de los Reyes, que havian de abandonar sus fendas. *Hoc erit ius Regis* (dice el Señor por este Profeta) *qui imperaturus est vobis::: Agros quoque vestros, & vineas, & olivea optima tollet* (18). Bien sabida es en la Historia la zelosa Invectiva de S. Juan Crisostomo contra Eudoxia por haverse apro-

3 D

pia-

(17) Lib. 3. Reg. cap. 12. vers. 19.

(18) Lib. 1. Reg. cap. 8. v. 11. & 12.

pindo la viña de cierta viuda: *Ne permittas* (le dice), *ut multi coacti te novam vocent Iezabel, & que de Nabuthe scripta sunt in veteri Testamento* (19). ¿No se convence ya el R. P. que el carácter sublime de los Principes consiste en defender à sus Vasallos de los daños, injurias, y opresiones, conservandolos con su proteccion en la posesion de sus haciendas? Este es el verdadero honor de los Reyes, estos sus mejores tymbres. No extrañemas el R. P. la Doctrina de Daniel Concina. Confundase si de tachar lo que todos aprueban. Lo que su P. R. añade, quando dice: De aqui proviene el que yo me fepare de *aquella expresion de que usa* (Concina) à saber: *Que los Principes con respecto à los lugares, que señalan para su diversion, no impongan pena de muerte à los que los violan &c:* esta Desercion, que hace el R. P. es bien singular. Lo primero, porque la Proposicion, que atribuye à Concina, no es suya; sino solamente referida por este Autor. Lo se-

segundo, porque, aun quando fuera de Concina, no se debia sobrefaltar tan desmedidamente el R. P. Definidor ¿Ignora su P. R. que la imposicion de las penas siempre es con respecto à la qualidad de los delitos? ¿No vè el R. P. que la Justicia es quien afirma los Cetros? ¿No oyó su P. alguna vez decir à S. Agustín: *Remota iustitia, quid sunt Regna, nisi magna latrocinia, quia ipsa latrocinia quid sunt nisi parva Regna* (20)? Ultimamente yo nunca creí, que el R. P. hiciese tantos ácos à una Sentencia, que es comun entre los Teologos, practicada de los Monarcas, è inspirada por la luz de la razon. No obstante contra todos se levanta el R. P. de todos igualmente se separa su P. R. y precisamente havia de ser así, para errarlo todo, y trastornar las cosas, universalmente establecidas entre los mejores Autores.

Si en lo antecedente resalta la insubstancialidad en los cargos fantásticos del R. P. Definidor contra el esclarecido Concina:

en

(20) Lib. 4. de Civit. cap. 4.

en lo que resta del Papel parece se propuso su P. R. multiplicar insultos en lugar de argumentos para aparentar siquiera sus quimericas intenciones. *Los que promueven el Anti-Probabilismo* (pronuncia *rotundo ore* su P. R.) *son los que menos le siguen. Atqui* la Religion Serafica, la Dominicana, el Clero Galicano, los mismos Papas, y en una palabra, toda la Iglesia á excepcion de quatro descariados Probabilistas promueven el Anti-Probabilismo el dia de hoy: Luego. Saque la consecuencia el R. P. Definidor. He aqui el argumento de su P. R. que hace de un golpe Fariseos à casi todos los Catolicos; pues promoviendo casi todos hoy el Anti-Probabilismo, son en frase de su P. los que menos le siguen; que es el caracter proprio de Fariseos segun el dicho de Jesu-Cristo: *Dicunt & non faciunt.* Nadie hasta el presente (excepto el R. P.) ha juzgado dispendio de la Doctrina la inobservancia (caso que la haya) de los que la defienden.

Pero veamos el apoyo de esta extravagancísima Paradoxa. *Bajo el pretexto* (asi
ra-

raciocina el R. P.) de dar seguridad se entra con libertad de espíritu à hacer concebir peligro, y error acerca de las resoluciones, que no son procedidas de este espíritu de Partido, pero los caminos del todo separados, y opuestos à la Santa Sede, como ya apuntè, en la Ordenanza, que el Señor Inocencio XI. hace al fin de las proposiciones, que condenò. De este recurso extravagante no es el Inventor el R. P. ya le havian prevenido mucho antes los Patronos de Causas indefensas. Este es el mortal achaque de nuestra edad, como explica Concina: *Hoc est (dicce) atatis nostræ fascinum, & malum & infortunium. Qui Doctrinam, aut Evangelicam, aut Evangelio, Patribus, Conciliis, & universæ Ecclesiæ Traditioni conformiorem tradere student, traduci à quibusdam solent, TAMQUAM FACTIONUM, ne dicam, heresum capita. Continuo inelamatur: Hæc est Doctrina Merbestiana, Genettiana, Iuveniana, Concina-na, & aliorum huius NOTÆ, huius SCHOLÆ. Nihil ego curo sive Merbestum, sive Genectum, sive Iuveninum, sive Concinam. Homines isti sunt, qui errare potuerunt, & possunt. Illud nunc in disputationem venit, num Doctrina Merbesti &c.*

fit vera, & Evangelio, Patribus, Conciliis, & Traditioni Ecclesie Catholice conformis (21)? ¿No vé el R. P. como Concina es el primero, que confiesa, que su Doctrina, ni la sigue, ni quiere se siga, por ser suya? A esto mismo estan persuadidos sus *Promovedores*. Esfuercese nuestro R. P. à demostrar, que sus nuevas sentencias son mas conformes al Evangelio, à los Padres, à los Concilios, y á la Tradicion, y le aseguro, que desde ese punto todos los que nota de *Espiritu de Partido* se juran *Promovedores* de sus bellas, y flamantes ideas. Ya puede convencerse su P. R. que si fueran ciertos sus sueños, no hallaria tanta indiferencia en el *Espiritu de Partido de los Anti-Probabilistas*.

Lo que su P. R. añade sobre la *Ordenanza* de Inocencio XI es de ningun momento para el asunto, que se trata. En su *Primera Parte* nos dio tantas veces el R. P. con esta misma *Ordenanza* para probar que el Concilio no podia tocar Opiniones. El gran Bossuet dixo. resueltamente, que este Decreto no ha-

hablaba con los Obispos (22). Por lo que mira á los particulares Teologos, que impugnan las sentencias blandas, nunca los ha contenido, ni los debe contener la interpretacion latissima de los benignos Probabilistas. Estos Patronos de la Etica benigna casi en todo lo demas llevan la benignidad por delante; pero en la inteligencia del citado Decreto declinan al sumo rigor. *Hoc nimirum præceptum*, (Innocentii XI), *quod utique consultiſſimum est*, dice el Clarissimo Camargo, *Benigni Recentiores suscepisse quam libentissime; ac liberalissime videntur. Nam, cum reliqua fere omnia, tanquam onerosa ac odiosa, (sic enim loquuntur), restringenda esse prouuntient, siue, ut iidem aiunt, benignè interpretanda; hoc tamen Pontificium Præceptum adeo severè, ac rigidè, intelligendum censent, ut nemini liceat post illud opinionem Viri cuiusvis Catholici (sic enim audivi propriis auribus à quodam præclaro Magistro) vel falsam simpliciter dicere: quin vix prodeat in lucem Liber ullus contra moralem laxam Doctrinam, quem non flatim*

(22) Vide Scripta. Bossuet apud Ant. Florent. cont. Perea in fine.

tim deferant ad Fidei Tribunalia, tamquam reant violati Decreti Pontificii. Quo tendat rigor iste benignitatis, difficile non est divinare. At verum certumque manet, Leges iustas, & sanctas sibi repugnare non posse (23).

Vea el R. P. quan antigua es en los Probabilistas esta frivola argumentacion. Ya les han hecho callar muchas veces con invictos convencimientos. Ya se les ha demostrado, que este no es mas que un estratagemma para impedir (si pudieran) el descubrimiento de sus enmarañados caminos. Con todo su P. R. como tan Novicio en esta Palestra nos enristra animosamente con la *Ordenanza* de Innocencio. Suma desgracia de nuestro R. P. que no haya llegado à su noticia lo que està en todos los Libros. ¿No sabe el R. P. que lo que llama *Ordenanza* no habla de las Opiniones de dos, ó tres, ó veinte Casuistas, que por lo regular son plagia-rios? ¿Es verosimil, que un Pontifice tan zeloso de la Sana Doctrina, que condenó tan-
tas

tas Proposiciones descendientes del Probabilismo: que empenó todo su poder en la proreccion de Tyrso Gonzalez, ordenandole impugnar varonilmente el moderno Probabilismo que defendian Doctores Catolicos: es acaso verosimil, quisiese prohibir se censurasen como falsas semejantes Opiniones? No son estas censuras R. P. las que prohibe Inocencio XI. Oyga su P. R. à los Obispos de España en el celebre Memorial dirigido à Clemente XI. Se hacen cargo de la expresion del referido Decreto, y dicen: *Quæ propositio est æquivoca; namque si loquitur de censura CONVICIALI, vel AUTHENTICA (de qua nobis loqui videtur Decretum SS. Innocentii XI.) verà est; si tamen de illa Nota, & Censura DOCTRINALI, qua:::Magistri Doctrinæ morales tractantes NOTANT, & animadvertunt, hanc vel illam Doctrinam sequi non posse, vel quia existimant ERRONEAM, FALSAM, vel SCANDALUM PRÆBENTEM, vel forsàn IN ALIIS DOCTRINIS AB ECCLESIA DAMNATIS COMPREHENSAM; videtur nobis falsa, & aliena à mente Ecclesiæ. Aliter omnia, non ex-*

presè ab Ecclesia damnata, cui libet liceret sequi (24). En el propio sentido afirma, debe entenderse este Decreto el Ilmo. Espejo Obispo de Málaga. *Nullo itaque modo; (dice) verentur neque hæ Censuræ IMPROBABILIS, FALSA, RELAXATA, MORUM INTEGRITATI PERNICIOSA, MULTARUM CORRUPTELARUM CAPUT; neque absurda, tamen si portentosa, que ex aliqua sequi Opinione demonstrantur* (25).

El docto P. Camargo del mismo modo defiende, no ser estas las Censuras, que prohibe Inocencio: *Insuper nemo iure reprehendat eum* (advierete este Teologo celeberrimo) *qui disputans in Sententiam benignam, deduxerit ex ea sequelas plurimas, quas AFFIRMET, AUT PROBET LONGE ESSE HORRENDISIMAS, VEL HÆRETICAS ETIAM, AUT BLASPHEMAS, ex quibus ipsam benignam Sententiam deducat esse falsam. Alioqui argumentum ab absurdo, quod aiunt, seu impossibili, quo nullum in Theologia frequentius est, oportebit de medio tollere* (26).

Es-

(24) Pág. 162.
cap. 3. nu.n. 43.

(25) Tract. de Usura personata
(26) In Prefat. §. 2.

Estas Censuras no son Dogmaticas, ni Definitivas; sino consecuencias de un justo raciocinio formado contra tales Opiniones. Los mismos Probabilistas admiten esta distincion, como de ningun modo contraria á los Decretos Pontificios, segun queda arriba insinuado. A lo que se añade, que el Sumo Pontifice Alexandro VII tenia ya dicho del Probabilismo, y sus Opiniones, ser todo esto ageno de la Sencillez Evangelica, de la Doctrina de los Padres, y que introducía la relaxacion en la Cristiana Disciplina. Del mismo modo habla toda la Iglesia de Francia. No se han adelantado à otra cosa los mas insignes Anti-Probabilistas. ¿Les será, pues, prohibido usar de la misma formula, que ya tenia autorizada el Sumo Pontifice Alexandro, todo el Clero Galicano congregado en Concilio Nacional, y la misma, que han guardado en semejantes materias los Doctores de la Iglesia, y los mas graves Teólogos?

Lo cierto es, que muchos de los benignos Probabilistas son delicadissimos, quando se ven impugnados. Apenas sienten tocarse sus Opiniones, quando gritan contra los An-

ti-Probabilistas, como transgresores del Decreto de Inocencio; sin embargo que se olvidan del para escribir con audacia (como dice Camargo) no solo de nuestra Doctrina mas sana; sino tambien de sus mismos Patrones. Oigamos atentamente la bella pintura que hace Concina en su estilo Ciceroniano: *Quid quod ipsi Probabilista (dice) stylo non modo acri, & vehementi, sed contumelioso etiam, & condictis pleno utantur, quoties Saniores Doctrinam nostram oppugnant? An in eorum voluminibus passim eiusmodi declamationes, & altius exaggerate locutiones non occurrunt? Nos scilicet Iugum Christi severius exasperare, onera gravissima, & hominum viribus superiora Pharisaeorum more imponere, ianuas caeli occludere, Legem observatu impossibilem efficere, Sacramenta frustranea reddere, Fideles in orbem incredibili feritate, & sevitia detrudere? An tamquam Calviniana, & Lanseniana fuligine tinctos, & tamquam indiscretos, Misanthropos, Fanaticos, Tutoristas, & Rigoristas nos per imperite multitudinis ora non traducunt (27)?*

No

(27) in Praefat. ad Theolog. Christ. cap. 8. num. 5.

No son estos los mismos negros colores con que en el dia se pintan los Defensores de la Doctrina más conforme al Evangelio? En poniendose de parte de la Ley; porque no se encuentra razon suficiente para abandonarla, al punto se oye decir con desprecio desdeñoso: *He aquí un Tuciorista. Este es Rigorista. Esto es cerrar las puertas del Cielo.* Por otra parte el Pueblo siempre propenso à oir cosas agradables, aquello le gusta, que es mas conforme à sus inclinaciones. *Loquimini nobis placentia* (28) gritan à toda hora. Y si alguna vez los Ministros zelosos les proponen la Verdad opuesta à sus intereses; ó fortunas meditadas, luego claman como el otro Rey de Israel: *Numquid non dixi tibi, quia non prophetat mihi bonum, sed semper malum* (29)? Aquella Verdad, que lisongea los sentidos, es siempre Profecía buena; pero la que refrena las costumbres, y restaura el primer fervor de los Cristianos, es malo, y malísimo Vaticinio. De lo que resulta, que los Defen-

3^o G

so-

(28) *Isa. cap. 30. vers. 10.*(29) *Lib. 3. Reg. cap. 22. vers. 18.*

fores de esta Moral, que llaman *Rigida*, siempre han experimentado la suerte adversa; aunque por el contrario siempre han encontrado una fortuna risueña los Propagadores de la Moral dulce, y acomodada. Vea ya el R. P. toda la acusacion vuelta contra su P. R. No solo ha tratado con sumo desprecio el R. P. muchas Opiniones de solidísimos fundamentos, y sostenidas por el comun de los Teólogos; sino que tambien ha censurado otras, que hasta el presente no ha condenado la Iglesia. A esto se añade, que su P. R. no pudiera haver imaginado especies mas agradables, ni palabras de mayor complacencia para la pasión dominante en el Pueblo, que las que el R. P. fugiere en su famoso Papel. *La Ordenanza, pues, de Inocencio, y la libertad de Espiritu en hacer concebir error acerca de las resoluciones* deponen contra la inconsideracion de nuestro R. P.

Infiere con todo el R. P. Definidor en que *se promueve la desconfianza de los dictámenes, que en materias morales dan hombres de conocida piedad, y distinguidas letras.* Se caracteri-

za de Anti-Evangelicos, contrarios à Jesu Christo, como si estas declamaciones dieran mas verdad, mas seguridad à la operacion. De toda esta serie de injurias, como comprehendidas en la Ordenanza de Inocencio, fue acusado Concina ante el Sr. Benedicto, quien le obligò à que en la Caratula de su Obra apareciese una puntual retractacion de las injurias, y rigor excesivo con que el tratò à los Autores mas piadosos. En este pasage se dexò el R. P. arrebatado de su imaginacion acalorada. Una cosa es, que Concina defienda las sentencias mas probables, y de algunas afirme ser Anti Evangelicas, como consecuencia necesaria inferida del simple cotejo de ellas con el Texto expreso del Evangelio; otra cosa es, que estas sean meras declamaciones segun el R. P. pronuncia. La serie de injurias de que dice el R. P. fue acusado Concina, sin duda la bebio su P. R. en algun charco cenagoso. En puntos de Historia es desgraciado el R. P. Si su P. R. huviera leido el Memorial presentado contra Concina por el General de la Compania, viera reproducida la injusta Censura de los Asis-

tentes

tentes de la misma Compañia contra su General Tyrso Gonzalez. Ambos casos por sus circunstancias tendran pocos semejantes en las Historias. Lo cierto es, que fueron dos grandes Atentados reconocidos universalmente por todos los Eruditos imparciales. Por el exito de esta acusacion se podrá conocer su equidad. Esta es aquella celebre *Retractacion* llamada así por los Enemigos mas implacables de Concina; aunque el juicio de los Sabios siempre la miró como una gloriosa Inscriccion, que á un mismo tiempo publica los triunfos de este grande Hombre; y la confusion, è ignominia de sus contrarios.

No hay duda, de que estos mismos deslumbrados à la primera vista recibieron esta declaracion como una señalada victoria conseguida contra Daniel Concina. Por eso traducida al idioma vulgar cuidaron de imprimirla, y extenderla por todo el Orbe. En la Casa Profesa de Roma se daba de valde al que la queria, y al que no la queria. A los Médicos cargaron de exemplares para que los

repartiesen liberalmente entre los Enfermos. In Romana Professorum Societatis Domo (dice Sandelio) cuilibet poscenti, ac non volenti etiam à Ianitore Domus tradebatur; ne quem forte paeniteret pecunias suas tam male collocasse. Oneraverant etiam Medicos huius Declarationis (cui tamen Retractionis, sive Palinodia ineptissime nomen indiderant) exemplaribus, qui tum circulatorum assumpta persona, eadem infirmis liberalissimè largiebantur. Quod in Medicis perraram est. Egregium tamen Pharmacum, quo nullum salubrius propinare poterant stomacho adversus Christianam Theologiam laborantibus (30). Estas extraordinarias diligencias duraron poco tiempo. El sumo regocijo se convirtió en suma confusión, viendo que aun los apasionados de este Cuerpo reprehendian procedimiento tan irregular, y que muchos de ellos, conociendo la razon, abandonaban los empeños de semejante Partido. Es cosa notoria, que los mismos, que no perdonaron trabajo por comunicar al Mundo esta, que llamaban Retrac-

3 H

ta-

(30) Sandell. de Vit. & Script. Dan. Conc. cap. 30.)

tacion, fueron los que mas se afanaron por recogerla, y borrarla (si pudiera ser) de la memoria de los hombres. Varios Autores pudiera citar para comprobar este Hecho. Baste por todos Sandelio, quien lo refiere de este modo: *Illud quoque notissimum est, Societati addictos, quum Iesuitas tantopere letos, atque hilares ob illam Declarationem viderent, eorum cerebrum evolasse palam dixisse. Ipsi PP. Societatis quum Declarationem in linguam Italicam versam vulgassent, unde meliorem fortunam experirentur, eandem postea suppresserunt, cum deterioriorem nancisci viderent, atque à castris suis plurimos discedere, non sine indignatione conspicerent* (31). Omito otras muchas cosas de este Cuerpo casi exanime en el dia. Lo cierto es, que ocurrieron tales pasages, que los Presentes los juzgaràn falsos, y la Posteridad increíbles, si la notoriedad del Hecho no esruviera afianzada en Autores de la mayor fé, y que estan todos contestes. *Quarum quidem rerum* (dice el citado Historiador) *nisi*
tota

(31) Ibid.

tota Italia esset testis, viventibus hæc quidem falsa; posteris autem incredibilia viderentur (32).

No niego por esto , que huvo en esta esclarecida Familia Varones de gran Virtud, y Literatura, que reprobaron tan enorme Atentado; pero el Poder prevalecio contra ellos.

El R. P. Definidor resuella aora con la que supone *Retractacion* de Concina, y que es su mejor Apología. Muy de prisa leyó el titulo su P. R. Por eso le pareció *Retractacion*, no siendo mas que *Declaracion*, ó *Protestacion* sincera de un Animo religioso; que casi en todas las paginas de sus Obras protesta lo mismo con deferencia exemplar al Juicio (como el dice) de los mas Sabios. El R. P. no parecè se fatigó en leer la Declaracion de Concina, pues toma argumento de ella para insultarlo. Es Verdad inconcusa, que la citada Protestacion ha levantado el credito de Daniel Concina hasta el punto de hacer su fama gloriosa, y de ser admirado entre los mas Eruditos. Ape-

nas

nas se havrà examinado Obra con más rigor, y con mayor deseo (si he de hablar con S. Marcos) *de cogerlo en las palabras.* Sin embargo todos los esfuerzos, y ardidés quedaron frustrados. Apenas se encontró otra cosa à Juicio de Benedicto XIV, que una, ú otra cita errada (descuido tal vez de los Impresores) alguna equivocacion, de que no pueden estar libres ni aun los Hombres de mayores talentos, y varias Doctrinas en numero de cinco, ó seis solidamente fundadas; pero que sin embargo sujeta al examen de los Doctos, pronto à corregir, si se hallase alguna cosa digna de su Censura. Casi en toda la Declaracion habla Concina en sentido condicionado; y quien habla de este modo, no confiesa algun error. Antes bien por el contrario se colige (como digno de la mayor admiracion) el caracter de una Obra tan vasta, y de unos defectos casi imperceptibles despues del mas severo escrutinio. Para que el R. P. quede enteramente desengañado, quiero ponerle á la vista algunas Estrofas de un Hymno elegantissimo, que refiere sinceramente la verdad del Hecho. Dice de este modo:

RECTA SAPIENTUM RESPONSIO.

Si quidquam ergo sapimus,	„Si malè quidquam dixerim,
Victoriam, quam canitis	„Vel minus bonè, veniam, (*)
Adversus Patrem Concinam,	„Et correctionem postulo.
Nos canere non possumus.	Retraçtat ne, quæ scripserat?
Declarationem legimus,	Sed quid plura cõmemorem?
Qua quidem nihil sanctius;	Ipsa Suprema Veritas,
Sed quæ non habet proprias	Qua certè nihil æquius,
Retraçtationis formulas.	„Negat, quæ seniel dixerat?
Si quis, inquit, ostenderit,	Non puto, & tamen impii
In refellendis hostibus	Pharisæorum Principis
Me falsi quidquam dicere,	Percutienti famulo
Libenter illud revoco.	Responsum affert simile:
Ergo ne quidquam revocat?	„Si mala factus fuero,
Vos vos primum ostendite,	„De malo testimonium
Errasse P. Concinam,	„Tu palam, inquit, perhibe?
Retraçtabitque protinus;	„Si bonè çur me percutis?
Quòd si legantur singula	Meliore canet canticò
Declarationis Capita,	Hanc Daniel victoriam,
Eadem prorsus utitur	Quòd nullam sui syllabam
Conditionata methodo;	Proscripserit Ecclesia.
Angelicum consulite,	Vos verò flete Bærtium,
Eiusque sanè ingenuam	Vestrum flete Coloniam,
Protestationem legite,	Aliosque, quorum integra
Hiscè conceptam terminis:	Proscripta sunt volumina.
	(*) Opusc. 15.

Lo demas que produce el R. P. contra Daniel Concina es por su naturaleza despreciable, aunque en la intencion capcioso, y maligno. Loque afir-

ma el gran Concina por si solo està sobradamente defendido, como tan solidamente fundado en la Autoridad de los Padres, de los Santos modernos S. Carlos Botromeo, y Sto. Tomas de Villanueva, y de casi todos los Teologos. A todos estos pisa, y escupe con aquella grosera expresion, que profirió ofado delante de un Concilio, y aora la ratifica en su Papel, diciendo: *Adelantè la expresion, asegurando, pisaria: escupirìa à Concina. ¿Pero que escandalo (continua el R. P.) debe esto ocasionar? ¿Que impiedad, que irreligion se me puede convencer? La expresion es, una figura muy frecuente en la Oratoria, y usada en la Escritura, como siente Sto. Tomas. ¿Que es Concina? Es el antiguo Testamento? Es algun Libro Canonico? Es alguna Decision Apostolica? Es el unanime Sentir de los Padres? Aqui es preciso recobrar las fuerzas, y la paciencia para oir con fortaleza de animo cosas tan horribles. ¿El escupir, y pisar à un Varon Apostolico de singular Erudicion, y Virtud, es Figura retorica, y usada en la Escritura como siente Santo Tomas? Pero ya advierto, que la Retorica del uso del R. P. Defini-*
 dor

dor en el Papelón es del todo semejante por lo estafalario á su Teologia, Dialectica, y Gramatica Castellana.

¿Quien es Concina? pregunta el R. P. Respondo á su P. Un Hombre incomparable: un Religioso profundamente humilde, de una extraordinaria demision, y modestia de animo, de quien era voz comun, que militaba sin esperanza de premio, resistiendo siempre los honores, y renunciando las dignidades. De una Vida mortificada, y aspera en tal extremo, que el mismo Benedicto XIV llegó á exhortarle, no fuera para consigo mismo tan severo, y poco piadoso. A que repuso: *Que si conociera otro camino menos sembrado de espinas, que conduxese al puerto de la Salud, caminaria por el gustosísimo; pero que no havia podido aprender otro, que aquel, del Evangelio de Cristo.* Por este caminó infatigable hasta el ultimo instante, y así su preciosa Muerte correspondió en todo á su Vida irreprehensible. Por lo que toca á la Erudicion, y Doctrina de Daniel Concina: sus admirables Libros dicen, mejor de lo que yo puedo explicar, el alto grado, en que deben

colocarse. Las Personas de mas elevado Character, y Literatura significaron esto sobradamente en sus Cartas llenas de recomendacion, y singulares demonstraciones. Unos le llamaron *el Daniel del nuevo Testamento*: Otros *Varon incomparable: Apostol de las Gentes*: Otros en fin. *Redentor de la Moral Cristiana*. Todos universalmente lo aclamaban por uno de los mayores Ingenios, que produjo este Siglo. El Sumo Pontifice Benedicto XIV le honró con su proteccion, y singular benevolencia. En las Questiones mas arduas de la Disciplina solicitaba su Dictamen, y lo abrazaba siempre con sumo agrado. La Carta Encyclica, en que se noticiaba à todo el Orbe su Muerte, leía frecuentemente, y en presencia de grandes Personages recomendó altamente las Virtudes de este Varon difunto, significando al mismo tiempo con dolor, y tristeza la perdida, que en un tal, y tan gran Varon havia tenido la Iglesia. Ruego à las Personas de buen gusto, lean los Comentarios de Sandelio y de Laurencio de Rubeis, en donde encontrarán bastante materia

teria para graduar de injusta, y desapiadada la Critica del R. P. Definidor. Yo soy bien persuadido, à que Daniel Concina no necesita de mi Defensa nada pulida, y de rasgos tan poco eloqüentes; porque las Obras de tal Maestro han sido, y seràn en todos tiempos la admiracion de los Sabios, y un Muro inexpugnable contra los asaltos de la emulacion.

Non tali auxilio, nec Defensoribus ullis

Indiget ingenium, Concina magne, tuum.

Nec famam, aut meritum minuet Crisis impia nomen,

Laus tua, quòd semper Zoylus inuideat.

Con el mismo fundamento, con que el R. P. Definidor despedaza la reputacion, y merito eximio de Daniel Concina, convier- te el fragor de su Raciocinio contra los Promo- vedores del Anti-Probabilismo. De estos no se em- baraza en decir, que adoptan las mismas erradas Maximas: Que siguen el mismo Espiritu de Par- tido engendrando desconfianza sobre las Resolucio- nes de Conciencia de Hombres de conocida Literatu- ra: Que por esta razon son transgresores de la Or- denanza de Inocencio, y que si la prohibicion de

Inocencio, la Autoridad del Clero Secular, y Regular no es bastante à contener este exceso: es creíble se ascienda à injuriar à los Magistrados, y se llegue à la Soberanía del Trono. Aquí adoptó el R. P. el *Flectere si nequeo Superos, Acheronta movebo*. Con iguales y aun mas horrendas imposuras, que omito, (*) por no causar tedio al Lec-

TOF

(*) NOTA Para que se forme algun concepto de estas imposturas, vaya un V. g. *Et Crimine ab uno disce omnes*. Para demostrar el R. P. que debemos extender nuestro Anti-Probabilismo à la Practica, nos cita metido en colera el Cap. *Ne Clerici, vel Monachi*, en que se prohibe à los Regulares el Comercio. A lo que esto alude es una atroz calumnia parecida à la que contra los Dominicanos de Venecia, ardientes Defensores de la Sana Moral, divulgaron algunos Probabilistas. Esta fue, segun refiere Sandelio, que *Ultra centum quinquaginta millia aureorum senori Genue posuisse*. Vease el Cap. 21 de la Vida de Concina escrita por aquel Autor. Ni es de pasar en silencio la falsedad, con que apoya su pensamiento, de la Sentencia dada en Paris à favor (segun dice) de Juan de Alva. Pero Dios libre à S. P. de Sentencias favorables à este modo. La que se dio por Mr. Morronge contra el referido Juan de Alva se concibio en estos terminos, à saber: *Que este fiel Discipulo de los que enseñaban, ser licita la oculta compenacion, fuefe azotado delante de la puerta del Colegio por mano del Verdugo. Illum nimis fidelem Discipulum publicè virgis à Carnifice cadendum*

tor, prosigue el R. P. honrando á los Antiprobabilistas. Solo he querido referir estas, para que los Sabios puedan formar idea perfecta del Character, humanidad, y modestia, que se descubre en el Papel de este nuevo Defensor de las Opiniones benignas. Yo me contraigo á los puntos de Doctrina, enseñados por los Anti-Probabilistas, por no empeñarme (sin embargo de ser provocado) en una defensa muy agena de la moderacion Religiosa, y en que pudiera peligrar algun tanto la Caridad Cristiana. Estos los reduce á tres el R. P. Entre otras Proposiciones generales, que se ignora su destino, señala varias Personas de Character, y concluye su P. R: *Quienès en materia de Ayuno, de Pobreza, y Oficio Divino podrán expresar lo que en testificacion de mi verdad expongo.* Sobre el Ayuno ninguna otra cosa enseñamos los Anti-Probabilistas; que lo que enseña nuestra Santa Madre Iglesia

senseo. Esto se lee en infinitos libros. Ni Mr. Arnaud (á quien cita el R. P. Definidor) dice lo contrario; sino que escapandose Juan de Alva de la prision, quedó libre.

fia. Sobre la Pobreza enseñamos lo que los Concilios en sus Decretos, los Pontífices en sus Bulas, los Santos Patriarcas en sus Reglas, los Santos Padres en sus Lucubraciones, y en fin lo que sostiene el comun sentir de los Teólogos así Anti-Probabilistas, como Probabilistas, excepto muy pocos de ningún nombre, que intentan obscurecer la luz del medio día.

Es cierto, que los *Promovedores de Concina* procuran establecer la *Vida Comun*, que ellos mismos practican, ó à lo menos un perfecto arreglo à ella en las Religiosas particulares, que quieren seriamente (pero que no està en su mano) el ponerla en vigor, donde està relaxada. ¿En esto que tiene, que reprehender el R. P. Definidor? Lea su P. R. la *Disciplina Apostolico-Monastica* de Concina, ó à su Ferraris Franciscano V. *Vita Communis* V. *Regulares*, y V. *Moniales*, y (como ya le ha sucedido) no se escandalizara de semejante Doctrina nuestro R. P. Definidor, Predicador Apostolico de Monasterios, y Plazas, Catechatico de Prima, y el Padre (si he de hablar con el Vulgo) de tantas otras Campanillas

nas. Lo cierto es R. P. que el Dicho de Peyrinis nos debe dar mucho en que entender: *Quita la Comunidad (dice) y la Religion no es Religion. Ya no será Estado de Perfeccion, sino de confusion, y de condenacion. Tolle Communitatem & sustulisti Religionem. Tolle Communitatem, & Religio non est Religio: non Status Perfectionis; sed Status confusionis, & damnationis (33).* La Sentencia de Ferraris como de Domestico podrá agradarle mas á su P. R. *Nec iuvat (afirma) ad excusandas excusationes in peccatis allegare consuetudinem contrariam repertam à primo ingressu in Religionem; quia Summi Pontifices, & Sacrae Congregationes semper statuerunt, teneri Regulares utriusque sexus ad exactam Vitæ Communis, & Regule observantiam, non obstante contraria consuetudine, & introducta relaxatione, ut patet ex abunde adductis Verb. Regulares, & Verb. Moniales (34).* Nadie dice por cierto, que la Religiosa particular, que vive en Monasterio, en que no se

L

(33) De Prelat. Cap. 3. n. 19. lit. K.

(34) Prompta Bibliot. V. *Vita Communis* n. 7.

observa la Vida Común, esté á ello obligada; sin embargo debe contribuir quanto esté de su parte a su restablecimiento, portandose en lo demás con un total arreglo á la Pobreza Evangelica, que solo le permite un alimento parco, y un vestido moderado; pero de ningun modo gastos superfluos, que no pueden avenirse con el Estado Religioso.

Sobre el Oficio Divino habla mas claro el R. P. Definidor. Cita una Consulta dirigida á exonerar á las Religiosas de la obligacion del Rezo. *Los Promovedores de Concina* constantemente establecen semejante obligacion. Y vé aqui el otro capitulo con los demás arriba mencionados, que dieron ocasion al R. P. para declamar delante del Concilio: *Que los Promovedores del Anti-Probabilismo introducian Cisma en los Monasterios.* Si R. P. á este fin dixo S. Geronymo: *Propterea bellum missum est bonum, ut rumperetur pax mala.* (35). Al intento. Aqui advierto, que el R. P. Definidor todo lo compone á fuerza de exclama-

ma-

itaciones. ¿Quales son los fundamentos, que
 alega el R. P. para desobligar las Religiosas
 y fundar su criminacion contra los Anti-
 Probabilistas? Ninguno se ve aducido por
 el R. P. Definidor. ¿Como, pues, se deter-
 mina à impugnar la Sentencia, que afirma: *Que
 las Religiosas destinadas al Coro estan obligadas
 (quando à el no asisten) à rezar privadamente
 el Oficio Divino?* A la verdad yo me admi-
 ro, haya podido dudarse de esta Sentencia,
 y prevalecido contra ella una corruptela la-
 mentable. No sè como quatro Autores defa-
 creditados en la Republica Literaria, y sin
 alguna razon solida, han podido formar Opi-
 nion, teniendo la contraria tantos Doctores;
 y tantos fundamentos, que la patrocinan. El
 docto Juan Bautista Porceli cita por la obli-
 gacion del Rezo 172 Autores: entre ellos
 varios Santos, muchos Doctores classicos, y la
 Universidad de Coimbra, de quienes refiere à la
 letra sus palabras. Consultó tambien à todos
 los Maestros, y Doctores de Sevilla, quienes
 segun los diferentes Cuerpos, à que estaban
 agregados, firmaron su Parecer por Comu-
 ni-

nidad; conformes todos en que las Religiosas
 estaban obligadas *sub gravi* à rezar el Oficio Di-
 vino aùn fuera del Coro. Pone tambien varias
 Censuras pronunciadas por gravísimos Teoló-
 gos contra la Opinion contraria (36). Yo
 pudiera añadir otros muchos Autores de la ma-
 yor recomendacion, que escribieron despues
 de aquel zeloso Sacerdote. El sabio D. Lazaro
 Hortal de la Congregacion del Salvador aca-
 ba de publicar una excelente Obra, que no
 dexa duda en la materia. El Doctor de la Igle-
 sia S. Geronymo instruyendo á Demetriades de
 lo que debía à Dios como Virgen consagrada à
 su servicio, le dice: *Fuera del orden de Salmo, en*
que indispensablemente te has de exercitar à la Ho-
ra de Tercia, Sexta, Nona, y de Vesperas: En
lo demas procura instruir tu Alma con la leccion
de la Sagrada Escritura. Præter Psalmorum, & Ora-
tionis ordinem, quod tibi Hora Tertia, Sexta, No-
na, ad Vesperam, media nocte, & mane, semper
est exercendum: statue, quot horis Sanctam Scrip-
turam

(36.) Memorial Abreviado de la obligacion que tienen
 de rezar Horas Canonicas las Monjas per tot.

curam ediscere debeat, quanto tempore legere, non ad laborem; sed ad delectationem, & instructionem minima (37).

Veale, quan antigua fue en la Iglesia la Costumbre de rezar el Oficio Divino las Virgenes dedicadas á Dios con especial Vocacion. Lo cierto es, que la Sentencia, que fundada en esta costumbre establece en las Religiosas la obligacion del Rezo, es sola la verdadera. A la Opinion contraria ni aún los mismos Probabilistas le conceden probabilidad. Oygamos à Diana, Principe de los Benignistas. Este, pues, hablando de nuestra Sentencia, asegura, ser tan comun entre los Doctores, que casi todos la defienden. De lo que concluye contra los Autores, que defienden la contraria, no hablar estos bien, porque hablan contra todos. *Nam qui contra omnes loquitur* (dice), *non bene loquitur* (38). El docto Fr. Manuel Rodriguez, Franciscano llama nueva à la dicha Opinion: *relaxada, y en-*

3 M

se-

(37) Epistola 78. ad Demetriadem *de Virginitate servanda.* (38) Diana Coord. Tom. 3. Tract. 6 Res.

señada por algunos, que se entretienen con Monjas, que suelen llamarse Devotos de ellas. Reginaldo la apellida *temeraria*. El P. Herrera le dà la misma calificación. Y el doctísimo Domingo de Soto se adelantó á decir, que es casi *erronea*. Los pasages de estos, y otros DD pueden verse en el citado Porcel (39). Después de todo defiende como probable esta Opinión el P. Torrecilla. Pero à este Casuista todos lo conocen bien por aquel celebre Memorial de los Obispos de España, en que se denuncia à la Sede Apostolica casi quatrocientas Opiniones suyas relaxadissimas (40).

Muchos desobligan à las Religiosas del Oficio Divino por una nueva razon, que no se halla en los Autores. Confiesan la obligacion en los Monasterios, donde està en vigor la Costumbre de rezar; pero la niegan en aquellos, en que huviese reinado por mucho tiempo la Costumbre contraria. Esto procede de manifesta equivocacion.

La

(39) 1. Parr. §. 7. per tot. (40) Tom. 1. Consult. 5. per tot. (41) Apud Mas *Oper. cit. Proh. n. 1.*

La inobservancia de uno, ò muchos Monasterios de una Ciudad nunca puede prevalecer contra una obligacion apoyada en la Costumbre uníversal, reconocida así, y entablada por toda la Iglesia. A esto se añade, que la Costumbre, que se dice contraria, debió tener por principio un motivo racional, y justo. De otro modo solo será un abuso, mas, ó menos autorizado. Esto es lo mas, que tiene á su favor la corruptela de no rezar las Religiosas en algunos Monasterios, quando por su Estado estan desprendidas del Mundo, consagradas á Dios, y unicamente destinadas à cantar sus alabanzas.

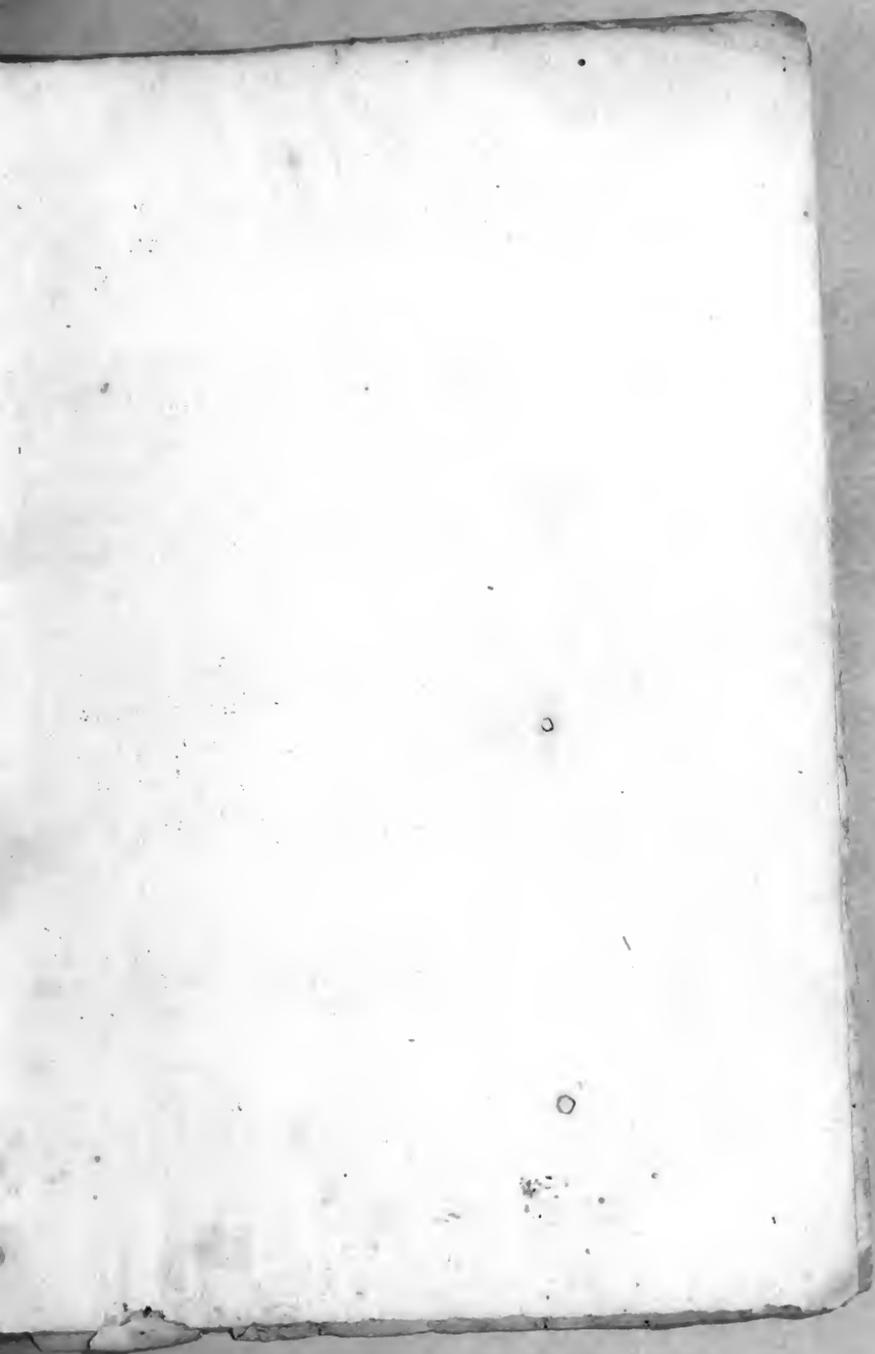
Despues de esto, ¿que diremos de los que con el especioso pretexto de suavizar el Iugo de Jesu-Cristo, pretenden eximir à sus Esposas de este gravamen? Pero hablando de esto el illustre Feyjó dice, que no sabe *si lo llame trabajo; porque siendo la Oracion vocal, devocion como innata à las Mugerres, parece, que Dios les ha colocado el merito en lo que para ellas es gusto* (42). Enlangüenten aora su Critica con-

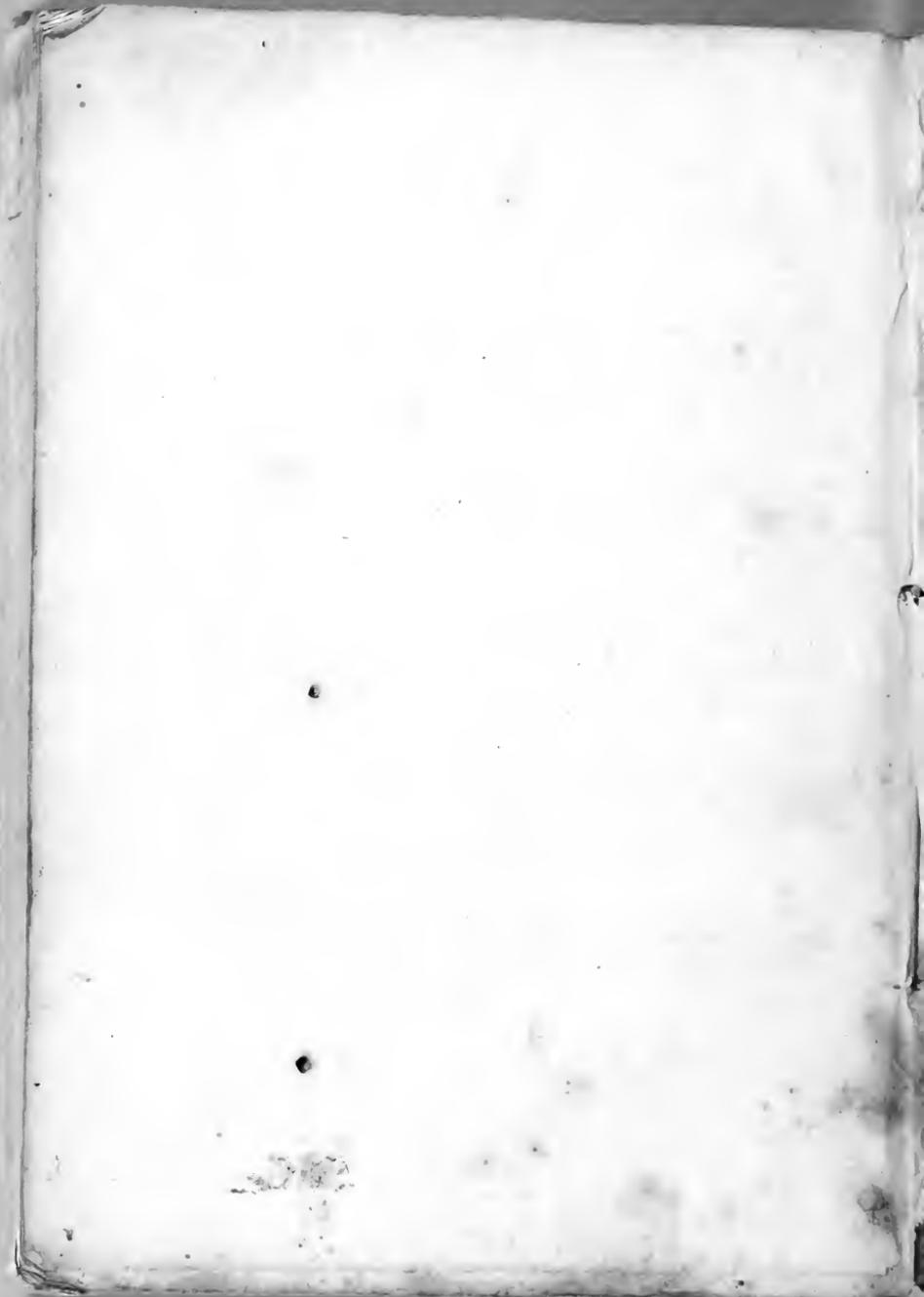
(42) Teatro Critico Tom. 1. D. 2. Carta de un Religioso á una Hermana suya, exortandola á que fuese Monja.

tra este fabio Benedictino los que nos han llamado Misantropos, por cargar sobre las pocas fuerzas del debil Sexo peso tan insopor- table. Griten tambien con que solo sabemos á Concina, y revuelvan el Mundo contra nuestro Rigor, é Imprudencia, con la que turbamos (segun dicen), y aun escandalizamos, la alta paz de los Monasterios. A que podemos satisfacer con el Santo, y zeloso Profeta Elias: *Noh ego turbavi Israel, sed Tu, & qui dereliquistis Mandata Domini* (43). Pero aunque confesemos, que se siga mucho escandalo al oirnos esta, y otras diferentes Maximas de la mas sana Moral. ¿Que hemos de hacer? Llamar á este Escandalo *Farisaico*, y proseguir imperturbables nuestro Camino, diciendo con S. Gregorio: *Melius est ut SCANDALUM oriatur, quam VERITAS relinquatur* (44).

(43) Lib. 3. Reg. Cap. 18. (44) Hom. 7. in Ezechielem. Vide etiam D. Thom. 3. Part. quæst. 42. art. 2. ubi hæc habet: *Sed cum de Veritate scandalum oriatur, magis est sustinenda scandalum, quam Veritas relinquatur, ut Gregorius dicit.*







BAT73
D948F

